Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del ejemplar $ 5.—

AÑO LXXI — Buenos Aires, sábado 2 de febrero de 1963 — Número 20.04

Ministerio de Defensa Nacional

SEGURIDAD DE LA NACION

Determínanse cuáles son los delitos contra la seguridad del Estado y las relaciones internacionales.

DECRETO - LEY Nº 788

Buenos Aires, 30 de enero de 1963.

VISTO y CONSIDERANDO: Que nuevas formas de acción subversiva desarrolladas por los enemigos de la democracia y del mundo libre, del cual somos parte integrante, tornan perentoria la necesidad de dotar a la Nación de instrumentos legales adecuados para hacerles frente; Que esa acción subversiva se traduce en hechos que amenazan su seguridad exterior, e inciden sobre uno de los objetivos fundamentales de la política defensiva, que es el mantenimiento de la paz interior; Que estos hechos representan la materialización de doctrinas foráneas que atentan contra nuestra forma de vida; Que nuestro país, en la Primera Reunión de Consulta (Panamá, 1939); la Segunda Reunión de Consulta (La Habana, 1940) y la Tercera Reunión de Consulta (Río de Janeiro, 1942), refirmó la determinación de preservar y defender las instituciones democráticas fundamentales de los pueblos del continente y de protegerlos de actos subversivos, cualquiera fuere su naturaleza; Que iguales principios inspiraron la Resolución XXXII, sobre "Preservación y Defensa de la Democracia", adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), y, especialmente la Resolución VIII ("Fortalecimiento de la Seguridad Interna") de la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de cuyo contenido resulta que ese fortalecimiento de la seguridad interna (Resolución VIII), está funcionalmente vinculado al fortalecimiento y ejercicio efectivo de la democracia (Resolución VII); Que en la época en que fue sancionado el Código Penal no era previsible la aparición de esas fuerzas políticas que habrían de traer un nuevo concepto de guerra y cuyas técnicas y recursos las erigirían en una amenaza de tal peligrosidad, que las disposiciones de la ley, relativas a los delitos contra la Seguridad de la Nación, resultan insuficientes; Que las medidas de seguridad que se adopten para mantener el orden público deben estar dirigidas a disuadir a quienes en forma concertada alteran la paz social y hacen vivir al país en un permanente estado de confusión colectiva, con el fin de quebrar las bases institucionales sobre las cuales se asienta; Que las actuales previsiones legales sobre traición, espionaje, sabotaje, delitos contra la paz y las relaciones internacionales de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la seguridad pública y de los transportes, telecomunicaciones y otros servicios públicos, contra la salud pública y contra la tranquilidad pública son manifiestamente insuficientes, tanto en la determinación de las figuras delictivas como en las escalas penales que consagran. Que la actual dispersión de los preceptos penales sobre la materia hacen necesario su reunión en un todo orgánico que permita concretar una unidad de criterio sobre las referidas materias,

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA con Fuerza de LEY:

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

CAPITULO I

Traición

ARTICULO 1º. — El argentino que tomare las armas contra la Nación o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro, se le impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua.

Las mismas penas se aplicarán cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por un extranjero que debiere obediencia a la Nación por razones de su función o empleo público, o cuando se cometieren contra un aliado de la Nación en guerra contra un enemigo común.

CAPITULO II

OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION

ARTICULO 2º. — Al argentino que cometiere un hecho dirigido a someter, total o parcialmente, a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, se le impondrá reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetuas.

ARTICULO 3º. — Al argentino que mantuviere inteligencia con otro Estado o entidad extranjera o internacional, o sus intermediarios, para procurar o impedir que otro Estado se alíe a la Nación, o que ésta declare o mantenga la guerra o la neutralidad, se le impondrá reclusión o prisión de ocho a veinte años e inhabilitación absoluta por doble tiempo.

ARTICULO 4º. — Al argentino que cometiere un hecho dirigido a desconocer la soberanía nacional, aunque fuere cuestionado por otros Estados, sobre territorios o mares declarados nacionales, se le impondrá prisión de uno a siete años e inhabilitación absoluta por doble tiempo.

ARTICULO 5º. — Al argentino que publicare o difundiere, por cualquier medio, doctrina o manifestaciones encaminadas a sustituir la soberanía nacional por otra extranjera, se le impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación absoluta por doble tiempo.

ARTICULO 6º. — Al extranjero que debiere obediencia a la Nación por razón de su función o empleo público, y al extranjero residente en el país que cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos 2º a 5º, se les impondrá la pena que los mismos establecen, según corresponda.

ARTICULO 7º. — Al extranjero residente en el país que tomare las armas contra la Nación o prestare ayuda o socorro a sus enemigos, se le impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y, en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua.

ARTICULO 8º. — Al que, por actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional, noticias o informaciones falsas o tendenciosas, o valiéndose de otros medios normalmente idóneos, diere motivo al peligro de que otro Estado o entidad extranjera o internacional emprenda la guerra contra la Nación, realice actos hostiles o aplique cualquie género de sanciones contra ella, se l impondrá prisión de cinco a doce año e inhabilitación absoluta por dobl tiempo.

Si además, el agente mantuviere in teligencia con otro Estado o entida extranjera o internacional, o sus inte mediarios, la pena será de reclusión prisión de diez a veinte años e inhabili tación absoluta por doble tiempo.

Si, como consecuencia de la conduct del agente, resultare la guerra, se rea lizaran actos hostiles o se aplicaren san ciones a la Nación, la pena será de re clusión o prisión e inhabilitación abso luta perpetuas.

ARTICULO 9º. — Al que tomare par te en una conspiración de dos o má personas para cometer los delitos pre vistos en los artículos 1º a 8º, se le im pondrá, por ese solo hecho, reclusió o prisión de dos a ocho años e inhabili tación absoluta por doble tiempo.

Podrá quedar exento de pena el qu revelare la conspiración antes de q ésta sea descubierta.

CAPITULO III

Espionaje

ARTICULO 10. — Se impondrá pr sión de dos a quince años al que:

1º) Realizare cualquier acto dirigid a obtener o revelar, o facilitar l obtención o revelación de infor maciones, documentos u objeto que deben permanecer secretos e interés de la seguridad, de la de fensa o de las relaciones exterio res de la Nación;

2º) Se introdujere con violencia, enga ño o clandestinamente en lugares zonas o medios de transporte, e los cuales estuviere prohibido e acceso en interés de la segurida o defensa nacional, o fuere halla do en los mismos en posesión in justificada de elementos idóneo para cometer los hechos previsto en el inciso anterior;

3º) Sin permiso de autoridad compe tente, representare, describiere. por cualquier medio o método, documentos, lugares, zonas, obras o materiales, o realizare operacione topográficas o geológicas dond tales datos estuvieren prohibido en interés de la seguridad o defensa nacional;

4º) Copiare, imitare, publicare, vendiere, distribuyere o tuviere en su poder las representaciones o datos a que hace referencia el incisc anterior;

5º) Desde una aeronave en vuelo, violando una prohibición dictada por razones de seguridad o defensa nacional, tomare vistas fotográficas o cinematográficas de cualquier lugar del país;

6º) Esté vinculado a un organismo, asociación, institución o persona que desarrolle actividades de espionaje, teniendo conocimiento de ellos;

7º) Habiendo entrado en contacto con un espía y conociendo la calidad de ese agente, no lo comunicare a las autoridades civiles o militares.

La misma pena se impondrá al que cometiere los actos enumerados precedentemente contra una potencia aliada a la Nación en guerra con un enemigo común.

ARTICULO 11. — Se impondrá prisión de seis meses a cinco años al que:

1º) Encontrándose lícitamente en posesión de informaciones, documentos u objetos que deben permanecer secretos, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo hiciere posible su conocimiento por terceros;

2º) Teniendo la custodia o vigilancia de lugares, zonas o medios de transporte de acceso prohibido, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo hiciere posible o facilitare que un tercero cometa los delitos previstos en los incisos 2º) y 5º) del Art. 10.

CAPITULO IV

Sabotaje

ARTICULO 12. — Se impondrá prisión de dos a quince años al que, para impedir o perturbar la seguridad o **defensa nacional:**

Sumario

EDICION DEL DIA 2|2|63 (40 páginas)

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tomados por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, artículo 6º).

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.



3º) Destruyere, deteriorare, inutilizare, ocultare o hiciere salir del país elementos destinados a ella;

4º) Desorganizare los servicios públicos o de utilidad pública o perturbare su funcionamiento;

3º) Suscitare alarma colectiva, tumulto o desorden;

4º) Destruyere, deteriorare o inutilizare materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier medio necesario para la producción;

6º) Desorganizare o perturbare la actividad productiva, el almacenaje, transporte, distribución de materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier medio necesario para la producción;

6º) Instigare a persistir en una paralización de la actividad productiva si se hubiere intimado su reanudación por orden judicial o cuando esa paralización haya sido declarada ilegal por autoridad competente;

7º) Propagare en vegetales o minerales una enfermedad, o por cualquier medio, perjudicare la economía rural o forestal o el patrimonio zoológico de la Nación;

8º) Estando obligado al suministro de abastecimiento o prestación de servicios destinados a la seguridad o defensa nacional, los hiciere cesar, disminuir o retrasar;

9º) El que esté vinculado a un organismo, asociación, institución o persona que desarrolle actividades de sabotaje teniendo conocimiento de tales actividades;

10º) El que habiendo entrado en contacto con un saboteador, y conociendo la calidad de ese agente, no lo comunique a las autoridades civiles o militares.

La misma pena se impondrá al que cometiere los actos enumerados precedentemente contra una potencia aliada a la Nación en guerra con un enemigo común.

ARTICULO 13. — Al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, cometiere los hechos previstos en el artículo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años.

CAPITULO V
Delitos Contra la Paz y las Relaciones Internacionales de la Nación

ARTICULO 14. — Al que realizare desde territorio argentino actos dirigidos a derrocar o suprimir por la violencia el gobierno de otro Estado con el que la Nación mantuviera relaciones amistosas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 15. — Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

1º) Al que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero con el cual mantuviera relaciones amistosas la Nación;

2º) Al que ofendiere en su dignidad o decoro al Jefe de un Estado en misión oficial o declarado huésped oficial o a un representante diplomático extranjero acreditado en el país, comprometiendo las relaciones amistosas de la Nación;

3º) Al que violare las inmunidades de un Jefe de Estado o representante diplomático extranjero.

ARTICULO 16. — Al que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un Estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones, se le impondrá prisión de tres a diez años.

ARTICULO 17. — Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

1º) Al que, invocando indebidamente la representación de otro gobierno, realizare, en el territorio de la Nación actos oficiales en nombre de aquél;

2º) Al que exigiere el cumplimiento de órdenes o resoluciones emanadas de un Estado o gobierno extranjero que sean incompatibles con la soberanía nacional, y al que facilitare o asegurare su cumplimiento.

TITULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION

CAPITULO I
Delitos Contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional

ARTICULO 18. — Se impondrá prisión de uno a siete años:

1º) Al que preconizare o difundiere métodos, sistemas o doctrinas mediante las cuales, por el empleo de la violencia, se propusiere suprimir o cambiar la Constitución Nacional o algunos de sus principios básicos;

2º) Al que, con el mismo propósito, introduzca, imprima, publique, edite, haga circular, expida, venda, distribuya o exhiba cualquier material escrito o impreso u otro medio de difusión, o tenga o emplee, sin autorización legal, una estación transmisora de telecomunicaciones;

3º) El que organizare, constituyere o dirigiere una asociación, grupo o entidad que tuviere como objeto visible u oculto alcanzar algunas de las finalidades mencionadas en el inciso 1º) y al que formare parte de la misma conociendo sus propósitos.

ARTICULO 19. — Al que usara públicamente uniforme, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines fueran contrarios a la Constitución o a las leyes de la Nación, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO II
Delitos Contra la Paz Interior y la Dignidad Nacional

ARTICULO 20. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1º) Al que promoviere discordias o antagonismos entre los distintos cuerpos, institutos u organismos públicos, civiles o militares, poniendo en peligro la paz interior;

2º) Al que indujere a algún miembro de las fuerzas armadas o de seguridad, a cometer actos de indisciplina o desobediencia a sus superiores jerárquicos o a los poderes públicos, nacionales o provinciales.

Si como consecuencia de los hechos previstos en los dos incisos anteriores resultare la lucha armada entre habitantes de la Nación, se impondrá prisión de tres a diez años.

ARTICULO 21. — Al que incitare a la desobediencia colectiva de leyes, decretos u ordenanzas citadas por la autoridad competente, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 22. — Al que ultrajare públicamente a la Nación, o a cualquiera de sus símbolos, se le impondrá prisión de uno a cuatro años.

TITULO III
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I
Estragos

ARTICULO 23. — Al que causare incendio, explosión, inundación u otro estrago, con peligro común para las personas o los bienes, se le impondrá prisión de ocho a quince años. La pena será de diez a veinte años de reclusión si el hecho se cometiere en archivos, bibliotecas o museos públicos o de acceso público; en arsenales, astilleros o parques de artillería; en aeródromos, estaciones o puertos; en redes de telecomunicaciones; en fábricas o depósitos de explosivos inflamables o combustibles; en establecimientos o redes de energía; en explotaciones mineras o de hidrocarburos, oleoductos, gasoductos, refinerías o altos hornos; en bosques, explotaciones agrícola-ganaderas; o en almacenes o depósitos de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 24. — Al que destruyere o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común de las personas o de los bienes, de modo que hiciere surgir el peligro de que se produzca un estrago se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Al que tratare de impedir u obstaculizar los trabajos de defensa o salvamento con motivo del estrago, se le impondrá prisión de tres a diez años.

ARTICULO 25. — Al que con el propósito de crear un peligro común para las personas o los bienes introdujere al país, fabricare, suministrare, adquiriere, transportare o tuviere en su poder sustancias explosivas, asfixiantes, tóxicas o inflamables u otras susceptibles de producir estragos, elementos para prepararlas o instrumentos para su empleo, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 26. — Si de los hechos enumerados en los artículos 23 y 24 resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, la pena será de quince a veinticinco años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte de alguna persona la pena será de reclusión o prisión perpetua.

ARTICULO 27. — Al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare alguno de los hechos previstos en el presente Capítulo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90º y 91º del Código Penal, la pena será de uno a cuatro años de prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de uno a seis años de prisión.

CAPITULO II
Delitos contra la Seguridad del Transporte, Telecomunicaciones y Servicios Públicos

ARTICULO 28. — Al que dañare o destruyere, en todo o en parte, medios de transporte por tierra, agua, aire, instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones, agua, luz, energía o calor, gas o elementos necesarios para su funcionamiento, con peligro común para las personas o los bienes, se le impondrá prisión de cuatro a diez años.

ARTICULO 29. — Al que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, impidiere, interrumpiere o perturbare el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire, o el de servicios públicos de telecomunicaciones, agua, luz, energía, calor o gas, con peligro común para las personas o los bienes, se le impondrá prisión de cuatro a diez años.

ARTICULO 30. — Si de los hechos previstos en los artículos 28º y 29º resultare descarrilamiento, colisión, naufragio o varadura, accidente aéreo u otro desastre con peligro común para las personas, la pena será de diez a veinte años de prisión. Cuando resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90º y 91º del Código Penal, la pena será de quince a veinticinco años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión o prisión perpetua.

ARTICULO 31. — Al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo cometiere alguno de los hechos previstos en el presente capítulo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Si resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90º y 91º del Código Penal, la pena será de uno a tres años de prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

TITULO IV
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Difusión de Agentes Patógenos

ARTICULO 32. — Al que difundiere agentes patógenos, con peligro común para las personas, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.

Cuando resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión o prisión perpetua.

ARTICULO 33. — Si el hecho se cometiere por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, la pena será de prisión de seis meses a tres años.

Si resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, la pena será de uno a cuatro años de prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de uno a seis años de prisión.

CAPITULO II
Alimentos y Medicamentos Nocivos

ARTICULO 34. — Se impondrá prisión de tres a diez años al que:

1º) Envenenare o adulterare de modo peligroso para la salud, agua, substancias alimenticias o medicinales u otros productos destinados al consumo o utilizados en él;

2º) Tuviere en depósito, pusiere en venta, vendiere, distribuyere o suministrare dichas aguas, substancias o productos envenenados o adulterados por otro o alterados de modo peligroso para la salud;

3º) Elaborare, pusiere en venta, vendiere, distribuyere o suministrare agua, substancias alimenticias o medicinales u otros productos destinados al consumo o utilizados en él, ocultando su carácter peligroso para la salud;

4º) En ejercicio, autorizado o no, de comercio de substancias o productos medicinales, los elaborara en forma cualitativa o cuantitativa distinta a la prescripta en su fórmula declarada o en la receta médica, de modo que resultaren peligrosos para la salud, o los tuviere en depósito, pusiere en venta, vendiere, distribuyere o suministrare en tales condiciones.

Cuando resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90º y 91º del Código Penal, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión o prisión perpetua.

ARTICULO 35. — Al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare alguno de los hechos previstos en el artículo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Si resultaren lesiones de las previstas en los artículos 90º y 91º del Código Penal, la pena será de uno a tres años de prisión. Si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

TITULO V
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

ARTICULO 36. — Al que instigare públicamente de modo peligroso para la tranquilidad, a la violación de los derechos y garantías expresamente enumerados en la Constitución Nacional y los que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; y a las luchas raciales, religiosas o de clase, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si se instigare a la lucha armada, la pena será de dos a siete años de prisión.

ARTICULO 37. — Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al que con el fin de infundir temor público o suscitar tumultos o desórdenes, empleare medios normalmente idóneos para producirlo. Cuando para ello se empleare armas de fuego, explosivos, agresivos químicos o materias afines, la pena será de tres a nueve años de reclusión o prisión.

ARTICULO 38. — Se impondrá prisión de tres a nueve años:

1º) Al que difundiere procedimientos para causar estragos o para fabricar materiales destinados a producirlos;

2º) Al que, fuera de los casos previstos por la ley o sin la debida autorización, introdujere al país, exportare, fabricare, transportare, vendiere, transmitiere por cualquier otro título, empleare o tuviere en su poder explosivos, agresivos químicos o materiales afines, substancias o instrumentos destinados a su fabricación o empleo; armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra.

ARTICULO 39. — Al que, fuera de los casos previstos por la ley, o sin la debida autorización, introdujere al país, exportare, fabricare, transportare, vendiere, transmitiere por cualquier otro título, empleare o hiciere acopio de armas, municiones, explosivos, agresivos químicos y demás materiales considerados como de uso civil, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

TITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40. — Los hechos dolosos a que se refieren los Títulos IV y V, corresponderán al régimen establecido por este decreto, cuando se cometieren para impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales; y los culposos cuando por imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, el agente diere ocasión a que se cometan los hechos dolosos informados por el mencionado propósito de impedir o perturbar la seguridad o la defensa nacionales.

ARTICULO 41. — Las penas establecidas en los artículos precedentes se elevarán en su caso, hasta en la mitad de su máximo cuando el delito se cometiere:

1º) En tiempo de guerra, salvo que fuere de aplicación el Código de Justicia Militar y éste dispusiera pena mayor.

2º) Con abuso de función, empleo, estado o misión.

3º) Con violencia o intimidación en las personas; efracción de los límites o defensas o escalamiento.

4º) Al servicio o en interés de un estado, gobierno o entidad extranjera o internacional, o sus intermediarios.

En estos casos, se aplicará además, inhabilitación absoluta perpetua.

ARTICULO 42. — La condena por los delitos previstos en esta Ley, llevará como accesoria, la inhabilitación especial o absoluta por doble tiempo de la condena. La inhabilitación absoluta contendrá además la prohibición de presidir o dirigir toda clase de empresas, sociedad o asociaciones. Si el condenado fuere extranjero o argentino naturalizado, cumplida la pena se procederá a su expulsión de la República, previo retiro en su caso, de la ciudadanía.

ARTICULO 43. — Incurrirá en las mismas penas establecidas para los autores de los delitos previstos en esta Ley:

a) El que propusiere o instigare a cometerlos aunque la proposición o instigación no hubiere dado resultado;

b) el cómplice;

c) el que apoye, financie o contribuya a financiar la ejecución de los hechos. Si se tratara de una persona jurídica será pasible del retiro de la personería jurídica y su disolución, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los miembros culpables;

d) el autor de tentativa, cuando haya sido cometido con el fin de espionaje o sabotaje.

ARTICULO 44. — Al que tuviere conocimiento de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley y omitiera dar aviso a la autoridad se le impondrá prisión de tres meses a dos años. Si estuviere obligado a denunciarlo por su profesión o empleo, la pena será de seis meses a tres años de prisión. Si quien hubiere incurrido en la omisión fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, adoptante, adoptado, hermano, afín de línea recta o colateral en segundo grado del agente, quedará exento de pena.

ARTICULO 45. — La conspiración para cometer los delitos previstos en la presente Ley, será castigada con las penas fijadas, reducidas en un tercio. Si la pena fuere de reclusión o prisión perpetua se aplicará la reclusión o prisión de seis a doce años.

ARTICULO 46. — Quedará exento de sanción penal el que habiendo incurrido en los actos calificados como delitos por esta Ley, los denuncia ante las autoridades civiles o militares en tiempo para evitar sus resultados. Podrá ser declarado exento de sanción penal todo aquel que luego de haber consumado el delito lo denuncie a las autoridades civiles o militares y procure el arresto de los autores o cómplices.

ARTICULO 47. — Cuando los delitos previstos en la presente Ley fueran ejecutados fuera del territorio del país, pero sus resultados debieran producirse en éste, sus autores quedan igualmente sujetos a sus disposiciones y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes. Se aplicará asimismo esta Ley a todo aquel que en territorio argentino cometa actos de espionaje o sabotaje al servicio o en beneficio de un estado extranjero contra otro estado extranjero.

ARTICULO 48. — Los autores, cómplices, partícipes o encubridores de los delitos a que se refiere esta Ley, no gozarán de los beneficios de la excarcelación bajo caución que establece el artículo 376 y sus concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal tribunales ordinarios de la Capital, ni de los de la condenación condicional que establece el artículo 26 del Código Penal, salvo en el caso del artículo 13º.

ARTICULO 49. — La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la justicia federal. Los tribunales militares la aplicarán también dentro de su jurisdicción, salvo que el Código de Justicia Militar estableciera una pena más grave.

ARTICULO 50. — Las causas pendientes por aplicación de la Ley 15293 continuarán sustanciándose por el procedimiento establecido por dicha ley hasta su terminación.

TITULO VI

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 51. — Deróganse los artículos 186, 187, 118, 189, 190, 191, 192, 194, 196, 200, 201, 124, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 del Código Penal (Ley 11.179); las Leyes Nros. 13.985 y 15.293 y toda otra disposición legal en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO 52. — Oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 53. — El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Defensa Nacional, Educación y Justicia y firmado por los Señores Secretarios de Estado de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

ARTICULO 54. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. GUIDO. — Rodolfo Martínez. — José M. Astigueta. — Alberto Rodríguez Galán. — Benjamín Rattenbach. — Carlos A. Garzoni. — Eduardo F. Mc. Loughlin.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Queda en posesión de dicho ministerio su titular.

DECRETO Nº 758. — Bs. As. 29|1|1963

Hallándose de regreso en esta Capital el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Carlos Manuel Muñiz,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Queda en posesión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto su titular doctor D. Carlos Manuel Muñiz.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

Ministerio de Educación y Justicia
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
Presidente y vocales.

DECRETO Nº 762. — Bs. As. 29|1|63.

VISTO: Que se encuentran vacantes la Presidencia y Vocalías del Honorable Consejo Nacional de Educación, y considerando que se hace necesaria su urgente provisión a los efectos de la integración del citado Organismo,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Nómbrase Presidente del Honorable Consejo Nacional de Educación, "en comisión", al Doctor José Mariano Astigueta (Cl. 1922 — D. M. Bs. As. — Matr. Nº 1.735.183), por un período de Ley.

Art. 2º. — Solicítese oportunamente, del Honorable Senado de la Nación el Acuerdo correspondiente a la designación dispuesta por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º. — Nómbrase en el Honorable Consejo Nacional de Educación, en sendos cargos de Vocales, al Profesor Jorge Florián Oliver (Cl. 1920 — D. M. Bs. As. — Matr. Nº 0.397.104); Doctor Guillermo Alberto O'Donell (Cl. 1936 — D. M. Bs. As. — Matr. Nº 4.174.731); Doctor Natalio Jerónimo Pisano (Cl. 1904 — D. M. 4. — Matr. Nº 490.261); Profesora Adolfina Rosario Risolia (L. C. Nº 3.361.144); señor Ricardo Juan Tasso (Cl. 1929 — D. M. Bs. As. — Matr. Nº 4.062.440) y Doctor Carlos Villafuerte (Cl. 1907 — D. M. 53 — Matr. Nº 3.405.809).

Art. 4º. — De conformidad con el artículo 14º del Decreto reglamentario de la Ley Nº 1.420, del 15 de marzo de 1902, ejercerá las funciones de Vicepresidente del Honorable Consejo Nacional de Educación, el Vocal Profesor Jorge Florián Oliver.

Art. 5º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

Ministerio de Educación y Justicia
EDUCACION

EXAMENES PARCIALES. — **Implántanse en todos los establecimientos de enseñanza media dependiente de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a partir del año lectivo 1963.**

DECRETO Nº 764. — Bs. As., 29|1|63.

VISTO: La experiencia recogida en los últimos años en lo que respecta al régimen de calificaciones, exámenes y promociones vigentes en la enseñanza media, y CONSIDERANDO: Que conviene mejorar este sistema en procura de un mayor rendimiento escolar; Que es menester estimular en los alumnos la formación del hábito de sistematizar los conocimientos adquiridos y de distinguir lo esencial de lo accesorio en cada rama de los conocimientos; Que un repaso breve y metódico hacia el final de cada término en que se divide el curso escolar, dará una visión del conjunto y contribuirá para la consolidación de los conceptos; Que una prueba escrita con carácter de examen parcial, que verse sobre temas fundamentales, de distintas asignaturas, puede coadyuvar en forma eficaz al logro de los fines enunciados; Por ello y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — A partir del curso lectivo de 1963 se implantará, en todos los establecimientos de enseñanza media dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior del Ministerio de Educación y Justicia, un régimen de pruebas escritas de tres asignaturas por término lectivo, las cuales tendrán carácter de exámenes parciales y se ajustarán a las normas que se establecerán al efecto.

Art. 2º — Atento lo determinado en el Artículo 1º, queda modificado en la parte pertinente el Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones en vigor en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Educación y Justicia a sus efectos.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

Ministerio de Agricultura y Ganadería
EXPORTACION

CEREALES Y OLEAGINOSOS. — **Apruébase la resolución de la Junta Nacional de Granos por la que se fijan normas para el embarque de granos adquiridos por firmas exportadoras.**

DECRETO Nº 768. — Bs. As., 29|1|63.

VISTO que por resolución "J. N. G." Nº 5.642|62, del 18 de octubre de 1962, la Junta Nacional de Granos dictó normas tendientes a impedir el embarque de granos adquiridos por firmas exportadoras en el mercado interno si el importe de la operación no estuviera totalmente cancelado o afianzado por las mismas, conforme con el pago pactado previamente, y CONSIDERANDO: Que la adopción de dicha medida permitirá evitar que sea afectada la economía de los productores, a quienes la Ley 12.253 y el Decreto-Ley 19.697|56 procura proteger, cuidando también que su aplicación no irrigue perjuicios indebidos al exportador trabando sus actividades con reclamaciones infundadas; Que entre las funciones y atribuciones de la Junta Nacional de Granos está incluida la de ejercer el contralor de todas las instituciones o entidades que intervienen en el comercio interno o externo de granos, las que deberán ajustar sus actividades a lo dispuesto en la ley referida y a las reglamentaciones pertinentes que expida el Poder Ejecutivo (artículo 4º, inciso a); Que por sus fundamentos corresponde aprobar la resolución dictada por el mencionado organismo; Por ello y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución "J. N. G." Nº 5.642|62, dictada por la Junta Nacional de Granos, el 18 de octubre de 1962, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

GUIDO. — Eustaquio Méndez Delfino. — José A. Martínez de Hoz.

RESOLUCION "J. N. G." Nº 5.642|62.

— Buenos Aires, 18 de octubre de 1962.

VISTAS las presentes actuaciones en las que el Centro de Comisionistas y Consignatarios de Cereales de Rosario solicita se adopten medidas que impidan la salida del país de la mercadería que no se halle totalmente pagada, en razón de las posibles consecuencias perjudiciales para quienes vendieran granos a firmas exportadoras y aun a comerciantes que actúan en el mercado interno, que luego no cumplen con el pago pactado, y CONSIDERANDO: Que la situación de desamparo que señala la entidad recurrente puede afectar grandemente la economía de los productores, a quienes tanto la Ley 12.253 como el Decreto-Ley 19.697|56 procura proteger, razón por la cual es conveniente que las medidas que se adopten en ese sentido se caractericen por ser expeditivas, cuidando también que las mismas no irroguen perjuicios indebidos al exportador trabando sus actividades con reclamaciones infundadas; Que entre las funciones y atribuciones de esta Junta están incluidas (Decreto-Ley 19.697|56, artículo 3º, inciso a), las establecidas en la Ley 12.253, en cuanto no fueren modificadas por aquel precepto legal; y una de ellas es la de ejercer el contralor de todas las instituciones o entidades que intervienen en el comercio interno o externo de granos, las que deberán ajustar sus actividades a lo dispuesto en la ley referida y a las reglamentaciones pertinentes que expida el Poder Ejecutivo (artículo 4º, inciso a), conforme a lo cual éste puede dictar el reglamento requerido; Que el temperamento propuesto por el Centro de Comisionistas y Consignatarios de Cereales de Rosario de no permitir el embarque de la mercadería o impedir el despacho del barco no resultaría viable, pues la interdicción de salida de un buque sólo es posible por deudas del mismo pero no por las del fletador, siendo admisible, en cambio, impedir el embarque de mercadería no pagada, como medio apto de evitar que una vez salida la cosa pueda tornarse ilusorio el derecho del vendedor de percibir el precio; Por ello,

La Junta Nacional de Granos
Resuelve:

Artículo 1º — Los productores, las cooperativas y asociaciones de productores, los acopiadores, los comisionistas y los consignatarios podrán impedir el embarque de granos vendidos a exportadores si el importe de la venta no ha sido íntegramente abonado o afianzado por los exportadores; debiendo procederse, para obtener la interdicción, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Quien pretenda la interdicción de embarque deberá presentarse a la Cámara Gremial o Arbitral o a la Bolsa de Cereales que corresponda, con el pertinente boleto de venta, indicando el monto de la deuda y solicitando la interdicción. Si la mercadería estuviese individualizada, se indicarán con precisión la instalación donde se encuentre depositada y los elementos que permitan la individualización, y si no estuviere individualizada, se indicará la instalación a la que haya entrado o vaya a entrar la mercadería para ser almacenada. Cuando la mercadería se encuentre en situación de embarque directo, se hará constar en la presentación.

Art. 3º — Al requerir la interdicción de embarque, el vendedor deberá ofrecer contracautela suficiente para responder a los daños y perjuicios que ocasionare al comprador, si el requerimiento fuese declarado infundado en la resolución definitiva.

Art. 4º — Inmediatamente de recibida la petición, el Presidente de la Cámara o Bolsa, su sustituto estatutario o reglamentario o la autoridad que el reglamento de la institución establezca, examinará el pedido, y si lo encontrare "prima facie" debidamente fundado, dispondrá la interdicción de embarque previa constitución de la contracautela. A efectos del cumplimiento de esa disposición, librará oficio al Delegado de la Junta Nacional de Granos, o a la autoridad superior de la Junta en el puerto de embarque si éste estuviere fuera del asiento de la Delegación, indicando la mercadería interdicta o la cantidad que se inmoviliza.

Art. 5º — La contracautela será apreciada por el Presidente, sustituto o la autoridad a que se refiere el artículo 4º, sin recurso alguno. Si fuere aceptada, se constituirá de inmediato. Si fuere desechada, el peticionante podrá proponer otra, cuya apreciación quedará al exclusivo juicio del funcionario indicado.

Si la contracautela fuere personal podrá constituirse en el escrito de iniciación y ractificada por el garante si fuere aceptada.

Art. 6º — Recibida la orden de interdicción de embarque, la autoridad respectiva de la Junta Nacional de Granos no permitirá el embarque de la mercadería interdicta, si fuere individualizada; si no estuviese individualizada, detendrá los embarques del exportador, con relación al grano o granos cuyo pago se reclama, hasta que el exportador dé la garantía prevista en el artículo 7º o mantenga en depósito, afectada al reclamo, una cantidad de mercadería igual a la indicada en la orden.

Art. 7º — El exportador podrá obtener de la Cámara o Bolsa el levantamiento de la interdicción, dando garantías suficientes a juicio del funcionario que intervenga, conforme al artículo 4º.

Art. 8º — Los exportadores habituales podrán otorgar una garantía real, bancaria o de dos firmas exportadoras a satisfacción de la Cámara o Bolsas de Cereales, para responder a las reclamaciones interpuestas conforme a lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º. Esa garantía sustituirá a la establecida en el artículo 7º. Si la garantía ofrecida, conforme al presente artículo fuera por importe limitado, o cuando la Cámara o Bolsa respectiva lo juzgue pertinente, el exportador garantizado deberá integrar la garantía por el importe en que ésta estuviese afectada. Existiendo la garantía general prevista en el presente artículo, por cantidad libre suficiente para cubrir la reclamación, dicha garantía quedará afectada y no procederá la interdicción de embarque.

Art. 9º — Los vendedores indicados en el artículo 1º, podrán también impedir la transferencia entre exportadores (a título de venta, préstamo o cualquier otro) de granos cuyo importe no haya sido íntegramente pagado o afianzado; procediéndose en la misma forma prevista en los artículos precedentes.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia desde su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
CEREALES Y OLEAGINOSOS

TRIGO. — **Serán verificadas si las operaciones de compra venta de trigo al exterior se ajustan a lo previsto en el Convenio Internacional de Trigo 1962.**

DECRETO Nº 770. — Bs. As., 29|1|63.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo, 1962 —en el cual la República Argentina se encuentra incluida— establece los precios básicos, máximos y mínimos, a que pueden efectuarse las operaciones de compraventa de trigo cuando intervenga uno de los países comprendidos en el Convenio; Que dicho Convenio determina, además, como debe fijarse el precio del trigo argentino, en relación con el del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur; Que esos precios básicos pueden ser acrecentados con los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan al comprador y al vendedor, pero sólo puede hacerse deducción por la diferencia de calidad; Que en cuanto a esa diferencia de calidad, no puede ser establecida por los intervinientes en el contrato de compraventa sino convenida por el país exportador y el país importador interesados; es decir, por los gobiernos de los respectivos países, según resulta de la Parte I, Artículo 2, Definiciones (1) (L) y (1) (o); Que el gobierno argentino está obligado a respetar las disposiciones del referido Convenio y, consecuentemente, a adoptar las medidas pertinentes para evitar su violación; Que, por la naturaleza de sus funciones, el organismo apropiado para vigilar el

cumplimiento del pacto e impedir el embarque de trigo que haya sido negociado al margen de sus disposiciones es la Junta Nacional de Granos

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos verificará, en todos los casos, si las operaciones de compraventa de trigo al exterior se ajustan a lo previsto en el Convenio Internacional del Trigo 1962; y no autorizará el embarque de mercadería cuyo precio de venta sea superior al máximo o inferior al mínimo establecidos en dicho Convenio con los ajustes que el mismo autoriza.

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos hará públicos, de tiempo en tiempo —y en base a las modificaciones que alguno o algunos de los factores que intervienen en su determinación experimentare—, los precios máximos y mínimos ajustados del trigo.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Eustaquio A. Méndez Delfino — José Martínez de Hoz

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CEREALES Y OLEAGINOSOS.

PRECIOS MINIMOS. — Fíjase el interés bancario de plaza para operaciones de compra de granos que no se efectúen al contado.

DECRETO Nº 769. — Bs. As., 29|1|63.

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, y CONSIDERANDO: Que los Decretos Nº 4.409, de 18 de mayo de 1962 y Nº 8.904, de 31 de agosto de 1962 —modificado el primero, por los Decretos Nros. 12.832, de 28 de noviembre de 1962, 13.431, de 5 de diciembre de 1962 y 14.040, de 21 de diciembre de 1962— se fijaron los precios mínimos obligatorios de los granos que en dichas disposiciones se enumeran; Que el objeto de estos actos —dictados en virtud de lo previsto en el artículo 3º, inciso b), del Decreto-Ley Nº 19.697, de 24 de octubre de 1956— es el de asegurar a los productores la obtención de una justa retribución de su esfuerzo y posibilitar, mediante la proporción de recursos suficientes, la continuidad de las labores agrícolas; Que al establecerse los referidos precios mínimos se hizo con el concepto de que los pagos se efectuarían al contado tal como era normal en la negociación de las cosechas; pero al modificarse esa práctica, concertando contratos de compraventa con pagos diferidos, se altera la situación, por cuanto teniendo el crédito un valor comercial que se traduce en intereses, la postergación indirecta del sostén acordado, con desmedro de la finalidad perseguida; Que en orden a esa circunstancia la Junta Nacional de Granos liquida a sus vendedores, cuando el pago no se efectúa al contado, el interés bancario corriente sobre las sumas adeudadas; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — En toda compra de granos comprendidos en los decretos que fijan precios mínimos, que no se efectúen al contado, el comprador (cooperativas agrarias, acopiadores, corredores, industriales y exportadores) deberá liquidar y abonar al vendedor el interés bancario de plaza sobre las sumas que no pague al contado, proporcionalmente al tiempo que transcurra desde la entrega de la mercadería y el día del efectivo pago, cuando al deducir dichos intereses del precio acordado el resultado sea inferior al precio mínimo.

Art. 2º — Los infractores a lo dispuesto en el artículo 1º serán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 10º del Decreto-Ley Nº 19.697|56.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos vigilará el cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Eustaquio A. Méndez Delfino. — José Alfredo Martínez de Hoz

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Se amplía el plazo para la regularización de deudas por impuestos que establece el decreto 13.921|62.

DECRETO - LEY Nº 780.
Buenos Aires, 29 de enero de 1963.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que las numerosas presentaciones efectuadas por contribuyentes y entidades representativas de los diversos sectores de la actividad económica, propugnando se amplíe el plazo fijado para acogerse al régimen establecido por el decreto Nº 13.921|62, evidencian la voluntad por parte de los responsables de regularizar su situación impositiva en las condiciones que establece dicho acto de gobierno; Que tal intención se ha visto obstaculizada, según se señala en las aludidas presentaciones, por el corto lapso que ha mediado entre la aparición de tal medida y la fecha de vencimiento fijada, circunstancia que no ha permitido a los responsables proveer lo necesario para cumplir con los recaudos que se les exigen para beneficiarse con el sistema implantado; Que con el propósito de que los objetivos que fueron tenidos en cuenta al instituirse el régimen de que se trata no resulten en parte malogrados por dificultades que en alguna medida han restado la posibilidad de concretar la regularización de las deudas por impuestos en los términos del citado decreto, procede arbitrar las medidas conducentes a que los beneficios del régimen que el mismo establece alcancen a los responsables que, al 15 de enero de 1963, no se hubieren encontrado en condiciones de cumplir los recaudos exigidos y que, a la vez, no signifiquen un tratamiento distinto al dispensado a los contribuyentes que a esa fecha hubieren regularizado su situación impositiva conforme al referido decreto: Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA Con Fuerza de LEY:

ARTICULO 1º — Los responsables comprendidos en el decreto Nº 13.921|62 que no se hubieren acogido al régimen de regularización de deudas por impuestos que el mismo establece —dentro del plazo fijado en su artículo 2º— podrán hacerlo antes del 15 de febrero de 1963 a condición de que cumplan todos los requisitos exigidos por dicho decreto y por sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 2º — Las presentaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto, se efectúen acogiéndose al régimen del decreto Nº 13.921|62, serán consideradas a todos sus efectos como realizadas antes del 16 de enero de 1963 y, en consecuencia, los saldos de las obligaciones que no se cancelen antes del 15 de febrero de 1963 deberán ingresarse dentro de los plazos previstos por la Dirección General Impositiva para las presentaciones efectuadas con anterioridad al 16 de enero de 1963, liquidándose los intereses pertinentes a partir de esta fecha.

ARTICULO 3º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

ARTICULO 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior, de Defensa Nacional y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez (h.). — José M. Astigueta. — Eustaquio Méndez Delfino. — Horacio A. García Belsunce.

Ministerio de Educación y Justicia

RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 8.058. — Bs. As., 10|8|62

VISTO el Expediente Nº 90.376|61 del registro del Ministerio de Educación y Justicia en el cual la señorita Margarita Scherb interpone recurso jerárquico contra las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de Educación de fecha 10 de noviembre de 1959, por la que se le aplica 30 días de suspensión como consecuencia del sumario instruido en la Escuela Nº 10 del Consejo Escolar 3º y la del 31 de marzo de 1960, por la que se le concede licencia sin goce de sueldo, de acuerdo a las condiciones del artículo 34 del Decreto Nº 12.809|56, y CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico contra decisiones de los entes autárquicos procede cuando se funda en razones de legitimidad; Que en el presente caso la Resolución del Consejo Nacional de Educación al dejar sin efecto la decisión adoptada por la Inspección Técnica General de Escuelas está viciada de ilegitimidad, por lo que corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la señorita Margarita Scherb; Que en efecto, la autoridad llamada a intervenir en el sumario instruido a los efectos de la aplicación de la sanción disciplinaria como resultado del mismo, es la citada Inspección Técnica, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), pudiendo intervenir el Consejo en la apelación que autoriza el artículo 56 de la mencionada norma legal; Que no habiéndose alegado vicio de ilegalidad en la tramitación del sumario ni en la decisión de la Inspección Técnica General de Escuelas, en modo alguno puede válidamente justificarse la revocación de un acto perfectamente legítimo, dictado por el organismo técnico en ejercicio de una competencia legalmente conferida; Que resulta inadmisible que en virtud del control de legitimidad, el Consejo entre en una nueva consideración de hechos y circunstancias que ya han sido debidamente apreciadas y sancionadas en la instancia legal correspondiente; Que la Resolución del Consejo Nacional de Educación de fecha 31 de marzo de 1960 que decidió no hacer lugar a la licencia con goce de sueldo en razón de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6º, inc. 1 de la Ley Nº 14.473 ha limitado el derecho que el Estatuto del Docente confiere a la recurrente, por lo que padeciendo de ilegitimidad, también se impone su derogación, por cuanto la ley y su reglamento sólo exige que se acredite la beca mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó, extremo que se encuentra cumplido; Por ello y atento a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación y a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la señorita Margarita Scherb contra las resoluciones del Consejo Nacional de Educación de fecha 10 de noviembre de 1959 y 31 de marzo de 1960, las que se revocan, debiendo las presentes actuaciones volver al citado organismo, a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 8.090. — Bs. As., 10|8|62

VISTO el Expediente Nº 60.964|59 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el que el señor José Manuel M. Albarracín interpone recurso jerárquico contra la Resolución Ministerial número 424 de dicho Ministerio por la que se le acordó licencia sin goce de sueldo; y CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico interpuesto no cumple con los requisitos formales del artículo 2º del Decreto Nº 7.520|44; Que, independientemente de tal circunstancia, con entidad por sí sola para rechazar el recurso, la resolución recurrida no es susceptible de tal recurso, pues los señores Ministros tienen competencia para dictar decisiones finales en la materia de que se trata —régimen de licencia— que hacen al orden interno de su departamento; Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el señor José Manuel Albarracín contra la Resolución Nº 424 dictada por el señor Ministro de Educación y Justicia, que resuelve no hacer lugar a la licencia que solicitara con goce de haberes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 8.575. — Bs. As., 23|8|62

VISTO el Expediente Nº 121.609|61 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, en el que el doctor Miguel Angel Dacunto interpone recurso jerárquico contra la Resolución de la Universidad Nacional del Litoral que denegó el pedido formulado, tendiente a que se le liquide una bonificación por título, y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º del Decreto-Ley número 10.775|56, no es procedente el recurso jerárquico contra las decisiones emanadas de las Universidades Nacionales, en casos como el presente, dado que no concurren las circunstancias que permitan ejercer, por parte del Poder Ejecutivo, el contralor de legitimidad, derivado de su potestad constitucional, en situaciones que no encuentran solución en la propia esfera universitaria y que comprometan principios fundamentales del ordenamiento jurídico; Por ello, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y Justicia, por la Procuración del Tesoro de la Nación y lo aconsejado por el titular de ese Departamento de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el doctor Miguel Angel Dacunto, contra la Resolución de la Universidad Nacional del Litoral, que denegó el pedido tendiente a que se le liquide una bonificación por título.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 8.576. — Bs. As., 23|8|62

VISTO el Expediente Nº 721|60 y agregados del Registro del Consejo Nacional de Educación, por el que la señora Argentina Ferreyra de Sánchez interpone recurso de apelación contra la decisión de dicho organismo que dispuso su baja, de conformidad a lo previsto en el art. 13 de la Ley Nº 14.794, y CONSIDERANDO: Que la recurrente no aportó en sus presentaciones elemento de juicio alguno que permita rever la calificación asignada, la que se encuentra corroborada por los informes producidos por los organismos respectivos; Que en tal sentido se pronuncia la ex Comisión Asesora de Apelaciones, añadiendo que la recurrente omitió presentar medidas probatorias en apoyo de las manifestaciones vertidas en sus escritos; Por ello, con los dictámenes de la ex Comisión Asesora de Apelaciones, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por el señor Minis.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Ferreyra de Sánchez contra la Resolución del Consejo Nacional de Educación que le dio de baja en el cargo de Portera de la Escuela Nº 22 del Consejo Escolar 9º.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 9.441. — Bs. As., 11|9|62

VISTO el Expediente Nº 35.971|56 del registro del Ministerio de Educación y Justicia y agregados, en que el Ingeniero Agrónomo Edgardo José Pécora interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 220 del 1º de marzo de 1956, por la que se le dieron por terminados sus servicios como Profesor adjunto, confirmado en las cátedras de complemento de Química y Química Biológica de la Facultad de Agronomía y Veterinaria; y CONSIDERANDO: Que la resolución recurrida fue dictada por el Interventor Nacional en la Universidad de Buenos Aires, en oportunidad en que tenían plena vigencia los Decretos Leyes Nros. 477|55 y 4.361|55 y el Decreto Nº 478|55; Que la primera de las normas invocadas dejó sin efecto las Leyes Nros. 13.031 y 14.297 (art. 1º) y facultó a los señores Interventores a ejercer las atribuciones que antes tenían los Consejos Superiores y los Rectores Universitarios (art. 2º). En cuanto al Decreto Nº 478|55 declaró en comisión al personal docente y auxiliar de las Universidades Nacionales; Que el Decreto-Ley Nº 4.361|55 prescribió que la facultad de los interventores comprendía también la de reconocer o separar profesores, cuando lo exijan intereses de la reestructuración universitaria, sin necesidad de la aprobación posterior del Poder Ejecutivo; Que las disposiciones legales precedentemente aludidas dictadas en virtud de la potestad que tenía, en la oportunidad, el Poder Ejecutivo Nacional, implicaron una autolimitación que señala, sin lugar a equívoco, su voluntad de que los problemas universitarios encuentren solución dentro de su propio ámbito; propósito confirmado por circunstancias posteriores que se proyectaron más allá del período de las intervenciones, configurando un antecedente inseparable del régimen de autonomía universitaria imperante en la actualidad; Que frente al régimen de autonomía de que gozan actualmente las Universidades Nacionales —cuya amplitud exime a sus decisiones de orden interno incluso del contralor judicial (C.S.J. Fallos: 166, 264, 172, 428, 177, 169, 235, 237, 238, 183, 239 y 13)— no resultaría admisible la intervención del Poder Ejecutivo en cuestiones que, como el nombra-

miento y remoción de profesores, les incumbe de manera exclusiva; Que de acuerdo a lo expuesto, aun cuando se estimara el recurso con carácter de denuncia de ilegitimidad, sólo se justificaría entrar a considerarla cuando del examen de su contenido resulta aparente que el conflicto no encuentra solución dentro de la esfera universitaria y que pueden estar comprometidos principios fundamentales de ordenamiento jurídico (criterio sustentado por el Poder Ejecutivo en el Decreto número 5.073|60); Por ello, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y Justicia y el Procurador del Tesoro de la Nación y de acuerdo a lo aconsejado por el señor Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Ingeniero Agrónomo Edgardo José Pécora contra la Resolución Nº 220 del 1º de marzo de 1956, expedida por el ex Interventor Nacional en la Universidad de Buenos Aires, por la que se le dieron por terminados sus servicios como Profesor adjunto confirmado en las cátedras de complementos de Química y Química Biológica de la Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 9.812. — Bs. As., 17|9|62

VISTO el Expediente Nº 81.312|58 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual el doctor Guido Soaje Pinto ,ha interpuesto recurso jerárquico contra la Resolución Nº 507 de fecha 13 de marzo de 1958, emanada del Rector Interventor de la Universidad Nacional de Cuyo, por la que se lo dejó cesante como Profesor interino de Etica y de Historia de la Filosofía Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad; y CONSIDERANDO: Que frente al régimen de autonomía de que gozan actualmente las Universidades Nacionales —cuya amplitud exime a sus decisiones de orden interno incluso del contralor judicial (C.S.J. Fallos: 166, 264, 172, 428, 177, 169, 235, 237, 238, 183, 239, 13)—, no resultaría admisible la intervención del Poder Ejecutivo en cuestiones que, como el nombramiento y la remoción de profesores, les incumben de manera exclusiva; Que no se dan en el presente caso, los supuestos de que el conflicto planteado no encuentra solución dentro de la esfera universitaria y que tampoco están comprometidos los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, criterio que fue aceptado por el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto número 5.073|60; Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Guido Soaje Pinto contra la Resolución número 507|58 de la Universidad Nacional de Cuyo, por la que se dispuso su cesantía como profesor interino de Etica y de Historia de la Filosofía Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la mencionada Universidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 9.442. — Bs. As., 11|9|62

VISTO el Expediente Nº 80.046|61 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, en el que el doctor Aldo César Flores Benavídez, ex Profesor de la Universidad Nacional de Cuyo, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 576|61 del Consejo Superior de dicha Universidad, por la que no se hizo lugar al recurso que dedujera contra la Resolución Nº 366|58, del entonces Rector Interventor en dicha Casa de Estudios, que dispuso la cesantía en sus funciones docentes; y CONSIDERANDO: Que frente al régimen de autonomía de que gozan actualmente las Universidades Nacionales —cuya amplitud exime a sus decisiones de orden interno incluso del contralor judicial (Corte Suprema de Justicia; Fallos: 166, 264, 172, 428, 177, 169, 235, 237, 238, 183, 239, 13)—, no resulta admisible la intervención del Poder Ejecutivo en cuestiones que, como las internas al nombramiento y remoción de los profesores ,les incumbe de manera exclusiva; Que aun en el caso de que se acogiera el recurso con el carácter de una denuncia de ilegitimidad, sólo se justifica entrar a considerar el concreto problema de ilegitimidad denunciado, cuando de e amen de sus términos resulte aparente que el conflicto no encuentra solución dentro de la esfera universitaria y que en él pueden encontrarse comprometidos principios fundamentales del ordenamiento jurídico, supuesto no conjugado en el caso a estudio; Por ello, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y Justicia y el señor Procurador del Tesoro de la Nación y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Aldo César Flores Benavídez, ex Profesor de la Universidad Nacional de Cuyo, contra la Resolución Nº 576|61 del Consejo Superior de la mencionada Universidad, por la que no se hizo lugar al recurso que dedujera contra la Resolución Nº 366|1958 del entonces Rector Interventor de dicha Casa de Estudios, que dispuso la cesantía en sus funciones docentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini

Ministerio de Educación y Justicia

CESANTIAS.

DECRETO Nº 7.924. — Bs. As., 8|8|62.

VISTO el expediente nº 51.958|60 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación del señor Jesús Páez, titular de un cargo Clase "F", Grupo VI, en la Escuela Normal Nº 10 de la Capital Federal, y CONSIDERANDO: Que por Resolución de fs. 20 se dispuso instruir sumario administrativo al nombrado empleado en razón de imputársele abandono del cargo; Que, efectuada la instrucción sumarial, resulta de la misma que el señor Páez dejó de concurrir sin causa justificada a sus tareas en el citado establecimiento, desde el 11 de enero de 1960 luego de finalizada la licencia que oportunamente se le concediera; y si bien posteriormente adujo haber faltado por razones de enfermedad (nota de fs. 10|1 y declaración de fs. 32) no justificó en ningún momento tal circunstancia; Que en consecuencia, cabe tener por suficientemente probado que el señor Páez ha incurrido en la causal de cesantía (abandono de servicios) prevista en el art. 37 inc. c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, correspondiendo dictar la medida pertinente; Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos de los artículos 40 y 41 del referido Estatuto, atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 43), la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 44) y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 46) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a partir del 11 de enero de 1960, al señor Jesús Páez, (Clase 1936-D.M. 15, Mat. nº 4.854.488) en el cargo Clase "F", Grupo VI, de que es titular en la Escuela Normal Nº 10, de la Capital Federal, por hallarse incurso en abandono de servicios (artículos 34, inc. e) y 37 inc. c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.082. — Bs. As., 10|8|62.

VISTO el presente expediente número 93.214|60 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia por el que tramita el sumario instruído al señor Marcial Garro, Ordenanza de la Escuela Normal de Maestras Nº 7, de la Capital, por abandono del cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de las actuaciones sumariales pertinentes, el señor Garro inasiste a sus tareas a partir del 6 de mayo de 1960; Que el descargo formulado por el causante no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, atento a que en su oportunidad debió acreditar fehacientemente los motivos de las ausencias a que alude en su presentación de fs. 29; Que se han cumplimentado en autos los requisitos determinados por los artículos 40 y 44 del Estatuto del Personal Civil de la Nación; Que en consecuencia corresponde decretar la cesantía del imputado, por haber incurrido en abandono de servicio sin causa justificada (artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Nación); Por ello, atento los dictámenes de la Junta de Disciplina y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrantes a fs. 42 y 43 vta., respectivamente; el informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior de fs. 44 y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al señor Marcial Garro (Clase 1932, Mat. nº 4.092.191) en el cargo de la Clase "F" - Grupo V del que es titular en la Escuela Normal de Maestras Nº 7, de la Capital, por hallarse incurso en la causal determinada en el artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.084. — Bs. As., 10|8|62.

VISTO el presente expediente número 98.118|61, de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que tramita el sumario indicado a la Profesora María Isabel Bruzon de Gianello, del Colegio Nacional de Morón (Provincia de Buenos Aires), por abandono de su cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de las actuaciones sumariales pertinentes, la señora de Gianello inasiste a sus tareas desde el 3 de abril de 1961, sin causa justificada; Que el descargo que formula la misma en cuanto a los motivos que determinaron su ausencia, no justifican en modo alguno la responsabilidad en que ha incurrido, ya que el certificado médico con que pretende avalar la misma no sólo no puede considerarse por constituir un documento de médico particular, sino que se refiere a un período anterior a la fecha de sus inasistencias; Que en consecuencia y atento la gravedad de la falta cometida, corresponde aplicar a la imputada la sanción de cesantía que establece el artículo 54 inciso g) del Estatuto del Personal Docente; Que se han cumplimentado en autos los requisitos determinados por los artículos 57 y 58 del mencionado instrumento legal; Por ello; atento los dictámenes de la Junta de Disciplina y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrantes a fs. 35|36 y 37 vta. respectivamente; el informe producido a fs. 36 vta. por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a la señora María Isabel Bruzon de Gianello (L. C. nº 1.079.928, C. I. nº 1.809.634 Pol. Cap. Fed.) en las horas de cátedra de que es titular en el Colegio Nacional de Morón (Provincia de Buenos Aires), por encontrarse incursa en abandono de su cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.091. — Bs. As. 10|8|62

VISTO el expediente Nº 88.449/57 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación del Profesor de la Escuela Normal Mixta de Lomas de Zamora,, Provincia de Buenos Aires, señor Edmundo Jesús Rodríguez, y CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 782 de fecha 23 de mayo de 1957 se dispuso el traslado del nombrado Profesor, de la Escuela Industrial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a la Escuela Normal ya citada (fs. 46); Que habiendo informado este último establecimiento que el señor Rodríguez no concurrió a tomar posesión de sus horas de cátedra, se dispuso por resolución de fs. 26 instruirle sumario administrativo a efectos de determinar si habría incurrido en abandono de cargo; Que de la instrucción sumarial cumplida resulta probado que efectivamente el señor Rodríguez en ningún momento concurrió a la Escuela Normal de Lomas de Zamora a efectos de tomar posesión de su cargo y si bien resulta también acreditado en autos que las horas de cátedra a las que fuera trasladado estaban desempeñadas por otros titulares, es de señalar que tal situación no lo eximía de la obligación de concurrir al establecimiento para cumplir con la resolución que dispuso su traslado, sin perjuicio de que administrativamente se subsanara el error que hubiese contenido la resolución precitada con relación a las horas de cátedra. Pero no habiéndolo hecho, es evidente que incurrió en abandono de servicio y en consecuencia corresponde disponer su cesantía; Que en cuanto a la renuncia que presenta a fs. 56 de la misma resulta irrelevante en razón de que al momento de su presentación estaba ya configurado el abandono de cargo (Decreto 14.628|60); Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del Estatuto del Docente, oída la Junta de Disciplina para la Enseñanza Media (fs. 65/68), atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 82) y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (art. 54, inc. g) del Estatuto del Docente), por abandono de cargo, al Profesor señor Edmundo Jesús Rodríguez (Clase 1923 — D.M. 15 — Matr. Nº 2.001.976 — C.I. 2.089.647 Pol. Cap. Fed.), en las horas de cátedra de que es titular en la Escuela Normal Mixta de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese
GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.094. — Bs. As. 10|8|62

VISTO el Expediente Nº 117.032/59 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación del señor Horacio Saint Clair Campbell, titular de un cargo de Preceptor en la Escuela Nacional de Comercio Nº 13 de la Capital, y CONSIDERANDO: Que por resolución de fojas 17 se dispuso instruir sumario administrativo a efectos de determinar si el nombrado se hallaba incurso en abandono de cargo; Que de la instrucción sumarial cumplida resulta acreditado que con fecha 16 de octubre de 1959, y resolviendo una solicitud de prórroga de licencia presentada por el señor Saint Clair Campbell, la Dirección General de Personal dispuso hacer saber al peticionante que no era posible dar curso a su pedido por haber usado del término máximo de licencia que conceden las disposiciones legales y que en consecuencia debía normalizar su situación (fs. 3). No obstante ello, con fecha 16 de mayo de 1960 solicita nuevamente licencia sin sueldo (fs. 7/1) pedido en el que insiste mediante nota de fecha 12 de mayo de 1960 (fs. 7/3), sin que mientras tanto concurriera a sus tareas; Que por resolución de fs. 10 se dispone intimarlo para que en el término de cinco días tome posesión de sus tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de cargo. Notificado de ello, el señor Campbell, sin hacerse cargo de sus tareas, presenta la nota de fs. 13 de fecha 21 de noviembre de 1960 solicitando se le acuerde licencia sin goce de haberes en razón dice de haber sido designado para colaborar en la Subcomisión General de Exposiciones y Ferias de Festejos del Sesquicentenario; Que la actitud referida del señor Campbell de no hacerse cargo de sus tareas y dilatar dicha situación con sucesivas presentaciones, peso a haber sido intimado a reintegrarse y notificado fehacientemente que no podía concedérsele nueva licencia, por haber usado ya del máximo término de dicho beneficio, lo coloca en situación de abandono de cargo y corresponde en consecuencia disponer su cesantía; no siendo del caso por otra parte, considerar la renuncia de fs. 32 porque en el momento de su presentación ya estaba configurado el abandono de servicio; Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del Estatuto del Docente, habiendo dictaminado la Junta de Disciplina (fs. 40/41), la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 42); atento lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 43) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (art. 54 inc. g del Estatuto del Docente), por abandono de servicio, al señor Horacio Saint Clair Campbell (Clase 1 — 16 — D.M. 1 — Matr. Nº 265.477) en el cargo de Preceptor del que es titular en la Escuela Nacional de Comercio Nº 13 de la Capital.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.095 — Bs. As. 10|8|62

VISTO: el Expediente Nº 67.375|60 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación de la Maestra Especial de la Escuela Normal "José Manuel Estrada" de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, señora Margarita Susana Bos de Munafo

Dauccia, y CONSIDERANDO: Que por resolución de fecha 24 de abril de 1961 (fs. 11) se dispuso instruir sumario administrativo a la nombrada docente en razón de imputársele abandono de cargo; Que de las actuaciones sumariales cumplidas resulta acreditado que la señora de Munafo Dauccia dejó de asistir sin causa justificada, a sus tareas en el citado establecimiento desde el 1º de junio de 1959 después de finalizada la última licencia que le fuera concedida; Que sin bien en la declaración de fs. 22 manifiesta en su descargo que por razones de salud y de unidad familiar hizo una serie de gestiones para obtener su pase a Mar del Plata, ciudad a la que fuera trasladado su esposo en su carácter de médico de aeronáutica, (ver fojas 26), no existen constancias de que haya solicitado traslado alguno conforme las disposiciones del Estatuto del Docente, ni que haya solicitado licencia (declaración de fs. 22 e informe de fs. 24); Que conforme las circunstancias expresadas precedentemente cabe tener por suficientemente acreditado que la señora de Munafó Dauccia ha incurrido en abandono de cargo, correspondiendo en consecuencia disponer su cesantía desde la fecha en que dejó de prestar servicio; Que en cuanto a la renuncia que presenta en su escrito de fs. 23, la misma resulta tardía pues a esa altura de los hechos ya estaba configurado el abandono de servicio, y por tanto no cabe considerarla; Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del Estatuto del Docente, habiendo dictaminado la Junta de Disciplina para la Enseñanza Media y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (art. 54 inc. g del Estatuto del Docente) a partir del 1º de junio de 1959, por haber incurrido en abandono de servicio, a la señora Margarita Susana Bos de Munafó Dauccia (L. C. Nº 3.846.970, C. I. Nº 22.691 Policía de Ident. Civil de la Provincia de Buenos Aires), en el cargo de Maestra Especial (Labores-Trabajo Manual), de que es titular en la Escuela Normal Mixta de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 8.887 — Bs. As., 31|8|62

VISTO: el presente Expediente número 126.719|61 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que tramita el sumario instruido al señor Joel Alberto Romero, titular de un cargo de la Clase "F", Grupo VI, en la Dirección General de Personal del mencionado Ministerio, por abandono del cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de las actuaciones sumariales pertinentes, el señor Romero no se hizo cargo de sus tareas al vencimiento de la licencia que le fuera acordada hasta el 30 de setiembre de 1961; Que de sus declaraciones obrantes en el acta de fs. 13 se desprende el manifiesto desinterés por regularizar su situación y el reconocimiento implícito de su negligencia en el cumplimiento de las disposiciones Estatutarias, en cuanto a las normas que rigen para el personal que desea desvincularse de su empleo; Que en consecuencia cabe tener por probado el abandono del cargo que se le imputa, hallándose incurso en la sanción de cesantía que determina el artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Nación; Que se han cumplido en autos las disposiciones legales que determinan los artículos 40, 41 y 44 del Estatuto mencionado; Por ello, atento los dictámenes obrantes a fs. 28 y 30 vta. 31, de la Junta de Disciplina y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, lo informado a fs. 30 por la Dirección General de Personal y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al señor Joel Alberto Romero (Clase 1929, D. M. Bs. As. Matr. Nº 4.343.267, C. I. Nº 2.927.618 Pol. Fed.), en el cargo de la Clase "F", Grupo VI, del que es titular en la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incurso en el inciso c) del artículo 37 del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO — Miguel Sussini

DECRETO Nº 8.953 — Bs. As. 3|9|62

VISTO el Expediente Nº 50.010|60 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación de la señora Yolanda René Suárez de Langtry titular de un cargo Clase "D", Grupo XI, en el Instituto Nacional de Sordomudos de la Capital y CONSIDERANDO: Que por resolución de fs. 10 se dispuso instruir sumario administrativo a la nombrada empleada en razón de imputársele abandono de cargo; Que en su declaración de fs. 16 la señora de Langtry reconoce que efectivamente hizo abandono de cargo pues no se reintegró a sus funciones al término de la licencia que venció el 31 de marzo de 1959 y que por razones de familia no tiene interés de volver a sus tareas; Que acreditada la existencia de abandono de servicio corresponde disponer la cesantía de la nombrada agente conforme lo establecido en el artículo 37 inc. c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional; Por ello, habiéndose cumplido los requisitos del artículo 41 del referido Estatuto, atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 21), la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 21 vta.) y la Dirección Nacional de Sanidad Escolar fs. 23) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por abandono de servicio (art. 37 inc. e) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional), a partir del 1º de abril de 1959, a la señora Yolanda René Suárez de Langtry (L. C. Nº 1.974.186, C. I. Nº 2.877.339 Pol. Cap. Fed.), en el cargo Clase "D", Grupo XI, de que es titular en el Instituto Nacional de Sordomudos de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 9.813 — Bs. As., 17|9|62

VISTO: El Expediente Nº 51.784|59 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación de la Preceptora de la Escuela Normal Nº 1 de Profesores de Rosario, Provincia de Santa Fe, señorita Susana Elvira Almagro y CONSIDERANDO: Que por resolución de fs. 11 se dispuso instruir sumario administrativo a la nombrada docente en razón de imputársele abandono de cargo. Que de la instrucción sumarial cumplida resulta acreditado que la señorita Almagro dejó de concurrir a sus tareas en el citado establecimiento desde el 1º de marzo de 1957, fecha en que debía reintegrarse luego de una licencia que le fuera concedida oportunamente, no habiendo hecho conocer en ningún momento las causas de su inasistencia; Que si bien en su declaración de fs. 19 vta. la nombrada Preceptora expresa que al término de su licencia envió la renuncia de su cargo por intermedio de un pariente, no existe constancias en autos de tal documento debiendo señalarse por otra parte que la misma declarante agrega que no sabe que la renuncia haya sido presentada; Por lo demás, a fs. 1 del Expediente acompañado Nº 46.423|60 obra una nota de la señorita Almagro, de fecha 20 de noviembre de 1959, en la que solicita su reintegro por haber desaparecido —dice— las causas por las cuales no pudo hacerse cargo de sus tareas al término de su licencia, nota en la que ninguna referencia hace a la renuncia que ahora dice haber enviado al vencimiento del término de licencia ocurrido el 1º de marzo de 1957, todo lo cual lleva a la conclusión de que tal renuncia no ha existido y que por el contrario existe sí abandono de cargo por parte de la señorita Almagro; De allí que aun en el caso de que la "reiteración" de la renuncia que deja expresada en su declaración de fs. 19 vta. sea considerada como una presentación de renuncia, ésta no podría ser tenida en cuenta pues a ese momento ya estaba configurado el abandono del cargo; Que en consecuencia corresponde, por la causal indicada, decretar la cesantía de la Preceptora Susana Elvira Almagro; Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del Estatuto del Docente de la Ley 14.473, habiendo dictaminado la junta de Disciplina para la Enseñanza Media; atento lo informado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs 20) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 30 vta.) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (art. 54 inc. g) del Estatuto del Docente) por abandono de cargo ya partir del 1º de marzo de 1957, a la señorita Susana Elvira Almagro (C. I. número 213.561 Pol. de Rosario) en el cargo de Preceptora de que es titular en la Escuela Normal Nº 1 de Profesores de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 10.208 — Bs. As., 2|10|62

VISTO: El Expediente Nº 119.195|61 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación del señor Vicente Roque Perrone, titular de un cargo Clase "C", Grupo II en el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia", y CONSIDERANDO: Que por resolución de fs. 5 vta. se dispuso instruir sumario administrativo al nomrado agente en razón de imputársele abandono de cargo, según informe de fs. 4; Que de la instrucción sumarial cumplida ha quedado acreditado incluso por propia confesión del señor Perrone (fs. 26) que el mismo dejó de concurrir a sus tareas haciendo abandono de su cargo en el citado Museo a partir del día 21 de agosto de 1961, por lo que cabe concluir que está incurso en la causal de cesantía prevista en el artírulo 37 insiso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional; Por ello, habiéndose cumplido los requisitos del artículo 41 del mencionado Estatuto, atento a lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 29), la Dirección General de Cultura (fs. 30) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 31) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a partir del 21 de agosto de 1961 por hallarse incurso en la causal prevista en el artículo 37 inciso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, al señor Vicente Roque Perrone (Matr. Nº 153.629 - C. I. Nº 1.543.729 Pol. Cap. Fed.), en el cargo Clase "C", Grupo II de que es titular en el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 10.672 — Bs. As., 16|10|62

VISTO el Expediente Nº 145.606|59 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; teniendo en cuenta las informaciones producidas relacionadas con la situación de la profesora Lía Emilia Traynor, titular de seis horas de Educación Física en distintos establecimientos de la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires); atento el dictamen de la Junta de Disciplina de Enseñanza Secundaria obrante a fs. 26 y 27, lo manifestado por la Dirección General de Educación Física a fs. 35, por ello; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por haber hecho abandono de tareas, a partir del 28 de mayo de 1959, a la profesora Lía Emilia Traynor (L. C. número 1.002.586 - C. I. 190.718 - Pol. de Bs As.), en su carácter de titular de tres horas de Educación Física en 1º año 4ª división, en la Escuela Nacional de Comercio, y de tres horas de la misma asignatura en 1º año 2ª división, en la Escuela Normal Nº 2, ambos establecimientos de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 10.673 - Bs. As., 16|10|62.

VISTO: El presente Expediente Número 158.861|60 de los Registros del Ministerio de Educación y Justicia, por los que tramita el sumario instruído a la señora María Beatriz M. Crivellari de Linares, titular de un cargo de la Clase "F" Grupo VI en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, por abandono de su cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se acredita con las constancias sumariales incoadas a fs. 9|23, se ha comprobado que la señora de Linares no se ha reintegrado a sus funciones al término de la licencia que tenía acordada; Que asimismo surge de las propias declaraciones de la interesada su falta de interés por reintegrarse al cargo, no habiendo en ningún momento hecho efectiva su voluntad de renunciar, lo que determina una evidente negligencia cuya sanción prevé el artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil; Que se han cumplimentado en autos los requisitos determinados por los artículos 40 y 44 del instrumento legal mencionado, correspondiendo en consecuencia decretar la cesantía de la imputada; Por ello: atento los dictámenes obrantes a fs. 26 y 27 de la Junta de Disciplina y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; lo informado a fs. 28 vta. por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a la señora María Beatriz Margarita Crivellari de Linares (L. C. Nº 3.304.796) en el cargo de la Clase "F", Grupo VI del que es titular en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incursa en el inciso c) del artículo 37 del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 10.860 - Bs. As., 18|10|62.

VISTO: El presente Expediente Número 91.326|59, de los Registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que tramita el sumario incoado a la Sra. María Mercedes Adave de Turrillo, titular de un cargo de la Clase "F", Grupo VI, en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar por abandono de su cargo; y CONSIDERANDO: Que la imputada no concurre a sus obligaciones desde el 1º de mayo de 1959, resultando infructuosas las citaciones tendientes a lograr que normalizara su situación; Que el mismo resultado negativo han dado las citaciones que le formulara el instructor sumariante, debiéndose en consecuencia considerar confirmada la comisión del hecho, de acuerdo a lo determinado en el artículo 41, Capítulo XVIII "in fine" de la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Nación; Que corresponde en consecuencia decretar la cesantía de la señora de Turrillo, en atención a lo establecido en el inciso c) del artículo 37 del mencionado instrumento legal; Que se han cumplimentado en autos las disposiciones de los artículos 40 y 44 del Estatuto aludido: Por ello; de conformidad con lo dictaminado a fs. 35|36 por la Junta de Disciplina y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente; lo aconsejado a fs. 38 por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a la señora María Mercedes Aldave de Turrillo (L. C. Nº 3.015.979 - C. I. Número 2.964.216 Pol. Cap. Fed.), en un cargo de la Clase "F", Grupo VI, del que es titular en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incursa en el inciso c) del artículo 37 del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 10.861 - Bs. As., 18|10|62.

VISTO: El presente Expediente Número 100.903|60, por el que tramita el sumario instruído al señor Eduardo Antonio Navarreto, titular de un cargo de la Clase "F", Grupo VI, en el Instituto Nacional de Educación Física (varones) del Ministerio de Educación y Justicia, por abandono de su cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se acredita con las constancias sumariales que obran a fs. 10|46, el señor Navarreto inasistió a sus tareas desde el 9 hasta el 31 de mayo de 1960, sin que mediara licencia ni aviso sobre su ausencia; Que llamado a declarar, manifiesta en su descargo haber tenido que faltar por exigencias de su estado de salud, lo que no comprueba en ningún momento mediante las certificaciones reglamentarias; Que en consecuencia cabe tener por probado el abandono que se le imputa, correspondiendo decretar su cesantía conforme a los términos del inciso c) del artículo 37 del Estatuto del Personal Civil; Que se han cumplimentado en autos los requisitos legales determinados por los artículos 40 y 44 del mencionado Estatuto; Por ello: de conformidad con los dictámenes obrantes a fs. 50 y 51 de la Junta de Disciplina y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente; la información que precede de la Dirección General de Educación Física y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al señor Eduardo Antonio Navarreto (L. E. Mat. Nº 6.119.131) en un cargo de la Clase "F", Grupo VI del que es titular en el Instituto Nacional de Educación

Física (varones) dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incurso en el inciso c) del artículo 37 del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 11.912 — Bs. As., 2|11|62

VISTO: El presente Expediente número 43.001|59, de los registros del Ministerio de Educación y Justica, por el que tramita el sumario instruído al señor Alfredo Horacio Basta, en su carácter de Profesor y Tesorero de la Escuela Nacional de Comercio y del Colegio Nacional de San Miguel (Provincia de Buenos Aires), respectivamente, por abandono de cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se acredita con las constancias sumariales obrantes en autos, el imputado ha dejado de concurrir a sus tareas desde el mes de junio de 1959, sin que mediara causa justificada; Que no obstante las citaciones formuladas por el instructor sumariante a fin de que produjera el descargo correspondiente, el mismo no ha aportado prueba alguna que permita justificar su actitud; Que en consecuencia corresponde decretar su cesantía en ambos cargos por haberse configurado la comisión del abandono que se le imputa; Que se han cumplimentado en autos las disposiciones legales de los artículos 57 y 58 del Estatuto del Docente y 40 y 44 del Estatuto del Personal Civil de la Nación; Por ello; de conformidad con lo dictaminado a fs. 35|37 (32); 33 y 35 por las Juntas de Disciplina para la Enseñanza Media y del Estatuto del Personal Civil y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respectivamente, lo aconsejado a fs. 37 por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al señor Alfredo Horacio Basta (Clase 1927 - D. M. 15 - Matr. Nº 4.774.965), en los cargos de Tesorero y Profesor de dos (2) horas de Contabilidad Práctica (3ra. - 1º Turno Mañana), en el Colegio Nacional de San Miguel (Provincia de Buenos Aires) y de cuatro (4) horas de Contabilidad (2do. - 3ra. Turno Tarde) en la Escuela Nacional de Comercio de la misma localidad, por abandono de sus cargos (artículo 54 - inciso g) Estatuto del Docente y artículo 37, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Nación).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.258 — Bs. As., 9|11|62

VISTO el Expediente reservado número 2|962, por el que la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación da cuenta de la grave falta cometida por el agente Eduardo de Jesús Capelli, escalafonado en la Clase "F", Grupo IV, en la Dirección General de Justicia, con funciones en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble y, CONSIDERANDO: Que de conformidad con las conclusiones del sumario respectivo y lo aconsejado por la Junta de Disciplina de la Subsecretaría de Justicia, el agente Capelli ha infringido las obligaciones determinadas en el artículo 6º, inciso b), del Decreto-Ley Nº 6.666|57 (Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional); Que, en consecuencia, corresponde la aplicación de la sanción prevista por el artículo 37, inciso h), del referido cuerpo legal, pero teniendo en cuenta que se halla pendiente la causa criminal, la medida debe revestir carácter provisorio tal como lo establece el punto XIV de la reglamentación del artículo 41 del citado Estatuto, aprobada por Decreto Nº 1.471|958; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase cesante, con carácter provisorio, al agente escalafonado en la Dirección General de Justicia de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Clase "F", Grupo IV, Dn. Eduardo de Jesús Capelli (Cl. 1933 - D. M. Bs. As. - Mt. 4.114.475), con funciones en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.278 — Bs. As., 12|11|62

VISTO: El Expediente Nº 42.179|62 del registro del Ministerio de Educación y Justicia relacionado con la situación del señor Jorge Alberto Sepich, titular de un cargo Clase "D", Grupo VI, en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y CONSIDERANDO: Que por resolución de fs. 1 vta se dispuso instruir sumario administrativo al nombrado agente en razón de imputársele abandono de cargo; Que en la instrucción sumarial cumplida quedó acreditado que el señor Sepich dejó de concurrir a sus tareas desde el 17 de noviembre de 1961, fecha en que debió reintegrarse, finalizada la licencia sin sueldo que oportunamente se le concediera, y sin que en ningún momento hiciera conocer las causas de tal inasistencia; Que en consecuencia de ello puede tenerse por suficientemente probado la existencia de abandono de servicio por parte del Sr. Sepich, máxime cuando el nombrado, en su declaración de fs. 11 expresa que no se reincorporó por cuanto carecía de interés en seguir en el empleo, correspondiendo entonces disponer su cesantía conforme lo establecido el art. 37, inc. c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional; Por ello habiéndose cumplido con los requisitos del Art. 41 del citado Estatuto, atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 20), la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 21), la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 22 vta.) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por abandono de servicio (Art. 37, inc. c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional) y a partir del 17 de noviembre de 1961 al señor Jorge Alberto Sepich (L. E. Nº 1.667.098 - C. I. Nº 2.497.936 Pol. Cap. Fed.) en el cargo Clase "D" - Grupo VI de que es titular en la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.284. — Bs. As., 12|11|62

VISTO los expedientes nros. 74.933|60; 66.731|59; 85.198|59 y 144.585|59 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación de la señora Dora Amalia Bejarano de Borda, titular de un cargo de Preceptora, en la Escuela Normal de San Justo (Provincia de Buenos Aires), CONSIDERANDO: Que por Resolución Ministerial nº 1.063|61 obrante a folio 10 del primero de los expedientes mencionados, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a los fines de determinar si la causante se halla incursa en abandono del cargo, Que en la instrucción sumarial cumplida ha quedado debidamente acreditado que la señora de Borda no concurre a sus tareas desde el 1º de marzo de 1960, Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 57º y 58º del Estatuto del Docente, Que la Junta de Disciplina de Enseñanza Secundaria dictamina "debe aplicarse a la señora de Borda el inciso g) del artículo 54 del Estatuto del Docente", criterio que comparte la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante, a partir del 1º de marzo de 1960, en la Escuela Normal de San Justo (Prov. de Buenos Aires), dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, Rama Educación, a la titular de un cargo de Preceptora, índice 11, señora Dora Amalia Bejarano de Borda (L. C. Nº 2.705.806, C. I. no posee), en razón de haber hecho abandono de sus tareas

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.458. — Bs. As., 16|11|62.

VISTO el expediente nº 63.978|60 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación de la señora Lilia María Tesone de Donnola, titular del cargo de Jefa de Preceptoras en el Colegio Nacional de Chacabuco (Provincia de Buenos Aires), CONSIDERANDO: Que por resolución obrante a fs. 31, se dispuso instruir a la nombrada docente sumario administrativo en razón de imputársele abandono de cargo; Que en la instrucción sumarial cumplida ha quedado debidamente acreditado que la señora de Donnola, no concurre a sus tareas en el citado establecimiento desde el 22 de abril de 1959, fecha del término legal de la licencia que le fuera otorgada sin goce de sueldo; Que la no reanudación de sus tareas, al vencimiento de su última licencia, está probada por declaración de la interesada y por los informes y comunicaciones de la Rectoría del establecimiento; Que en consecuencia quedó probado el abandono de cargo por parte de la sumariada, correspondiendo disponer su cesantía tal como lo aconsejan los distintos organismos intervinientes; Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 57º y 58º del Estatuto del Docente, atento a lo dictaminado por la Junta de Disciplina de la Rectoría del establecimiento... la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y la Subsecretaría de Educación, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (Art. 54º, inciso g) del Estatuto del Docente) a partir del 22 de abril de 1959, en el Colegio Nacional de Chacabuco (Provincia de Buenos Aires), a la titular del cargo de Jefa de Preceptoras, señora Lilia María Tesone de Donnola (L. C. número 1.861.782, C. I. nº 440.647, Pol. de Buenos Aires) por haber hecho abandono de sus tareas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.460. — Bs. As., 16|11|62.

VISTO el expediente nº 82.249|61 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación del profesor del Colegio Nacional de Morón (Provincia de Buenos Aires), señor Aurelio Alois Maudet, y CONSIDERANDO: Que por resolución obrante a fojas 4 se dispuso instruir al nombrado docente sumario administrativo, en razón de imputársele abandono de cargo, Que en la instrucción sumarial cumplida ha quedado debidamente probada la falta que se le imputa, Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 57º y 58º del Estatuto del Docente, atento a lo dictaminado por la Junta de Disciplina de Enseñanza Secundaria (fojas 43), la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fojas 45) y la Subsecretaría de Educación y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (Art. 54º, inciso g) del Estatuto del Docente y Art. 37º de la Reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional) en el Colegio Nacional de Morón (Provincia de Buenos Aires), al profesor titular de ocho horas (4-4) de Francés en 4º año 4º y 5º divisiones, turno tarde, señor Aurelio Alois Maudet (Cl. 1920, D. M. 2, Mat. nº 1.728.627, C. I. nº 1.807.081, Pol. Fed.), por haber hecho abandono de sus tareas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 12.575. - Bs. As., 19|11|62.

VISTO el Expediente Nº 74.462|62 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; teniendo en cuenta el pedido de la señora María Carmen Agostini de Dellepiane, quien solicita reconsideración de la exoneración dispuesta por el Decreto Nº 2.044 de fecha 4 de julio de 1952, en su carácter de profesora titular de seis horas de Matemáticas en la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía (Provincia de Buenos Aires), y CONSIDERANDO: Que al concederse lo peticionado por la causante, se regularizaría una situación de hecho, mediante una nueva designación que llevaría implícita su rehabilitación para el ejercicio de la función docente; Que previamente se hace necesario transformar en cesantía la citada exoneración; Por ello, lo dictaminado por la Subsecretaría de Educación a fojas 10 vuelta, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conviértese en cesantía, la exoneración dispuesta por Decreto número 2.044 de fecha 4 de julio de 1952 de la señora María Carmen Agostini de Dellepiane (L. C. Nº 1.288.941, C. I. Nº 1.845.289, Pol. Federal), en su carácter de profesora titular de seis horas de Matemáticas en la Escuela Nacional de Comercio de Ramos Mejía (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Desígnase con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2 — en establecimientos de enseñanza secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, profesora titular de seis horas de cátedra, a la señora María Carmen Agostini de Dellepiane (L. C. Nº 1.288.941, C. I. Nº 1.845.289 Pol. Federal), quien fuera exonerada por Decreto Nº 2.044 de fecha 4 de julio de 1951, transformada dicha medida en cesantía por imperio del artículo 1º del presente decreto; debiendo en consecuencia pasar a revistar en disponibilidad —sin percepción de haberes— hasta tanto el citado Ministerio adopte las medidas pertinentes a los efectos de proceder a su ubicación definitiva.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán

DECRETO Nº 12.996 - Bs. As., 27|11|62.

VISTO: El Expediente Nº 93.920|59 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación de la Regente y Profesora de la Escuela Normal de Campana, Provincia de Buenos Aires, señora Josefa Olga Fernández de Bondía Carné, a quien se dispuso instruir sumario administrativo en razón de imputársele abandono de cargo, y CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 7.610 de fecha 24 de abril de 1956 se dispuso el traslado de la nombrada docente, de la Escuela Normal Mixta de Bahía Blanca a la Escuela Normal Mixta de Campana, Provincia de Buenos Aires; Que notificada de dicha medida, la señora de Bondía Carné solicitó y obtuvo sucesivas licencias por el lapso que va desde junio de 1956 al 4 de junio de 1958, no registrándose nuevos pedidos a partir de esta última fecha; Que si bien en la instrucción sumarial ha quedado acreditado que la señora de Bondía Carné, no bien tuvo conocimiento de su traslado, realizó distintas gestiones tendientes a que se dejara sin efecto dicha medida, resulta también que finalizada la licencia, en vez de presentarse a la Escuela Normal de Campana a prestar servicios como hubiere correspondido, permaneció en la ciudad de Bahía Blanca limitándose a esperar se resuelva su situación, sin prestar labor alguna; Que esta actitud de la nombrada docente configura sin duda abandono de cargo, ya que es evidente que no justifica el incumplimiento de un acto administrativo, por parte del obligado a cumplirlo, la sola circunstancia de pedir se deje sin efecto la medida que aquél dispone, máxime cuando el traslado que ordenó el Decreto número 7.610|56, artículo 4º, fue impuesto por razones de regularización del funcionamiento de los establecimientos de enseñanza en él comprendidos, Que frente a la existencia de abandono de cargo corresponde decretar la cesantía de la docente incursa en dicha falta, señora de Bondía Carné, y a partir del día siguiente a la fecha en que finalizó su licencia; Por ello, cumplidos los requisitos del artículo 58 del Estatuto del Docente, habiendo dictaminado la Junta de Disciplina para la Enseñanza Media (fs. 57|59) y la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior (fs. 60), atento lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 68|69) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (artículo 54, inc. g) del Estatuto del Docente) por abandono de cargo y a partir del 5 de junio de 1958, a la señora Josefa Olga Fernández de Bondía Carné (L. C. Nº 1.025.874, C. I. Nº 224.459, Pol. Bs. As.), en el cargo de Regente y en cuatro horas de Actividades Prácticas de que es titular en la Escuela Normal Mixta de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán

DECRETO Nº 13.133. - Bs. As., 29|11|62

VISTO: El presente Expediente número 132.838|61, de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que tramita el sumario instruído a la doctora María Lucrecia Graciela González de Bernardini, titular de un cargo de Inspector Médico de 3ra. en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, por abandono de su cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se acredita con las constancias sumariales pertinentes, la doctora de Bernardini, no se ha reintegrado al cargo del que es titular en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, al término del vencimiento de la licencia sin goce de sueldo que tenía acordada; Que no obstante las citaciones que se le formularan a fin de efectuar el descargo pertinente, la misma no ha comparecido, por lo que corresponde tener por probado el cargo que se le imputa; Que se han cumplimentado en autos los requisitos determinados por los artículos 57 y 58 del Estatuto del Docente, correspondiendo en consecuencia resolver la cesantía de la mencionada docente; Por ello; de conformi-

ad con los dictámenes obrantes a fs. 21 23 de la Junta de Disciplina de Sanidad Escolar y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respectivamente, el informe de fs. 22 de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante (artículo 54, inciso g) del Estatuto del Docente a la Dra. María Lucrecia Graciela González de Bernardini (L. C. 2.061.913, C. I. Nº 122.002, Pol. de Santa Fe), en el cargo de Inspector Médico de 3ra., del que es titular en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incursa en abandono de cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán

DECRETO Nº 13.188 — Bs. As., 29|11|62

VISTO que el agente de la Clase "D", Grupo III, de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, señor Francisco José Villalta, registra durante los últimos once meses, treinta y seis (36) días de suspensión, sin goce de sueldo ni prestación de servicios, por haber incurrido en inasistencias injustificadas, y, CONSIDERANDO: Que, por tal situación, el referido agente se halla incurso en las prescripciones del artículo 37, inciso b), del Decreto-Ley Nº 6.666|57 (Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional) en cuanto determina la cesantía del empleado al que se le hayan aplicado en igual período treinta días de suspensión, como sanción por faltas sin justificar; Que, para la aplicación de esa medida no se requiere la instrucción de sumario previo, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del citado cuerpo legal; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase cesante al agente de la Clase "D", Grupo III, de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, señor Francisco José Villalta (Cl. 1927, D.M. 58, M. 5.552.405).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto J. Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 13.153 — Bs. As., 29|11|62

VISTO: El Expediente Nº 40.023|62 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con la situación del señor José Luis Domínguez Pérez, titular de un cargo Clase "D", Grupo II, en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, y, CONSIDERANDO: Que con motivo de la comunicación de fs. 1, se dispuso, por resolución de fs. 3, instruir sumario administrativo a efectos de determinar si el nombrado se halla incurso en abandono de cargo; Que en la instrucción sumarial cumplida ha quedado acreditado que el señor Domínguez Pérez no concurre a sus tareas desde el día 20 de noviembre de 1961, luego de finalizada una licencia sin sueldo, por seis meses, que oportunamente se le concediera, y sin que hubiese hecho conocer en momento alguno las causas de su inasistencia; Que en su declaración de fs. 15 el nombrado agente reconoce tal circunstancia y expresa que no se reintegró a sus tareas, en razón de haber conseguido otro empleo, lo cual pone de relieve su propósito de desvincularse de la Administración, y como no medió en tiempo oportuno renuncia de su parte, debe tenérselo por incurso en abandono de servicio, correspondiendo en consecuencia, disponer su cesantía (Art. 37, inc. c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional); Que en cuanto a la renuncia que formula al momento de su declaración de fs. 15, resulta extemporánea por haber configurado ya el abandono de cargo, y por lo tanto no cabe su consideración; Por ello, atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina (fs. 28), la Dirección Nacional de Sanidad Escolar (fs. 29) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 30) y lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante, con anterioridad al 20 de noviembre de 1961, por haber incurrido en abandono de servicios (artículo 37, inc. c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional), al señor José Luis Domínguez Pérez (Cl. 1938, D.M. Bs. As., Matr. Nº 4.252.365), titular de un cargo Clase "D", Grupo II en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto J. Rodríguez Galán.

DECRETO Nº 14.009 — Bs. As., 20|12|62

VISTO: El presente Expediente número 50.392|58 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por los que tramita el sumario instruido a la señora Delfa Isolda Malvagni de Kaplan, Profesora de la Escuela Nacional de Danzas, por abandono del cargo; y CONSIDERANDO: Que conforme se acredita en las actuaciones sumariales pertinentes, la señora de Kaplan no se ha reintegrado a sus tareas al término de la licencia sin goce de haberes que se le concediera oportunamente y que venció el 31 de diciembre de 1959; Que la misma no ha concurrido a las diversas citaciones que se le hiciera para declarar en la pertinente instrucción sumarial, en mérito a hallarse fuera del país, conforme lo atestigua el padre de la imputada a fs. 43; Que el abandono en cuestión se ha producido a partir del primer día hábil de clase del año 1960, ordenándose la instrucción del sumario en noviembre del mismo año, por lo que la renuncia sin fecha, que presenta en el año 1961, es extemporánea, ya que en ese momento había configurado el abandono que se le imputa; Que, en consecuencia, cabe tener por probado el cargo en cuestión, correspondiendo la aplicación de las sanciones, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.473; Que en autos se han cumplido los requisitos que determina el mencionado instrumento legal en sus artículos 57 y 58; Por ello; oída la Junta de Disciplina a fs. 60|62; lo dictaminado a fs. 65 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; lo aconsejado a fs. 67 por la Dirección General de Enseñanza Artística y lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a la señora Delfa Isolda Malvagni de Kaplan (L.C. Nº 1.972.408), (artículo 54, inciso g) de la Ley Nº 14.473), con anterioridad al 1º de enero de 1960, en el cargo de Profesora de 11 horas de cátedra en la Escuela Nacional de Danzas del Ministerio de Educación y Justicia, por hallarse incursa en abandono del cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto J. Rodríguez Galán.

Secretaría de Comunicaciones

VARIOS.

DECRETO Nº 8.024 — Bs. As., 9|8|62

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 25.956, año 1961 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el cual se solicita la transferencia a su jurisdicción del local caracterizado como Nº 10 del Monoblock de la Administración del Barrio Esteban Echeverría, Partido del mismo nombre (Pcia. de Buenos Aires), el que fuera construido al proyectarse dicho Barrio, con destino a oficinas de Correos y Telecomunicaciones, dependiente de la citada Secretaría de Estado; y CONSIDERANDO: Que por Decreto número 369 de fecha 26 de mayo de 1958, cuya copia corre a fojas 15|16, el local de que se trata fue adjudicado al Ministerio de Educación y Justicia; Que la Secretaría de Estado de Comunicaciones lo requiere a efectos de instalar en el mismo una Sucursal con servicios completos en materia postal y telegráfica, suplantando el de Estafeta que funciona actualmente; Que el Ministerio de Educación y Justicia presta la correspondiente autorización para la transferencia del aludido local, atento que el mismo resulta innecesario para las funciones específicas que desarrolla (fojas 12 vuelta); Por ello, de conformidad con lo expresado por la Dirección General Inmobiliaria a fojas 18, lo manifestado por el Tribunal de Cuentas de la Nación a foja 22, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exclúyese del artículo 1º del Decreto número 369 de fecha 26 de mayo de 1958, cuya copia corre a fojas 15|16, el local caracterizado como número 10, del Monoblock de la Administración del Barrio Esteban Echeverría, sito en el Partido del mismo nombre (Provincia de Buenos Aires), transferido entre otros al Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 2º — Transfiérese en uso a título gratuito, a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el local a que se refiere el artículo anterior, conforme con lo que establece el artículo 51º de la Ley de Contabilidad

Art. 3º — Por intermedio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, se adoptarán las medidas necesarias para la inmediata toma de posesión del bien de que se trata.

Art. 4º — Pase a conocimiento de la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado), para las anotaciones pertinentes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos, de Educación y Justicia y de Economía, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Miguel Sussini. — Alvaro C. Alsogaray. — Pedro J. Maristany. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 8.983 — Bs. As., 4|9|62

VISTO el presente Expediente letra S. C., número 33.017, año 1962, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual se solicita se apruebe lo actuado en el mismo y el contrato cuyos ejemplares obran a fojas 23|34 del expediente que constituye el folio 5, suscrito por el señor Angel Giobbi, para la ejecución del transporte de correspondencia entre Comodoro Rivadavia y Esquel (Provincia de Chubut); y CONSIDERANDO: Que anteriormente el señor Giobbi realizaba un transporte de correspondencia entre Esquel y Sarmiento (Provincia de Chubut), bajo contrato provisional vencido, y mediante el pago mensual de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 155.000,00), habiendo concretado abandono del mismo luego del 22 de mayo de 1962, en que realizó el último viaje, correspondiéndole efectuar el próximo, el 24 del mismo mes; Que habiéndose establecido en esa oportunidad la conveniencia de suprimir dicho servicio y establecer en su lugar otro entre Comodoro Rivadavia y Esquel, atendiendo entre otros puntos a Sarmiento, se llevó a cabo la gestión directa para contratar dicho intercambio postal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 3, inciso d) de la Ley de Contabilidad, al término de la cual se obtuvo el ofrecimiento del señor Angel Giobbi, quien cotizó la suma mensual de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 250.000,00), por el término de Dos (2) años; Que por considerarse conveniente y equitativa la oferta de referencia en relación con el costo de otros servicios contratados últimamente en la zona, se autorizó a que el señor Giobbi iniciara su actuación en las condiciones indicadas a partir del día 31 de mayo de 1962, a cuyo fin suscribió el contrato pertinente que garantizó con una fianza nominal por la cantidad de trescientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 300.000,00), oportunamente desglosada de conformidad; Que durante el lapso comprendido entre el 24 y el 30 de mayo de 1962, inclusive, el transporte de correspondencia entre Esquel y Sarmiento, permaneció interrumpido; Por ello, de acuerdo con lo determinado por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Limítanse al 22 de mayo de 1962, los servicios prestados por el señor Angel Giobbi, en la ejecución del transporte de correspondencia entre Esquel y Sarmiento (Provincia de Chubut), bajo contrato provisional vencido y meditante el pago mensual de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 155.000.00).

Art. 2º — Déjase constancia que durante el lapso comprendido entre el 24 y el 30 de mayo de 1962, el servicio referido en el artículo primero permaneció interrumpido.

Art. 3º — Suprímese a partir del 31 de mayo de 1962, el transporte de correspondencia entre Esquel y Sarmiento (Provincia de Chubut).

Art. 4º — Implántase a partir del 31 de mayo de 1962, el transporte de correspondencia entre Comodoro Rivadavia y Esquel (Provincia de Chubut).

Art. 5º — Apruébase la gestión directa realizada por las presentes actuaciones, tendiente a obtener la contratación a término fijo de la ejecución del servicio implantado por el artículo cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 3, inciso d) de la Ley de Contabilidad.

Art. 6º — Acéptase el ofrecimiento formulado por el señor Angel Giobbi, por el que se compromete a realizar el servicio mencionado en el artículo cuarto, por el término de dos (2) años, mediante el pago mensual de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 250.000,00) aprobando el contrato suscripto por el nombrado a fojas 23|34 del expediente que constituye el folio 5, el que rige desde el 31 de mayo de 1962.

Art. 7º — No se toman en consideración por no haber sido garantizadas las ofertas presentadas por los señores Héctor Lombardi, Miguel Angel Delgado y Fongar Expreso S. R. L., por las sumas mensuales de cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n. 440.000), trescientos sesenta mil pesos moneda nacional (m$n. 360.000) y cuatrocientos noventa mil pesos moneda nacional (m$n. 490.000), respectivamente.

Art. 8º — Atiéndase el gasto de que se trata con imputación al presupuesto 1962 (Ley 16.432), vigente por Decreto 11.801|61, 2—1—31—9—511—3—612—3251.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Direción General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 9.806 - Bs. As. 17|9|62.

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 14.265, año 1961, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el Decreto número 1.521, de fecha 15 de febrero de 1962 (cuya copia fotográfica obra a fojas 15|17); y CONSIDERANDO: Que por el citado decreto, se rescindió parcialmente el contrato celebrado con la firma "Suar" Carlos L. Cavalaro para el renglón número 119 (14 unidades - válvulas 250TH o 3-250A4) de la licitación pública número 80 realizada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones el 2 de octubre de 1959 para contratar la adquisición de "Válvulas", aprobada por Decreto número 14.020 del 30 de octubre de 1959, dictado en expediente número 74.455 S. C.|59, aplicándole asimismo, las sanciones previstas en los incisos d) y c) y penúltimo párrafo del artículo 27º del pliego de condiciones que sirvió de base al llamado; Que posteriormente la oficina Talleres Electromecánicos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones manifiesta (foja 18 vuelta), que la citada razón social adeudaba solamente 5 unidades del renglón número 119 de la mencionada licitación pública; Que en consecuencia, procede dictar en tal sentido el pertinente decreto, dejando sin efecto el número 1.521, de fecha 15 de febrero de 1962; Por ello, atendiendo a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjese sin efecto el Decreto número 1.521, de fecha 15 de febrero de 1962 (cuya copia fotográfica obra a fojas 15|17), teniendo en cuenta para ello las razones dadas en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Rescindir parcialmente el contrato celebrado con la firma "Suar" Carlos L. Cavalaro para el renglón número 119 (5 unidades - válvulas 250TH o 3-250A4), de la licitación pública número 80 realizada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones el 2 de octubre de 1959, aprobada por Decreto número 14.020 del 30 de octubre de 1959, dictado en expediente número 74.455 S. C.|59.

Art. 3º — Dése por perdido el depósito de garantía rendido oportunamente en la suma de un mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 1.437,50 m|n.), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los elementos no suministrados -veintiocho mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 28.750,00 m|n.), de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 27º del pliego de condiciones que sirvió de base al llamado.

Art. 4º — Intímase a la firma "Suar" Carlos L. Cavalaro el ingreso de la suma de doscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 287,50 m|n.), equivalente al uno por ciento (1%) del valor adeudado -veintiocho mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 28.750,00 m|n.), de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 27º del pliego de condiciones que sirvió de base al llamado, relacionado con el inciso 148 de la Reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto número 9.400|57, en concepto de multa por el uno por ciento (1%) del valor de la contratación no cumplida, por cada siete (7) días o fracción no menor de cuatro (4) días transcurridos a partir de la fecha en que se intimó

el cinco por ciento (5%) de la garantía. Para ello se ha tenido en cuenta las intimaciones cursadas (fojas 2 y 9) y la ampliación acordada (foja 6), que suman cuarenta y tres (43) días, de los que hay que deducir treinta y cinco (35) días correspondientes al cinco por ciento (5%) de dicha garantía.

Art. 5º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones la iniciación de las gestiones pertinentes con el fin de llevar a cabo la ejecución del contrato por un tercero, corriendo por cuenta de la firma sancionada la diferencia resultante, de acuerdo con lo preceptuado en el penúltimo párrafo de artículo 27º del pliego de condiciones que sirvió de base al llamado.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 8.882 — Bs. As., 31|8|62

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 84.092, año 1960, el Decreto número 1.669 de fecha 3 de marzo de 1961 —cuya copia fotográfica obra a fojas 86|88—; y, CONSIDERANDO: Que por el artículo 1º del citado decreto se aprobó el acto de la licitación pública número 115, realizado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones el 29 de diciembre de 1960, para contratar la adquisición de "Talonarios y Bloques Impresos"; Que por el artículo 2º, se adjudicó por la suma total de once millones veinticinco mil novecientos sesenta y tres pesos moneda nacional ($ 11.025.963 m|n.), a favor de diversas firmas, el suministro de los elementos mencionados precedentemente; Que por el artículo 4º, se dispuso que el gasto de referencia se atenderá con imputación al presupuesto aprobado por la Ley número 15.796 (Ejercicio 1961), 2 — 1 — 72 — 9 — 575 — 7 — 35 — 295; Que posteriormente, mediante las Resoluciones números 14 S. C. y 15 S. C. de fecha 8 de enero de 1962 —obrantes a fojas 17|18 y 9|10— de los Expedientes números 40.899 S.C.|61 y 62.068 S.C.|61, que constituyen los folios 92 y 93 del presente, respectivamente, se cancelan, ad referéndum del Poder Ejecutivo, las adjudicaciones dispuestas a favor de las firmas Bruno Hnos., —renglones números 19 y 29, entre otros— y Rosselli y Cía., S.R.L. —renglón número 30 (3.000 talonarios fórmula 1.652), entre otros— en virtud de las razones dadas en los considerandos de las mismas; Que, al mismo tiempo, procede limitar dichas adjudicaciones, para lo cual se ha reajustado la imputación del gasto de que se trata (foja 95 vuelta); Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde dictar, en tal sentido, el pertinente decreto; Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse, en todas sus partes, los términos de las Resoluciones números 14 S.C. y 15 S.C. dictadas por la Secretaría de Estado de Comunicaciones, con fecha 8 de enero de 1962, obrantes a fojas 17|18 y 9|10, de los Expedientes números 40.899 S.C.|61 y 62.068 S.C.|61, que constituyen los folios 92 y 93 respectivamente, del Expediente Nº 84 092 S.C.|60.

Art. 2º — Limítense, en consecuencia, a las sumas de tres millones cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco pesos moneda nacional ($ 3.050.665 m|n.) y de cinco millones ciento sesenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 5.165.268), las adjudicaciones dispuestas por el artículo 2º del Decreto número 1.669 de fecha 3 de marzo de 1961 (cuya copia fotográfica obra a fojas 86|88), a favor de las firmas Bruno Hnos. y Rosselli y Cía., S.R.L., por las sumas de tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda nacional ($ 3.448.385 m|n.) y de cinco millones doscientos setenta y un mil setecientos treinta y ocho pesos moneda nacional ($ 5.271.738 m|n.), respectivamente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 9.360 — Bs. As. 7|9|62.

VISTO el adjunto Expediente letra S.C., número 79.633, año 1959, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el cual el Banco Hipotecario Nacional, por resolución de fecha 9 de junio de 1960, cuya copia corre a foja 22|vuelta, transfiere a título gratuito a favor del Estado Nacional Argentino, un (1) terreno con todo lo adherido y enclavado al suelo, usos y servidumbres, ubicado en el Barrio Villa Concepción de la localidad "San Andrés" (Provincia de Buenos Aires), sobre el que se encuentra emplazado el edificio donde funciona la "Agencia Postal Nº 1, Villa Concepción", dependiente de la citada Secretaría de Estado; y, CONSIDERANDO: Que el donante es titular del dominio, tal como se acredita a foja 28; Que la transferencia es hecha a título gratuito a favor del Estado Nacional Argentino; Que la Secretaría de Estado de Comunicaciones, expresa la conveniencia de la aceptación del referido inmueble; Por ello, de conformidad con lo expresado por la Dirección General Inmobiliaria a foja 35, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la transferencia a título gratuito a favor del Estado Nacional Argentino hecha por el Banco Hipotecario Nacional, de un (1) terreno con todo lo adherido y enclavado al suelo, usos y servidumbres, de las siguientes características:

Ubicación: Sito en la intersección de las calles José M. Campos y 4 de Febrero, del Barrio Villa Concepción, de la localidad "San Andrés" (Provincia de Buenos Aires), individualizado como Parcela 25, Lote 25, Manzana 33, Sección L., circunscripción II, debidamente señalado en el plano de foja 24.

Extensión: Consta de trescientos quince metros con treinta y seis decímetros cuadrados (315,36 m2.), y mide doce metros con veintiséis centímetros (12,26 mts.) de frente, por diez metros con setenta y cinco centímetros (10,75 mts.) de contrafrente, por veintisiete metros con setenta y siete centímetros (27,77 mts.) en su lado S. E., por veintisiete metros con nueve centímetros (27,09 mts.) en su lado N. E.

Linderos: Al S. O., con calle 4 de Febrero; al N. E., con lote 24; al S. E., con calle José M. Campos; y al N. O., con lote 26.

Corresponde: Al Banco Hipotecario Nacional, por compra de una mayor extensión, que el Estado Nacional Argentino hiciera a la señora Elisa Cavallo de Grimaldi, con destino a la Administración Nacional de la Vivienda, según Escritura número 736, de fecha 25 de setiembre de 1945, pasada ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, don Jorge E. Garrido, inscripto el dominio en la ciudad de La Plata, bajo el número 7.092, del Registro de San Martín, con fecha 25 de octubre de 1948 y en la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado —Propiedades Fiscales)—, bajo el número 12.438, Tomo 44, Folio 105, tal como consta a foja 28.

Art. 2º — Concédese en uso a título gratuito, a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el inmueble de que se trata, conforme con lo que establece el artículo 51 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Por intermedio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, se adoptarán las medidas necesarias para la inmediata toma de posesión del inmueble y se dará traslado del presente a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, a los efectos de la inscripción del dominio en el respectivo Registro de la Propiedad.

Art. 4º — Pase a conocimiento de la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado), para las anotaciones pertinentes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Alvaro C. Alsogaray. — Pedro J. Maristany. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 9.407 — Bs. As., 11|9|62

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 3.911, año 1962, por el cual la Secretaría de Estado de Comunicaciones solicita se apruebe la contratación directa realizada con la Compañía Industrial y Comercial de Telecomunicaciones S. A. (Cincotel); y CONSIDERANDO: Que los trabajos a realizar son complementarios, de ajuste, y puesta en funcionamiento de las instalaciones efectuadas por N. V. Philips' Telecomunicate Industrie (Sucursal Argentina) en virtud de los contratos aprobados por Decretos números 20.323|51 y 2.782|61; Que la ejecución de los referidos contratos han demandado una importante inversión que, por razones de buena economía justifica se adopten medidas tendientes a que dicha inversión resulte de los más retributiva posible; Que en la planificación original sólo se contempló la utilización de las instalaciones contratadas a los fines de los servicios públicos internos; Que el régimen tarifario imperante para los servicios internacionales los hace particularmente remunerativos por cuya razón su explotación por el Estado contribuirá a aliviar el déficit que arroja la explotación de los servicios internos; Que no hay inconveniente técnico insuperable para adaptar las instalaciones realizadas a la ejecución de los servicios internacionales; Que, por razones técnicas, las tareas de referencia deberán ser encaradas por la firma mencionada en el visto del presente decreto, por tratarse de la única distribuidora y representante de N. V. Philips' Telecommunicatie Industrie de Hilversum (Holanda), que diseñó, construyó, proveyó e instaló oportunamente los equipos necesarios; Que, por otra parte, esos acondicionamientos deberán ser realizados por el sistema de "coste y costas" en virtud de las dificultades que el carácter de los trabajos plantearía si se pretendiera elaborar un presupuesto de obra detallado, permitiendo el sistema indicado un efectivo control de la inversión a realizar; Que a foja 16, se ha procedido a comprometer el gasto con indicación del respectivo crédito presupuestario; Por ello, atento lo establecido en los apartados c) y e) del artículo 9º de la Ley número 13.064, a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la contratación directa realizada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones con la Compañía Industrial y Comercial de Telecomunicaciones S.A. (Cincotel), cuyo presupuesto estimado asciende a la suma de ocho millones seiscientos doce mil ciento ochenta pesos moneda nacional ($ 8.612.180,00 m|n.).

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a suscribir el contrato con la firma mencionada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto de que se trata se atenderá con cargo al Plan de Trabajos Públicos (Sector 5) anticipo acordado por Decreto número 11.064|61 (Ejercicio 1962), Sección 2ª - Financiación 3 - Inciso 8 - Anexo 72 - Item 575 - Partida Principal 51 - Partida Subprincipal 856 - Partida Parcial 1:

	m$n.
Partida Subparcial 1 - Obra 2|1	1.350.000.00
Partida Subparcial 5 - Obra 1|1	7.262.180.00
TOTAL ...	8.612.180.00

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 10.192 — Bs. As., 2|10|62

VISTO el presente Expediente letra S.C., número 14.578, año 1962, por el cual la Secretaría de Estado de Comunicaciones solicita autorización para emitir sobres-carta aéreos (aerogramas) timbrados; y CONSIDERANDO: Que la adopción de este moderno sistema, ya experimentado con éxito en los países más adelantados en la materia, permitirá a la Administración Postal mejorar sus servicios de correo aéreo con el exterior; Que los "aerogramas" además de facilitar la imposición correspondencia, agilizan las tareas de expendio de valores y clasificación de los envíos: Que asimismo el usuario resultará beneficiado económicamente puesto que el precio de sobre-carta estará incluido en el valor escrito del franqueo y sobretasa; Que ello es posible por permitirlo el monto de la diferencia que quedará a favor del Estado por el menor peso del sobre-carta en relación con la escala que se aplica para la percepción de la sobretasa aérea; Que, en consecuencia, es oportuno autorizar la emisión de sobres-carta avión (aerogramas) en los valores correspondientes a los destinos con mayor movimiento de correspondencia y para lo que se dan las condiciones favorables mencionadas en el tercer considerando; Que en el servicio interno y países limítrofes, por lo reducido de la sobretasa que se percibe no es posible por ahora la aplicación del régimen de que se trata, previéndose no obstante para el momento oportuno la emisión de idénticas especies valorizadas con el precio de venta que corresponda. Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorizar a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para emitir sobres-carta aéreos timbrados (aerogramas), en los valores de pesos 11,00 m|n. (once pesos moneda nacional), m$n. 13,00 (trece pesos moneda nacional) y m$n. 18,00 (dieciocho pesos moneda nacional).

Art. 2º — Los sobres-carta (aerogramas) mencionados en el art. 1º serán vendidos al público a su valor facial y su confección estará a cargo de la Casa de la Moneda de la Nación, autorizándose a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para aprobar los modelos definitivos y determinar la fecha en que serán puestos en circulación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 10.493. — Bs. As., 8|10|62.

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 132.056, año 1959, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; y CONSIDERANDO: Que por Orden de Aprobación de Gastos número 5.165 de fecha 30 de octubre de 1961, obrante a foja 82, la citada Secretaría de Estado aprobó la Contratación Directa número 218|61, realizada con la firma Cincotel S. A. para la adquisición de "Elementos Varios" por la suma total de veintiún mil doscientos ochenta y cinco florines holandeses con veintisiete centésimos (21.285,27 FLS. HS.), equivalentes, aproximadamente, a quinientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos con setenta y ocho centavos mon. nac. ($ 540.690,78 m|n), incluidos flete, comisión bancaria y otros gastos, encuadrando la misma en el artículo 56º, párrafo 3º, inciso g) de la Ley de Contabilidad; Que a foja 84 el Tribunal de Cuentas de la Nación, deja aclarado que la referida firma establece en su oferta como condiciones de pago: veinte por ciento (20 %) al contado a la recepción de la orden, cláusula que se acepta con la aprobación arriba comentada; Que el artículo 28 del pliego de condiciones que rigió la contratación dispone, en concordancia con el inciso 101) de la Reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto número 9.400|57, que los pagos serán efectuados dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha en que se certifique la conformidad de la entrega de los elementos; Que frente a tal estipulación, con la aceptación de la oferta de la firma con la que se contrata, se transgrede el artículo 11, inciso d) de dicho pliego, por cuanto los apartamientos a lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones, sólo pueden ser autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional; Que, prosigue, no aparece debidamente probada la representación exclusiva de la firma Cincotel S. A., con respecto a los elementos que se contratan, más aun cuando a foja 1 se manifiesta que sería la firma Philips Argentina S. A. la única representante comercial en el país de la organización fabricante de los equipos cuyos accesorios se adquieren; Que, por todo lo expuesto formula a la Orden de Aprobación de Gastos número 5.165|61, de fecha 30 de octubre de 1961, obrante a foja 82, la observación legal que prescribe el inciso 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad; Que requerida nuevamente la intervención del organismo especializado —la ex Dirección General de Técnica (1) de la Secretaría de Estado de Comunicaciones—, el mismo mani-

fiesta a foja 85 vuelta, que la firma Cincotel S. A. es la única representante, distribuidora y vendedora de la N. V. Philips Telecomunicatie Industrie de Hilversum, Holanda, obrando a foja 88 nota de la primera de ellas, ratificando tal situación; Que, los elementos de que se trata forman parte de los equipos especialmente diseñados por la firma holandesa, resultando imposible reemplazarlos por materiales de otras procedencias; Que en base a lo expuesto procede, de conformidad con la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, el pertinente decreto de insistencia; Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Orden de Aprobación de Gastos número 5.165, parcial 1, por la suma total de veintiún mil doscientos ochenta y cinco florines holandeses con veintisiete centésimos (21.285,27 FLS. HS.), equivalentes, aproximadamente, a quinientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional ($ 540.690,78 m|n.), incluidos fletes, comisión bancaria y otros gastos, dictada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones el 30 de de octubre de 1961, obrante a foja 82, en virtud de las razones dadas en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 10.497. — Bs. As., 9|10|62.

VISTO lo solicitado por el Instituto Superior de Administración Pública y, atento a lo dispuesto en el artículo nº 35 del Decreto-Ley nº 23.573|56 modificado por el artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley nº 3.891|57;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese al Instituto Superior de Administración Pública, y a partir del 3 de agosto de 1962, al agente de la Secretaría de Comunicaciones, doña Fanny Olga Melita (L. C. 792.506, C. I. 3.171.818, Pol. Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y del Interior y firmado por el señor Secretario de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Rodolfo Martínez. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 10.779. - Bs. As., 17|10|62.

VISTO el adjunto Expediente Letra S. C. número 50.754 año 1960, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el decreto número 6.876 del 9 de agosto de 1961 (cuya copia fotográfica obra a fojas 28|29); y CONSIDERANDO: que por el citado decreto, se rescindió parcialmente, como consecuencia del incumplimiento incurrido por la firma Permatth S. R. L., el contrato celebrado con la misma para los renglones 34 (18 unidades) y 35 (2 unidades) de la contratación directa número 24|60, realizada por la Secretaría de Estado de Comunicaciones, para la adquisición de "Repuestos para Mercedez Benz 170 Da. modelo 1951 y 3.500 modelo 1951", aprobada por Decreto número 2.905 del 22 de marzo de 1960, dictado en Expediente número 9.792 S. C.|60, aplicándole, asimismo, las sanciones previstas en el inciso d) y penúltimo párrafo del artículo 27 del pliego de condiciones que sirvió de base al llamado; Que posteriormente se presenta la firma en causa solicitando autorización —en razón de haber desaparecido las causas que motivaron el incumplimiento de que se trata— para hacer entrega, en forma inmediata, de los elementos adeudados; Que en virtud de ello la ex Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comunicaciones autorizó la recepción —por parte de la oficina de Movimiento— de dichos elementos; Que, por otra parte, el hecho de que con posterioridad a dicho pronunciamiento se haya entregado de conformidad la mercadería en causa, no debe afectar a la rescisión que es una medida firme; Que el Tribunal de Cuentas de la Nación manifestó reiteradamente, con respecto a la provisión en sí, que a las contrataciones por cuenta de adjudicatarios que no cumplieron sus compromisos, debe rodeárselas de iguales garantías y seguridades que las efectuadas por el Estado, debiéndose seguir, a tal efecto los procedimientos fijados por las normas legales y reglamentarias comunes vigentes para las compraventas; Que si bien este criterio no surge como imposición de la ley, resulta de la necesidad y conveniencia de dar las mismas garantías a los intereses del adjudicatario original que no ha satisfecho sus obligaciones contractuales; Que teniendo en cuenta que en el presente caso es el mismo interesado quien ha cumplido con lo provisión respectiva, no habría inconvenientes en aprobar dicho procedimiento, toda vez que no se vulneran las mencionadas garantías; Que por tal circunstancia procede, a los efectos de hacer viable el pago de los elementos entregados, dictar el pertinente decreto aprobando lo actuado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones; Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase —en virtud de las razones dadas en los considerandos del presente decreto— el procedimiento seguido por la Secretaría de Estado de Comunicaciones para la recepción de los elementos involucrados en los renglones 34 (18 unidades) y 35 (2 unidades) de la contratación directa número 24|60 —"Repuestos para Mercedez Benz 170 Da. modelo 1951 y 3.500 modelo 1951"—, aprobada por Decreto número 2.905|60, entregados por la firma Permatth, S. R. L., a la que, por Decreto número 6.876|61, se le aplicaron las sanciones previstas en el respectivo pliego de condiciones, como consecuencia del incumplimiento incurrido por la misma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 11.074. - Bs. As., 18|10|62.

VISTO que la Secretaría de Estado de Comunicaciones solicita se reestructuren y ordenen las autorizaciones crediticias acordadas para el ejercicio 1962 en el Presupuesto General de la Administración Nacional y, CONSIDERANDO: Que esa medida se hace imperiosa por cuanto deben incorporarse y ordenarse los créditos indispensables para solventar la aplicación del "Estatuto y Escalafón de Sueldos para el Personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones" sancionado por Ley número 16.086; Que en virtud del Decreto Nº 8.533|61, modificado por Decreto Nº 9.677|61, se ha dispuesto la jubilación de agentes que se encontraban dentro de sus prescripciones; Que por tal motivo procede incorporar el concepto correspondiente a fin de afectar la indemnización establecida en esa disposición legal; Que por aplicación de los Decretos números 8.494|61 y 8.495|61 de racionalización administrativa, se privatizaron los Talleres Gráficos y se dispuso la supresión de la Dirección General de Arquitectura de dicha Secretaría de Estado, respectivamente; Que oportunamente determinado personal de los organismos referidos precedentemente se ha acogido a los beneficios del Decreto Nº 489|62, insistido por el Nº 1.325|62 y aclarado por el Nº 2.071|62, por lo que corresponde excluirlo de los cuadros de dotación activa de la Secretaría de Comunicaciones, y consecuentemente dotarla de los créditos pertinentes para solventar los gastos que demande el cumplimiento del artículo 3º del referido decreto; Que, asimismo, existen otros agentes que se han acogido a los beneficios de los artículos 27 y 51 de la Ley número 16.086 del Estatuto y Escalafón para el Personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, siendo necesario la creación de las partidas específicas para el pago de los importes que insuman su aplicación; Que procede, además reajustar como consecuencia del mismo, los créditos de "Otros Gastos", dado que con motivo de la prescindencia de los Talleres Gráficos de esa Secretaría, deberá encararse con afectación a otros conceptos la provisión de elementos que se encontraban a cargo de este organismo; Que, en razón de las múltiples obligaciones que posee la Secretaría de Estado de Comunicaciones se hace imprescindible reforzar las autorizaciones de la ley Nº 16.432 (Sector 2) mediante el ajuste de la economía de inversión, por una parte, y la incorporación de créditos, por otra, con el fin de mantener en condiciones normales el desarrollo de su función específica, de vital importancia en el orden nacional e internacional; Que igualmente procede prever los créditos por una sola vez para la atención de los gastos encuadrados en las disposiciones del artículo 19º del Decreto-Ley 16.990|57 incorporado a la ley número 11.672 (Permanente del Presupuesto); Por todo ello, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 14º de la ley número 16.432, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Rebájase en la suma de novecientos noventa y cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 995.000.000.—) el Presupuesto de Gastos — Sección 1ª — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 — Anexo: Crédito de Emergencia — Nº 32 — Inciso 7 — Item 526: 40 — 020 — 3052, Cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 50.000.000.—); 40 — 020 — 3266, cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 45.000.000.—) y 40 — 020 — 3267, novecientos millones de pesos moneda nacional (m$n 900.000.000.—) de conformidad con la facultad conferida por el artículo 4º de la ley número 16.432, según planillas anexas.

Art. 2º. — Incorpórase la suma de novecientos noventa y cinco millones de pesos moneda nacional (995.000.000.— m$n.), al Presupuesto de Gastos — Sección 1ra. — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 — Anexo: Secretaría de Comunicaciones Nº 72, para la atención de los siguientes gastos: Cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 50.000.000.—), aumentos automáticos y vegetativos; novecientos millones de pesos moneda nacional (m$n. 900.000.000.—), cumplimiento de la ley número 16.086 y cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 45.000.000.—) atención de las diferencias de las remuneraciones de los agentes de la Secretaría de Estado citada.

Art. 3º — Incorpórase la suma de cuatrocientos ochenta y cinco millones doscientos cincuenta y tres mil dos pesos moneda nacional (m$n. 485.253.002), al Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2) A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Secretaría de Comunicaciones - Nº 72, destinada al cumplimiento de la Ley Nº 16.086, en virtud de lo establecido en su artículo 65º.

Art. 4º — Incorpórase la suma de diez millones trescientos noventa y un mil setecientos once pesos moneda nacional (m$n. 10.391.711), al Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2) A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Secretaría de Comunicaciones - Nº 72, con destino a la atención de los gastos caídos en ejercicios vencidos, de conformidad con las disposiciones del artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Permanente del Presupuesto).

Art. 5º — Libérase en la suma de doscientos sesenta y siete millones seiscientos treinta y siete mil pesos moneda nacional (m$n. 267.637.000), la economía de inversión fijada por la Ley Nº 16.432 en la suma de quinientos sesenta y siete millones seiscientos treinta y siete mil pesos moneda nacional (m$n. 567.637.000), para el Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2) A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Secretaría de Comunicaciones - Nº 72, la que, en consecuencia, queda determinada en la suma de trescientos millones de pesos moneda nacional (m$n. 300.000.000), en uso de la facultad conferida por el artículo 14º de la ley mencionada.

Art. 6º — Rebájase en la suma de cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 59.364.000), el Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2) A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº - Anexo: Crédito de Emergencia - Nº 32 - Inciso 9 - Item 526: 40-020-3.150, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley Nº 16.432, según planillas anexas.

Art. 7º — Increméntase en la suma de cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 59.364.000), el Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2) A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Obligaciones a Cargo del Tesoro - Nº 31 - Item 511: Secretaría de Comunicaciones e Item 769: Contribuciones y cuotas de adhesión a organismos internacionales.

Art. 8º — Incorpórase la suma de nueve millones seiscientos veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 9.620.000), al Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Obligaciones a Cargo del Tesoro - Nº 31 - Item 511: Secretaría de Comunicaciones, con destino a la atención de los gastos caídos en ejercicios vencidos, de conformidad con las disposiciones del artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|57 incorporado a la Ley Nº 11.672 (Permanente del Presupuesto).

Art. 9º — Libérase la economía de inversión fijada en la suma de treinta y tres millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 33.675.600), por la Ley número 16.432 y distribuida por Decreto número 12.028|61, para el Presupuesto de Gastos - Sección 1ra. - Título I - Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Nº 1 - Anexo: Obligaciones a Cargo del Tesoro - Nº 31 - Item 511: Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 14º de la ley citada.

Art. 10. — Incorpórase la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintiséis pesos moneda nacional (m$nac. 4.951.326) al cálculo de recursos afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. (Sector 6) Cuentas Especiales (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Item 750 "Adjudicación Licencias de Radiodifusión y Televisión", Secretaría de Comunicaciones - Nº 72, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 14º de la Ley Nº 16.432.

Art. 11. — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, fíjanse en las sumas que se indican a continuación los presupuestos de los Anexos 72 y 100 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones para el ejercicio 1962, conforme al detalle de las planillas anexas:

	m$n.
A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales - Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - Anexo 72 - Inciso 7 - Gastos en Personal	6.551.928.110
Inciso 9 - Otros Gastos	631.954.400
Subtotal	7.183.882.510
A deducir: Economía de inversión	300.000.000
Total	6.883.882.510
A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del crédito - Sección 2a. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - (Sector 4) - Anexo 72 - Inciso 9 - Otros Gastos	56.737.900
A deducir: Economía de inversión	5.674.000
Total	51.063.900
B) Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - Anexo 100 - Inciso 9 - Otros Gastos	66.500.000
A deducir: Economía de inversión	6.650.000
Total	59.850.000

Art. 12. — Las sumas que demande el cumplimiento de los artículos 4º y 8º se tomarán de Rentas Generales.

Art. 13. — La Secretaría de Comunicaciones, dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto, deberá someter a consideración del Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, la reglamentación vinculada con los derechos y obligaciones a que se deberá ajustar el personal docente referido en el Cuadro 12 de la Ley Nº 16.086, como así también las normas que han de regir la liquidación y pago de sus retribuciones.

Art. 14. — Con motivo de la inclusión en el Presupuesto que se aprueba por el presente decreto, de créditos para atender gastos de ejercicios vencidos de conformidad con lo determinado en el artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley número 11.672 (permanente del presupuesto), el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspon-

diente juicio de responsabilidad conforme las normas que rigen la materia, a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y transgresión o transgresiones a las disposiciones legales o reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas, para la aplicación, si así correspondiera, de las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 15. — El crédito previsto para "Becas" (2-1-72-9-575-7-40-254) está destinado a la Universidad Nacional de La Plata para el otorgamiento de cinco (5) becas de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) mensuales cada una, para especialización en telecomunicaciones.

Art. 16. — Dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus demás efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Julio C. Crivelli. — Rafael R. Ayala. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 11.448 — Bs. As., 29|10|62

VISTO el Expediente de E. N. TEL., número 28.313, año 1962, que corresponde al número 54.347, año 1962 de la Secretría de Estado de Comunicaciones, atento lo solicitado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones; y CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto número 8.533|61, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones dispuso antes del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), la baja del personal que reunía los extremos necesarios para obtener la jubilación ordinaria y la del que ya era titular de dicho beneficio; Que a pesar de ello, no pudo evitarse la necesidad de exceptuar de la limitación al personal que posee un alto grado de capacidad técnica o especializada, ya que su remoción incidiría en la eficiencia de los servicios a que se halla afectado; Que entre el personal que se propone exceptuar se encuentran los llamados agentes de pequeñas centrales y de cabinas públicas, que viven en el mismo domicilio en que están instalados los equipos, siendo en la mayoría de los casos propietarios del inmueble y su baja ocasionaría diversos perjuicios al ente autárquico ya que a la necesidad de designar sustitutos que dispusieran de local adecuado, se sumaría la de tener que incurrir en gastos cuantiosos para el traslado de los equipos; Que con el objeto de lograr la mayor eficiencia y no alterar el normal desenvolvimiento de las tareas a cargo de la Empresa, es imprescindible mantener en sus cargos al personal de reconocida capacidad, afectado a servicios esenciales como resultan los de prestación telefónica; Por ello: en razón de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 9.677|61, a lo solicitado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para mantener en servicio, mientras subsistan las causales invocadas, al personal comprendido en el Decreto número 8.533|61, cuyos nombres, datos individuales y cargos administrativos se indican en las planillas de fojas diecinueve barra veintiuno (19|21), que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 11.913 — Bs. As., 2|11|62

VISTO el adjunto Expediente Letra S. C., número 23.286, año 1959, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, del que resulta que debe promoverse acción judicial por consignación de alquileres contra la sucesión de don Antimo Cencione respecto del inmueble que tratan las presentes actuaciones; y CONSIDERANDO: Que la sucesión de don Antimo Cencione tramita por ante Tribunal Provincial con asiento en la ciudad de Junín, Pcia. de Buenos Aires; Que el Fisco Nacional carece de representante ante la Justicia Ordinaria de dicha Provincia y el señor Procurador Fiscal Federal de Mercedes — a quien en principio se encomendara la acción judicial de referencia — está acreditado únicamente ante el Juzgado Federal de la misma ciudad de Mercedes; Que en tales condiciones se hace necesario designar un representante ad-hoc, toda vez que no se trata de ninguno de los supuestos contemplados por los Arts. 3º, Ley 935 y 7º, Ley Nº 4.162; Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y de acuerdo con las facultades emergentes del Art. 86, inc. 1 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al abogado titular de la Sucursal Junín del Banco de la Nación Argentina Dr. Alberto José Guibelalde (L. E. 4.944.455 - D. M. 17 - domiciliado en la calle San Martín Nº 282 de dicha ciudad) para que en representación de la Nación Argentina promueva las pertinentes acciones judiciales por consignación de alquileres contra la sucesión de don Antimo Cencione conforme a las instrucciones que le imparta la Secretaría de Comunicaciones y las que oportunamente pudiera impartirle la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Procuración del Tesoro de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 12.355. - Bs. As., 15|11|62.

VISTO el Expediente de T. C. N., número 50.320 año 1962 que corresponde al número 61.555, año 1962 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el que el Tribunal de Cuentas de la Nación formula observaciones a la Resolución Nº 129 P. Entel|62, por la que se autorizó la liquidación a contar del 1º de enero de 1962 de los sueldos y demás conceptos conexos resultantes de las convenciones colectivas celebradas con la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y con la Unión Personal Jerárquico y homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según actas del 13 y 19 de marzo de 1962, respectivamente; y CONSIDERANDO: Que la fecha de vigencia del convenio ya estaba determinada por el anterior homologado, a su vez, de acuerdo con la Ley Nº 14.250 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que las convenciones homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no sólo son obligatorias para quienes las suscribiesen sino también para todos los trabajadores y empleadores de la actividad en virtud del artículo 8º de la norma legal citada; Que atento lo solicitado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, a lo propuesto por el Secretario de Estado de Comunicaciones y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Artículo 87 de la Ley de Contabilidad;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 129 P. Entel|62 por la que se autorizó la liquidación a contar del 1º de enero de 1962 de los sueldos y demás conceptos conexos resultantes de las convenciones colectivas celebradas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones con la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Unión Personal Jerárquico, homologadas según actas del 13 y 19 de marzo de 1962.

Art. 2º — Declárase legítimamente abonadas las liquidaciones efectuadas al personal telefónico en virtud del acto señalado en el artículo precedente.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Pedro J. Maristany.

DECRETO Nº 12.582. - Bs. As., 19|11|62.

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 86,955, año 1959, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, la Resolución número 11.291 D. N. C., de fecha 5 de diciembre de 1960 —obrante a fojas 11|12 del expediente número 92.712 S. C.|60, que constituye el folio 161—; y CONSIDERANDO: Que por el punto a) de la resolución de referencia se dispuso cancelar ad referéndum del Poder Ejecutivo la adjudicación recaída a favor de la firma I. Enrique Frigerio - Frigerio Artes Gráficas del renglón 74, —entre otros— perteneciente a la licitación pública número 1, realizada el 4 de enero de 1960 para contratar la adquisición de "Talonarios y Bloques Impresos", aprobada por Decreto número 2.911 del 22 de marzo de 1960, en virtud de lo manifestado por el Servicio de Organización y Métodos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el sentido de que oportunamente propiciará la resolución respectiva aconsejando la supresión de las libretas fórmulas 2.461 correspondiente al citado ítem; Que por el punto b) se estableció que por la ex Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comunicaciones se reintegrará por separado a la firma en causa la suma de tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional ($ 3.755.— m|n.), importe correspondiente a la confección de la prueba tipográfica y preparación del trabajo de las libretas fórmula 2.461 —citado renglón número 74—, obrando informe de Talleres Gráficos (en liquidación) de dicha Secretaría de Estado en el sentido de que considera equitativa la suma reclamada; Que a foja 2 del expediente número 92.712 S. C.|60 que constituye el folio 161, la citada razón social adjunta la prueba tipográfica correspondiente al precitado renglón; Que llamada a intervenir la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación procede a devolver las actuaciones "por estimar que su intervención debe producirse en oportunidad de dictarse el decreto del Poder Ejecutivo"; Que por tal circunstancia procede dictar el pertinente decreto ratificando la Resolución número 11.291 D. N. C.|60; Por ello atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en virtud de las razones dadas en los considerandos del presente decreto, la Resolución número 11.291 D. N. C. dictada el 5 de diciembre de 1960 por la Secretaría de Estado de Comunicaciones —obrante a fojas 11|12 del expediente número 92.712 S. C.|60, que constituye el folio 161.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus demás efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 8.555. — Bs. As. 23|8|62.

VISTO que por Decretos números 6113 y 6115|62, que separó del servicio a agentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, CONSIDERANDO: Que dichos organismos solicitan se excluya de sus determinaciones a diverso personal afectado por la medida de referencia, Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º. — Déjanse sin efecto los términos de los Decretos Nros. 6113 y 6115|62, en cuanto se refieren al personal consignado seguidamente:

Decreto Nº 6113|62, Apellido y nombre: Magallanes, Enrique; Matrícula 1.917.041; Clase y Grupo E-III; 6113|62 Valente, Miguel, 139.618, E-IV; 6115|62, Zipenco Monne, Ramón Ricardo, 4.119.866 D-I; 6115|62, Salese, Julio, 1.487.573, D-III.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y previa intervención del Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 8.684 Bs. As. 29|8|62.

VISTO el expediente Nº 60.011|61 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en el que la firma Suplex Ceretti y Compañía, Sociedad Comercial e Industrial de Responsabilidad Limitada interpone recurso a raíz de la resolución Nº 268, dictada por el Secretario de Estado de Obras Públicas con fecha 15 de marzo de 1961, por la cual se desestimó el pedido de revocatoria efectuado por dicha firma, contra las órdenes Nº 710|60 y 1.091|60, dictadas por la ex Dirección de Suministros de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, y CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto por la firma Suplex Ceretti y Compañía Comercial e Industrial de Responsabilidad Limitada no es procedente como revocatorio por cuanto se apela por la decisión emanada de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ante un organismo jerárquicamente inferior; ni tampoco lo es como jerárquico en razón de no haberse cumplido con los recaudos prescriptos en el decreto número 7.520|44; Que con respecto a la cuestión de fondo los argumentos esgrimidos en la nueva presentación no aportan elementos de juicio que permitan modificar el criterio con que se dió fundamento jurídico a la resolución impugnada; Que con relación al "aviso de retorno" cuya validez niega la recurrente, existen diversas constancias que demuestran su autenticidad; Que respecto a la afirmación de que la orden de compra no fué recibida en la fecha a que se refiere dicho certificado postal, los documentos de fs. 32, 33 vta. y 34 del expediente agregado sin acumular número 61.173|59, que constituyen instrumentos públicos y que culminan con la emisión y expedición de aquella orden de compra acreditan de manera suficiente su recepción; Que hay imposibilidad formal y substancial de encuadrar el caso en las disposiciones de los decretos números 9.026|59 y 1.607|60 por que estas normas no fueron invocadas oportunamente y no se cumplieron respecto de ellas los mínimos recaudos exigidos; Que las sucesivas reclamaciones de la firma resultan extemporáneas dado que, notificada fehacientemente de la resolución que rescindió el contrato, no recurrió oportunamente de dicha medida, Que a fin de evitar mayores dilaciones procede rechazar mediante decreto el recurso interpuesto, agotando con ello la instancia administrativa; Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º. — No hacer lugar al recurso deducido por la firma Suplex Ceretti y Compañía, Sociedad Comercial e Industrial de Responsabilidad Limitada a raíz de la resolución Nº 268, dictada por el Secretario de Estado de Obras Públicas con fecha 15 de marzo de 1961.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y a los efectos de la notificación a los interesados vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 8.982 Bs. As. 1|9|62.

VISTO el expediente Nº 6.291|61, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el cual se tramita la contratación directa del alquiler de un equipo telefónico automático, con la firma Compañía Standard Electric Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, y CONSIDERANDO: Que la instalación de la central telefónica automática de que se trata, debió efectuarse con suma urgencia para no afectar el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al Grupo de Planeamiento de los transportes, constituido por expertos extranjeros y argentinos, de conformidad a lo establecido en el decreto Nº 6.198|60; Que los estudios y planes dispuestos por dicho decreto, declarados de interés nacional por decreto Nº 9.214|60, son de vital importancia para el país y requieren un gran volumen de labor a realizar en corto tiempo; Que consultada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, ésta manifestó no tener en stock el equipo requerido; Que ante tales circunstancias, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos procedió a contratar directamente, conforme lo determinado por el artículo 56º inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, consultando precio a tres casas del ramo, según lo establece el artículo 62º, inciso 9º de la Reglamentación de dicha ley; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Apruébase lo actuado en la contratación directa efectuada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con la compañía Standard Electric Argentina, Soci... l Anónima Industrial y Comercial, por el alquiler de un equipo telefónico automático.

Art. 2º. — Las erogaciones emergentes deberán atenderse con imputación a la partida 2.4.100.70.0.9.736.7.40.251|1962 de la Cuenta Especial "MOSP. Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte Decreto Nº 6.198|60".

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y previo conocimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 9.792 Bs. As. 17|9|62.

VISTO el expediente Nº 11.193|62 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se gestiona se abone el importe consignado en la factura obrante a fs. 2, en concepto de estadía durante los días 5 al 7 de junio de 1961, de S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de Chile, ingeniero D. Ernesto Pinto Lagarrigue y comitiva; y CONSIDERANDO: Que habiendo sido motivo de especial satisfacción para el Gobierno Argentino la visita de tan distinguida personalidad de la Nación amiga, procede disponer lo pertinente para la solución de la gestión de que se trata; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Reconócese de legítimo abono a favor de la firma Plaza Hotel de Buenos Aires, la suma de Diez mil seiscientos noventa y nueve pesos moneda nacional ($ 10.699.— m$n.), por el concepto referido precedentemente, consignado en la factura de fojas 2.

Art. 2º. — La erogación antes mencionada deberá imputarse a los créditos que oportunamente se arbitren en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Anexo 70), para la atención de "gastos caídos en ejercicios vencidos no incluídos en residuos pasivos".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. Bonifacio Del Carril.

DECRETO Nº 10.164 Bs. As. 28|9|62.

VISTO que por Decreto Nº 8563 de fecha 23 de agosto de 1962 fueron transferidas al Ministerio de Obras y Servicios Públicos las funciones asignadas a la ex-Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del citado pronunciamiento determina la transferencia del personal comprendido en el mismo sin que hasta la fecha se haya concretado la nómina de agentes a quienes alcanza tal medida; Que, si bien no corresponde incluir en la aludida nómina a aquel personal que, por distintos motivos, fue separado del servicio, procede autorizar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a fin de que continúe liquidando los importes en concepto de licenciamiento, indemnización y|o anticipos; Que, por Decreto Nº 10.160|62 se determinó la transferencia de los respectivos cargos, Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Incorpórase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos al personal perteneciente a la ex-Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación que se consigna en las planillas obrantes a fojas 3|4, cuyos datos y demás antecedentes en las mismas se citan.

Art. 2º. — Facúltase al citado Ministerio para que continúe liquidando los importes en concepto de licenciamiento, indemnización y|o anticipos, según corresponda, a favor de los ex-agentes a quienes alcancen los expresados beneficios.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 11.305 — Bs. As. 25|10|62.

VISTO y CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible atender las erogaciones imputables a la cuenta especial "Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte — Decreto número 6.198|60"; Que a tal fin se hace necesario modificar las autoridades 1:cN diticias vigentes, con el objeto de adecuar los créditos legales a las necesidades reales; Que dichas modificaciones no alteran el total presupuestario autorizado por Ley Nº 16.432; Que, asimismo, razones de servicio hacen necesario modificar el régimen de funcionamiento de la referida cuenta especial; Por todo ello y de acuerdo con la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 14º de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Reestructúranse y ordénanse los presupuestos de la Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título 1 - Servicios (Sector 2) y de la Sección 2da. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), B) Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 4 - del Anexo Cuentas Especiales - Nº 100 - de la jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Nº 70) del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1962, en la forma que se indica en planillas anexas.

Art. 2º. — En virtud de lo dispuesto precedentemente, fíjanse los presupuestos de la Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos Título I - Servicios (Sector 2) y de la Sección 2da. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) B) Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 4 del Anexo Cuentas Especiales - Nº 100 de la jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Nº 70), del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1962, de acuerdo con el siguiente resumen:

Sección 1ra. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2):

Item 736 - Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte Decreto Nº 6.198|60

Inciso 7 Gastos en Personal	m$n.	750.000
Inciso 9 otros Gastos	m$n.	47.630.000
Total	m$n.	48.380.000

Sección 2da. - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4):

Item 736 Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte Decreto Nº 6.198|60.

Inciso 9º. Otros Gastos	m$n.	520.000

Art. 3º. — Fíjase en la suma de Cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 50.000.000) el cálculo de recursos para el ejercicio 1962 destinado a financiar los presupuestos de la Cuenta Especial que se aprueban por el artículo 2º del presente decreto, de acuerdo con el detalle que se indica en planilla anexa.

Art. 4º. — Modifícase el régimen de funcionamiento de la cuenta especial "Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte - Decreto número 6198|60", de acuerdo con lo consignado en planilla anexa.

Art. 5º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 12.251 Bs. As., 9|11|62.

VISTO el expediente Nº 11.344|62 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se gestiona la limitación de la adcripción a la Intervención Federal en la Provincia de Chaco del funcionario (A-IV) D. César Hugo Vassel, dispuesta por decreto número 3.006|62; CONSIDERANDO: Que el causante con fecha 16 de junio del corriente año, se ha reintegrado a sus funciones en el citado Ministerio, por lo que nada obsta para que se proceda en la forma peticionada; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Limítase al 15 de julio del corriente año, la adscripción a la Intervención Federal en la Provincia de Chaco, del funcionario (A-IV) D. César Hugo Vassel (Clase 1924 D. M. 36 - Mat. 3.169.772 - Céd. Id. 5.696.142 - Policía Cap. Fed.).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 12.584 Bs. As. 19|11|62.

VISTO el artículo 26º del Decreto-Ley número 10.582 por el que se faculta al Poder Ejecutivo a prescindir de personal en la medida compatible con el funcionamiento adecuado de los servicios, CONSIDERANDO: Que en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos revistan agentes cuyos servicios no resultan necesarios encontrándose, en consecuencia, comprendidos en los términos del artículo de referencia, Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Prescíndese de los agentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, seguidamente consignados: B-I - D. Eitel Leopoldo Peltzer (Mat. 1.129.698), B-II- D. Ricardo Erwin Schulze (Mat. 4.035.742) y D-II - D. Alfredo Carlos Lio (Mat. Nº 4.477.064).

Art. 2º. — A los agentes mencionados en el artículo precedente se les otorgará la indemnización establecida por el artículo 26º del Decreto-Ley número 10.582 de fecha 10 de octubre de 1962.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 12.678 Bs. As. 21|11|62.

VISTO el expediente Nº 1396|58 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, relativo al diferendo suscitado entre las Secretarías de Estado de Obras Públicas y de Transporte; CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada se origina ante el rechazo por parte del ex-Ministerio de Transportes del cargo de m$n. 28.773,43 que le formulara el ex-Ministerio de Obras Públicas, en concepto de daños causados en dos de sus depósitos ubicados en las inmediaciones del Galpón "F" del Puerto de Buenos Aires, dependiente del primero de ellos, a raíz del incendio declarado en el mismo el 20 de noviembre de 1951; Que al establecer el artículo 17º de la Ley Nº 14.439 que los nombrados ex-Ministerios quedaran en jurisdicción del de Obras y Servicios Públicos, como Secretarías de Estado el mencionado Departamento dictó la resolución Nº 69|58 (fs. 45 y vta.) dando por terminado dicho diferendo no haciendo lugar al reclamo formulado a la Secretaría de Estado de Transporte, en razón de atribuir el origen del siniestro a combustión espontánea de los elementos depositados en el galpón y tratarse el mismo de un caso fortuito previsto en el art. 514 del Código Civil; Que en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del decreto Nº 2325|61, los diferendos interadministrativos suscitados entre las mencionadas Secretarías de Estado deben ser resueltos por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la propuesta elevada por el citado Ministerio; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Ratifícase la resolución Nº 69 de fecha 3 de diciembre de 1958, dictada a fojas 45 y vuelta por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 12.780 Bs. As. 22|11|62.

VISTO el expediente Nº 11.782|62 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, referente al inmueble fiscal ubicado en la Ciudad de Colón, Departamento del mismo nombre, Provincia de Entre Ríos; CONSIDERANDO: Que el Estado Nacional Argentino ha poseído en forma continua e ininterrumpida el inmueble mencionado desde el año 1873, sin disponer de título de propiedad con respecto al mismo; Que el bien en cuestión ha sido incorporado, para su venta, al régimen del decreto número 3660|61; Que por todo ello es necesario recurrir a la vía judicial para lograr el título de propiedad respectivo por posesión treintañal; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales) a fin de que se sirva dar intervención al representante fiscal que corresponda, con el objeto de lograr el título de propiedad a favor del Estado Nacional Argentino, del inmueble Nº 5 del Decreto Nº 6918|55, ubicado en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, por posesión treintañal.

Art. 2º. — El cometido determinado por Decreto Nº 11.437|58 estará a cargo del Dr. Juan Carlos Garbagnati - Dirección General de Asuntos Jurídicos — Secretaría de Estado de Obras Públicas - Avda. 9 de julio 1925 - 3er. piso - T. E. 38-8911 - Interno 190.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado a sus efectos.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

Ministerio de Educación y Justicia
ADSCRIPCIONES.

DECRETO Nº 7.799 — Bs. As., 7|8|62

VISTO la solicitud formulada por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º, inciso f), del Decreto-Ley Nº 3.891|57,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Adscríbase a la Presidencia de la Nación (Secretaría de Prensa), al Subayudante (Personal Superior de Seguridad y Defensa) del Servicio Penitenciario de la Nación, señor don Benjamín Ereñu Durán (Cl. 1920 - D. M. Bs. As. - Matrícula número 1.802.974).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Carlos A. Adrogué. — Miguel Sussini

DECRETO Nº 7.812 — Bs. As., 7|8|62

VISTO el pedido formulado por el señor Comisionado Federal de la Provincia de Córdoba, solicitando la adscripción por el término de dos meses, de la doctora Emma Gcastavino; teniendo en cuenta que la citada medida encuadra en las prescripciones del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 23.573|56 y las modificaciones introducidas por el artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 3.891|57;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Adscríbese —con funciones docentes— por el término de dos meses, a partir del 16 de julio de 1962, a la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba, a la doctora Emma Guastavino (L. C. Nº 6.112.812 - C. I. Nº 5.665 Pol. de Santa Fe), como profesora titular de seis horas semanales de cátedra en la Escuela Normal Mixta de Santa Fe.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Carlos A. Adrogué. — Miguel Sussini.

DECRETO Nº 7.989. — Bs. As. 9|8|62

VISTO el Expediente Nº 73.935|62 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; teniendo en cuenta el pedido formulado por el señor Ministro del Interior referente a la adscripción del señor Luis Ernesto Allende, titular de un cargo de Ayudante de Clases Prácticas de la Escuela Nacional de Comercio Nº 29 de la Capital Federal a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe; considerando que la citada medida encuadra en las prescripciones del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 23.573|56 y las modificaciones introducidas por el artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 3.891|57,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Adscríbese —con funciones docentes— desde el 11 de julio hasta el 31 de octubre de 1962, a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe, al señor Luis Ernesto Allende (Cl. 1927 - D. M. 2 - Mat. Nº 4.224.956 C. I. Nº 1.970.261 Pol. Federal), como titular de un cargo de Ayudante de Clases Prácticas en la Escuela Nacional de Comercio Nº 29 de la Capital Federal, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Carlos Adrogué. — Miguel Sissini

DECRETO Nº 10.212 — Bs. As. 2|10|62

ATENTO que es de imprescindible necesidad adscribir a la Presidencia de la Nación, para prestar servicios en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a la profesora Susana Eloísa Malrid, titular de doce horas semanales de cátedra (seis en la Escuela Normal Mixta de Lomas de Zamora —Provincia de Buenos Aires— y seis en el Curso de Bachillerato anexo al citado establecimiento); y CONSIDERANDO que dicha medida se encuentra encuadrada dentro de las previsiones del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 23.573|56, con las modificaciones del artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 3.891|57; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Adscríbese —con funciones docentes— a la Presidencia de la Nación, para prestar servicios en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, hasta el 31 de octubre de 1962, a la profesora Susana Eloísa Madrid (L. C. Nº 2.151.708 - C. I. Nº 2.318.151 Pol. Fed.), en su carácter de titular de doce horas semanales de cátedra (seis en la Escuela Normal Mixta de Lomas de Zamora —Provincia de Buenos Aires— y seis en el Curso de Bachillerato anexo al citado establecimiento).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. Miguel Sussini.

DECRETO Nº 13.156 — Bs. As., 29|11|62

VISTO el Expediente Nº 93.013 62 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, teniendo en cuenta el pedido formulado por el señor Subsecretario del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Río Negro, referente a la adscripción de la señorita Estela Emina Carrasco, titular de un cargo de Maestra Asistente Social en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 4 de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, a la Intervención Federal en la Provincia de Río Negro; considerando que la citada medida encuadra en las prescripciones del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 23.573|56 y las modificaciones introducidas por el artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 3.891|57,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Adscríbese —con funciones docentes— y por el término de tres meses, a la Intervención Federal de la Provincia de Río Negro, a la señorita Estela Emina Carrasco (L. C. número 271.277 - C. I. Nº 3.135.999 Pol. Fed.), como titular de un cargo de Maestra Asistente Social en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 4 de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Mnistros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Rodolfo Martínez. Alberto Rodríguez Galán.

Ministerio del Interior

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — No pagará recargos el material destinado al equipamiento del Instituto Nacional de Radioastronomía.

DECRETO Nº 712 — Bs. As., 28|1|63

VISTO: La creación del Instituto Nacional de Radioastronomía, por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en cuyo funcionamiento intervienen, además del Organismo citado, la Comisión de Investigación de la Provincia de Buenos Aires, la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata, y, CONSIDERANDO: Que la Fundación Carnegie de Washington ha ofrecido colaborar en el equipamiento del referido Instituto, mediante el préstamo de un radiotelescopio de 30 metros de diámetro, con todo su instrumental y accesorios, cuyo valor excede u$s. 200.000 dólares americanos, tomando además a su cargo los gastos de flete, seguros, montaje, puesta en marcha, etc.; Que el equipo cedido en préstamo será el único existente en América del Sur y es similar al que la Fundación Carnegie tiene instalado en un observatorio de los Estados Unidos, por lo cual será posible coordinar observaciones de las cuales se espera obtener importantes conclusiones científicas; Que está previsto en el programa del Instituto, que su instrumental sea empleado por equipos de astrónomos de distintos países americanos que trabajan en investigaciones en la línea de hidrógeno de cuerpos galácticos y extragalácticos; Que la decisión de la Fundación Carnegie, de ceder instrumental radioastronómico de tanta importancia a un centro de investigación argentino, importa una singular distinción a la labor realizada en el país por los especialistas en la materia, al mismo tiempo que un reconocimiento de la jerarquía de éstos, por lo cual es aconsejable facilitar en la medida de lo posible su introducción, ya que permitirá la realización de nuevas e importantes investigaciones que acrecentarán aún más el prestigio internacional de la Argentina en el campo científico; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la entrada al país, libre de derechos, recargos y tasas de cualquier naturaleza, del instrumental y material que figura en la descripción adjunta, a ser enviado por la Fundación Carnegie de Washington al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con destino al Instituto de Radioastronomía, para el armado y operación del radiotelescopio de 30 metros de diámetro.

Art. 2º — El material adicional para erección, montaje y pruebas, así como los repuestos y accesorios para la posterior operación del radiotelescopio, que sean enviados por la Fundación Carnegie al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, gozarán de la misma franquicia establecida en el artículo anterior, previa certificación por el Organismo citado en último término que su empleo es para el fin especificado.

Art. 3º — El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, es responsable de que los elementos, accesorios y repuestos que sean introducidos al país bajo las franquicias dispuestas en el presente decreto, no sean enajenados dentro del término de diez años, a contar de su llegada al país.

Art. 4º — La Fundación Carnegie queda autorizada a retirar del país en cualquier momento, el total o parte del equipo y material de su propiedad que ha cedido en préstamo al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con destino al Instituto Nacional de Radioastronomía, sin que ello le signifique la obligación del pago de impuestos, derechos o tasas de cualquier índole.

Art. 5º — En el caso de que la Fundación Carnegie resuelva ceder el patrimonio del equipo introducido al país bajo el presente decreto, al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, al Instituto Nacional de Radioastronomía o a cualquier institución científica oficial o privada, de fines no lucrativos, la cesión se regirá por lo establecido en los Decretos Nros. 7.062|61 y 10.475|61.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios del Interior y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.
GUIDO. — Rodolfo Martínez. — Eustaquio A. Méndez Delfino. — Horacio A. García Belsunce.

———

Descripción del material a ser enviado por el Departamento de Magnetismo Terrestre de la Fundación Carnegie de Washington, EE.UU., al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, para el Instituto Nacional de Radioastronomía.

a) Equipo de recepción multicanal para investigaciones en la línea de hidrógeno de cuerpos galácticos y extragalácticos, compuesto por dos osciladores locales controlados a cristal, de frecuencia ajustable dentro del rango de 1.390 a 1.396 MC, alimentador dipolo y|o bocina sintonizada al reflector parabólico de 30 metros de diámetro de relación focal 0.42. Cristal mezclador con amplificador "cascode". Circuito y amplificadores para la obtención simultánea de 30 canales de banda angosta y 30 canales de banda ancha, banco de condensadores registrador controlado por electrómetro, con salida a un registrador potenciómetro Brown, con posibilidad de registro digital por parte de los circuitos de salida. Se incluye instrumental auxiliar para calibración y control del equipo descrito;

b) Acoplado de fabricación Gramm y unidad tractora para el mismo, marca IHC, para transporte y ubicación permanente del inciso anterior. La unidad tractora será empleada, además, como guinche para el montaje de la parábola reflectora de 30 metros de diámetro;

c) Piezas soldadas varias y rodamientos a rodillo de gran diámetro, cajas reductoras de velocidad a engranajes, motores eléctricos varios, servomecanismos y sistemas de control de los movimientos de la parábola reflectora (peso aproximado 15 toneladas);

d) Material para la construcción del reflector parabólico que incluye tubos de acero de 102 mm. (4") y 204 mm. (8") de diámetro con y sin bridas del mismo diámetro y chapa perforada (aproximadamente 20 toneladas). Uniones y piezas de fijación, placas, etc. (aproximadamente 3 toneladas).

Tubos, perfiles, piezas de extrusión y chapa de aluminio para la construcción de las envolventes estructurales y revestimiento del reflector parabólico de 30 metros de diámetro (aproximadamente 7 toneladas);

e) Surtido de herramientas y accesorios para construcción y montaje, incluyendo equipos completos para soldadura, cortado, serrado, perforado y doblado de las piezas de acero y aluminio, calibres e instrumental de medida. Equipo completo de instrumentos para nivelación y relevamiento topográfico. Planos y modelos de montaje para entrenamiento del personal de montaje local;

f) Grupo electrógeno diesel trifásico, 110-208 voltios, completo, montado sobre acoplado;

g) Surtido de instrumental electrónico para calibración, que incluye osciloscopios a rayo catódico, frecuencímetros, generadores de señales, detectores. Textos, manuales y bibliografía referente al uso y calibración de este instrumental;

h) Receptores auxiliares para experimentación en interferometría con antenas separadas (5 a 15 Km.). Radiotransmisor receptor U.H.F. y receptores para la combinación de señales con preservación de su fase eléctrica.

Secretaría de Obras Públicas

EMPLEADOS

Cesantías:

DECRETO Nº 8.559 — Bs. As., 23|8|62

Visto el expediente Nº 41.502|962, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona la cesantía del agente (E-VII) de la Dirección Nacional de Arquitectura, D. Máximo Bautista Monjes; CONSIDERANDO: Que la medida solicitada obedece a que el citado agente inasiste a sus tareas, sin causa justificada, desde el 18 de junio ppdo., no obstante habérsele conminado a regularizar su situación mediante telegrama colacionado, cuya constancia obra a fs. 7,

Que por tal circunstancia, su situación administrativa se halla comprendida en los términos del artículo 37º inciso a) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6666|57, por lo que nada obsta para que se proceda en la forma peticionada,

Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante a partir del 18 de junio de 1962, por los conceptos expuestos precedentemente, al agente (E-VII) de la Secretaría de Estado de Obras públicas, D. Máximo Bautista Monjes (Cl. 1927, L.E. número 7.093.329, D.M. 59).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de estado a sus efectos y oportuno archivo.
GUIDO. — Julio C. Crivelli

DECRETO Nº 8.560 — Bs. As., 23|8|62

Visto el Expediente Nº 60.536|62 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona la cesantía del agente (D-VII) de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, D. José Carlos Viñate, CONSIDERANDO: Que la medida propuesta obedece a que el causante ha incurrido en inasistencias injustificadas por un término superior a los diez (10) días, durante el corriente año,

Que, por tal circunstancia se halla comprendido en las determinaciones del artículo 37º, inciso a) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Ley Nº 6666|57,

Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante en la Secretaría de Estado de Obras Públicas al agente (D-VII) José Carlos Viñate (Cl. 1929, D.M. 15, Mat. 4.789.835, C. I. 2.747.479, Pol Cap. Fed.) desde el 30 de mayo de 1962.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.
GUIDO. — Julio C. Crivelli

DECRETO Nº 8.561 — Bs. As., 23|8|62

VISTO el Expediente Nº 60.601|62 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona la cesantía del agente (E-VI) de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, D. Ismael Luciano Muñoz; CONSIDERANDO: Que la medida solicitada obedece a que el causante ha incurrido en inasistencias injustificadas por un término superior a los diez (10) días, durante el corriente año; Que, por tal circunstancia, se halla comprendido en las determinaciones del artículo 37, inciso a) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Ley Nº 6.666|57; Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante en la Secretaría de Estado de Obras Públicas al agente (E-VI) D. Ismael Luciano Muñoz (Clase 1931 - Mat 5.354.990 - C. I. 1.518.653 Pol. Pcia. Buenos Aires), desde el 6 de julio de 1962.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secre-

tario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 13.129 — Bs. As., 29|11|62

VISTO el expediente Nº 60.863|62 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se gestiona la cesantía de diverso personal dependiente de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables y la exclusión de los ex-agentes D. Alfredo Iribarren y D. Eudaldo Francisco Pérez de los términos del Decreto Nº 11.697 de fecha 31 de octubre de 1962, para su incorporación al presente pronunciamiento; CONSIDERANDO: Que la medida propuesta, en primer término, obedece a que los causantes no obstante el tiempo en que inasisten a sus tareas, no han dado cuenta a sus superiores de causal alguna que justifique tal actitud, y en lo que respecta a los citados exagentes D. Alfredo Iribarren y D. Eudaldo Francisco Pérez, en virtud de que mientras se tramitaba el precitado pronunciamiento, incurrieron en reiteradas ausencias al servicio, motivo por el cual su situación administrativa resulta análoga al resto de los agentes de que se trata; Que, en consecuencia, se hallan comprendidos en las determinaciones del artículo 37º inciso a) del Decreto-Ley Nº 6666 de fecha 17 de junio de 1957; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante, por las razones expuestas precedentemente, al personal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas consignado en la planilla obrante a fojas 41 que al efecto forma parte de este decreto, desde las fechas que en la misma se indican.

Art. 2º — Exclúyese, en virtud de lo determinado en el artículo 1º, de los términos del Decreto Nº 11.697 de fecha 31 de octubre de 1962 a los agentes (E-VIII) D. Alfredo Iribarren (Mat. Nº 5.841.135) y (E-VI) D. Eudaldo Francisco Pérez (Mat. Nº 4.291.915).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

Planilla anexa al Decreto Nº 13.129

Nombre y Apellido	Matrícula	Clase y Grupo	A partir del
Repartición: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.			
Albornos, Raúl Victorio Gerónimo	5.915.008	E-V	7|3|62
Avila, Carlos Alejandro	7.153.882	E-VI	4|6|62
Barrios, Gregorio	5.644.498	E-VII	6|2|62
Biele, Rodolfo	5.936.861	E-VIII	14|4|62
Castañeyra, Bernardo Oreste	4.562.970	E-VIII	14|4|62
Chávez, Olegario	7.073.855	E-VIII	5|2|62
Fraga, Carlos Alberto	4.722.885	E-VIII	9|4|62
Iribarren, Alfredo	5.841.135	E-VIII	14|5|62
Mateluna, Roberto	4.854.094	E-VI	29|5|62
Milduberger, José	5.784.142	E-VIII	16|5|62
Nadini, Humberto Demetrio	5.419.849	E-VII	15|6|62
París, Antonio Manuel C. I.	1.579.622	E-VII	2|3|62
Pérez, Eudaldo Francisco	4.291.915	E-VI	23|8|62
Ramírez, Ricardo Jacinto	5.642.598	E-V	18|4|62
Romero, Antonio	5.627.187	E-VI	15|2|62
Scarpello, Roberto Osmar	5.240.801	E-VII	31|7|62
Castro, Jorge Omar	5.605.785	E-VIII	15|4|62

DECRETO Nº 13.130 - Bs. As., 29|11|62

VISTO el Expediente Nº 60.930|62 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se gestiona la cesantía del agente D. Héctor Francisco Molina de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables; CONSIDERANDO: Que la medida propuesta obedece a que el causante, no obstante el tiempo que inasiste a sus tareas, no ha dado cuenta a sus superiores de causal alguna que justifique tal actitud; Que, en consecuencia, se halla comprendido en las determinaciones del artículo 37º inciso a) del Decreto - Ley Número 6.666 de fecha 17 de junio de 1957; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por las razones expuestas precedentemente, a partir del 31 de octubre de 1962, al agente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (E-VII) D. Héctor Francisco Molina (Mat. 6.117.775).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli.

DECRETO Nº 13.131 — Bs. As., 29|11|62

VISTO el Expediente Nº 60.949|62 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se gestiona la cesantía del agente D. Robustiano Ríos de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables; CONSIDERANDO: Que la medida propuesta obedece a que el causante, no obstante el tiempo que inasiste a sus tareas, no ha dado cuenta a sus superiores de causal alguna que justifique tal actitud; Que, en consecuencia, se halla comprendido en las determinaciones del artículo 37º inciso a) del Decreto Ley número 6666 de fecha 17 de junio de 1957; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por las razones expuestas precedentemente, a partir del 17 de septiembre de 1962, al agente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (E-V) D. Robustiano Ríos (Mat. 1.657.542).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli

DECRETO Nº 13.132 — Bs. As., 29|11|62

VISTO el Expediente Nº 60.952|62 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se gestiona la cesantía del agente D. Ramón Rodríguez de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables; CONSIDERANDO: Que la medida propuesta obedece a que el causante no obstante el tiempo que inasiste a sus tareas, no ha dado cuenta a sus superiores de causal alguna que justifique tal actitud. Que, en consecuencia, se halla comprendido en las determinaciones del artículo 37º, inciso a) del Decreto-Ley Nº 6666 de fecha 17 de junio de 1957; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante por las razones expuestas precedentemente, a partir del 25 de octubre de 1962, al agente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (E-VIII) D. Ramón Rodríguez (Mat. 5.353.883).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos y oportuno archivo.

GUIDO. — Julio C. Crivelli

Ministerio de Economía

PRESUPUESTOS

DECRETO Nº 11.549 — Bs. As., 31|10|62

VISTO el Expediente SEC Nº 310.702|62 por el que la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, en jurisdicción de la Secretaría de Energía y Combustibles, solicita de que se proceda a efectuar un reajuste por compensación de las partidas de gastos en personal correspondiente al Plan de Explotación a su cargo para el ejercicio en curso, aprobado por Decreto Nº 6.588|62, y CONSIDERANDO: Que el mismo no altera el total oportunamente aprobado, significando solamente compensaciones efectuadas de acuerdo con las actuales necesidades de la Empresa concordante con el ritmo de sus actividades; Por ello, y en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley Nº 16.432 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio en curso,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse y ordénanse las partidas del Título II, Rubro 1 Gastos Inciso 1 Gastos en Personal, del Presupuesto de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales para el ejercicio 1962 aprobado por Decreto Nº 6.588|62, sin alterar el monto total del mismo, de acuerdo a la discriminación que corre en planilla anexa como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Mantiénense en vigencia todas las disposiciones del Decreto número 6.588|62 en cuanto no se opongan a lo determinado en el presente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación y oportunamente dése al Honorable Congreso de la Nación.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala — Jorge Bermúdez Emparanza.

PLANILLA ANEXA Nº 4

Rubro I - Gastos

Concepto	Cantidad	Unitario	Importe	Total
Inc. 1: **Gastos en Personal**....				564.424.447
Apartado b) Sueldos				70.695.400
Partida Principal 1			21.193.200	
Personal Superior:				
Partida Individual:				
Presidente	1	25.000	300.000	
Directores	4	20.000	960.000	
Gerente General ...	1	22.000	264.000	
Sub-Gerente Gral...	1	20.000	240.000	
Gerentes	3	19.000	684.000	
Sub-Gerentes	3	17.000	612.000	
Jefe Depto.	3	15.000	540.000	
Jefe Depto.	15	13.600	2.448.000	
2º Jefe Depto.	18	12.500	2.700.000	
Jefe Servicio	40	11.400	5.472.000	
2º Jefe Servicio....	40	10.500	5.040.000	
Jefe División	9	9.400	1.015.200	
2º Jefe División....	9	8.500	918.000	
Partida Principal 3 Personal administrativo y técnico (480 agentes) ...			34.002.200	
Partida Principal 3 Personal embarcado (113 agentes)			15.500.000	
Apartado b) **Jornales**				181.526.474
Partida Principal 1 Personal especializado, maestranza, obrero y de servicio. 3.709 agentes ...			181.911.242	
Economías aplicación. Dec. número 8.534|61. 9 agentes ...			384.768	
3.700 agentes.				
Apartado c) **Bonificaciones, Suplementos y otros conceptos**				263.574.162
Partida Principal 1 Personal Superior			33.433.329	
Partida Parcial 1 Sueldo anual complementario			2.402.317	
Partida Parcial 2 Bonificación eficiencia individual			15.817.012	
Partida Parcial 3 Otras retribuciones y|o compensaciones			15.214.000	
Partida Principal 2 Personal administrativo y técnico.			40.948.338	
Partida Parcial 1 Sueldo anual complementario			3.893.738	
Partida Parcial 2 Bonificación eficiencia individual			14.600.283	
Partida Parcial 3 Otras retribuciones y|o compensaciones			21.585.617	
Partida Parcial 4 Retribución por trabajos extraordinarios y|o especiales			868.700	
Partida Principal 3 Personal embarcado			22.000.300	
Partida Parcial 1 Sueldo anual complementario			1.688.740	
Partida Parcial 2 Otras retribuciones y|o compensaciones			10.352.361	
Partida Parcial 3 Retribución por trabajos extraordinarios y|o especiales			9.959.200	
Partida Principal 4 Personal especializado, maestranza, obrero y de servicio			167.192.195	
Partida Parcial 1.			17.196.273	
Sueldo anual complementario			17.248.899	
Economía aplicación D[illegible] Nº 8.534|61			52.626	
Partida Parcial 2.			48.730.805	
Bonificación eficiencia individual			48.924.800	
Economías aplicación Decreto Nº 8.534|61			193.995	
Partida Parcial 3.			63.163.707	
Otras retribuciones y|o compensaciones			63.319.339	
Economías aplicación Decreto Nº 8.534|61			155.632	
Partida Parcial 4.			38.101.410	
Retribución por trabajos extraordinarios y|o especiales.				
Apartado d) **Aporte Patronal**				48.628.411
Partida Principal 1. Personal Superior.			4.371.914	
Partida Principal 2. Personal administrativo y técnico.			7.246.100	
Partida Principal 3. Personal embarcado.			3.500.000	
Partida Principal 4. Personal especializado, maestranza, obrero y de servicio			33.510.397	
			33.606.176	
Economías aplicación Decreto Nº 8.534|61			95.779	

Ministerio de Economía

PRESUPUESTOS

DECRETO Nº 11.687 — Bs. As., 31|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional a regir en el curso del Ejercicio Financiero correspondiente al año 1962, en el lapso prescripto por el artículo 1º —último párrafo— de la Ley de Contabilidad, y CONSIDERANDO: Que en virtud de lo determinado por el artículo 6º de la citada Ley de Contabilidad corres-

ponde distribuir los créditos principales aprobados por el Honorable Congreso de la Nación para el anexo 200 —Organismos Descentralizados, Dirección Nacional de Energía y Combustibles— Nº 66, como también efectuar las previsiones de carácter imprescindible que posibiliten la continuidad racional de los servicios a su cargo; Que asimismo corresponde incorporar los créditos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de los decretos números 8.534|61 y 11.182|61; Que los créditos que se autorizan por el presente decreto, para la Dirección Nacional de Energía y Combustibles son financiados con recursos propios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto número 14.918|56; Por ello, atento a la facultad conferida por el artículo 14º de la Ley número 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto a regir en el corriente Ejercicio Financiero de 1962, correspondiente a las Secciones 1ª y 2ª, Título I (Sectores 2 y 4), C) Erogaciones a financiar con recursos de organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5; Secretaría de Estado de Energía y Combustibles Nº 56 Dirección Nacional de Energía y Combustibles Nº 66, el cual queda fijado de acuerdo con el siguiente resumen y de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto:

Sección 1ª — Presupuesto de Gastos
Título I - Servicios

Sector 2:

	m$n.
Inc. 7: Gastos en Personal..	45.611.902,—
Inc. 9: Otros Gastos.......	5.974.000,—
	51.585.902,—
A deducir:	
Economías a realizar	3.015.000,—
Total	48.570.902.—

Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I - Inversiones

Sector 4:

	m$n.
Inc. 9: Otros Gastos	4.260.000,—
A deducir:	
Economías a realizar	212.000,—
Total	4.048.000,—

Art. 2º — Fíjase el Cálculo de Recursos, para el Ejercicio Financiero de 1962, de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles Nº 66 (Sector 6), Secciones 1ª y 2ª, Jurisdicción Secretaría de Estado de Energía y Combustibles Nº 56, en la suma de seis mil novecientos sesenta y nueve millones setecientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional (6.969.785.000,— m$n.) conforme al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Déjase establecido que la adjudicación de los automóviles que se adquieran en función de lo establecido en los Decretos números 8.534|61 y 11.182|61, lo serán para los cinco (5) funcionarios que revistan en la Categoría de Un (1) Director General y de Cuatro (4) Directores de: Finanzas y Administración; Combustibles; Energía Eléctrica y de Legales, equivalentes a la clase A, Grupo 1 del Escalafón General, limitándose la utilización de los créditos previstos en el presupuesto que se aprueba por el presente decreto a los importes necesarios para tal adjudicación, conforme a lo reglado por el Decreto número 9.353|62.

Art. 4º — De acuerdo con lo prescripto por el artículo 32º de la Ley Nº 16.432, dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala. — Jorge Bermúnez Emparanza.

Ministerio de Economía
PRESUPUESTOS

DECRETO Nº 11.726 — Bs. As., 31|10|62.

VISTO lo resuelto por el Directorio de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, por Resolución Nº 165 de fecha 13 de marzo de 1962, y CONSIDERANDO: Que a los fines consiguientes, corresponde efectuar un reajuste por compensación de las partidas de gastos en personal del presupuesto para el ejercicio en curso, aprobado por Decreto Nº 10.543|62; Que el mismo no altera el total oportunamente aprobado, significando solamente compensaciones efectuadas de acuerdo con las actuales necesidades de la Empresa; Por ello y en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley 16.432 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio en curso,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse y ordénanse las partidas del Título II-Rubro 1-Gastos-Inciso 1 Gastos en Personal, del Presupuesto de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica para el Ejercicio 1962 aprobado por Decreto Nº 10.543|62, sin alterar el monto total del mismo, de acuerdo a la discriminación que corre en planillas anexas como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Mantiénese en vigencia todas las disposiciones del Decreto número 10.543|62, en cuanto no se opongan a lo determinado en el presente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, oportunamente, dése cuenta al H. Congreso de la Nación.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala. — Jorge Bermúnez Emparanza.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
PRESUPUESTOS.

DECRETO Nº 6.521. — Bs. As., 6|7|62.

VISTO que por Ley Nº 16.432 fue aprobado el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1962 (1º de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1962); y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley de Contabilidad, corresponde efectuar el ordenamiento y reestructuración del presupuesto perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que su distribución parcial permita atender sin inconvenientes los distintos servicios que tiene a su cargo; Que es imprescindible para la continuidad de los servicios considerar los aumentos crediticios otorgados durante el ejercicio 1961 y los provenientes de las calificaciones automáticas y calificadas anuales dispuestas por el Decreto Nº 9.530|58 que no pudieron ser previstos al elevar el Mensaje al Honorable Congreso de la Nación; Que por Decreto Nº 8.640|61 se aprobó una escala de bonificaciones especiales para el personal comprendido en el "Escalafón Unico" "Gabinete del Ministro" y "Dirección General de Obra Social" del citado Departamento de Estado, procede disponer la creación de las partidas y los refuerzos presupuestarios pertinentes, para cumplimentar la liquidación y pago del aludido beneficio, en la medida que no lo permitan las compensaciones entre los totales autorizados para el ejercicio 1962; Que en virtud de haberse transferido por Decreto Nº 14.121|960 la ex-Dirección de Trabajo de Menores a la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se hace menester modificar la estructura presupuestaria, a fin de incluir los cargos afectados a dicho servicio, incorporándose al propio tiempo las sumas necesarias para solventar las erogaciones que demande su funcionamiento; Que por Decreto Nº 11.328|961 se ratificó el convenio suscripto oportunamente, para transferir el servicio de imprenta a los obreros pertenecientes al "Departamento de Imprenta" del aludido organismo corresponde -de acuerdo a lo prescripto por el Decreto Nº 8.494|61- adecuar las partidas y créditos a fin de poder imputar los compromisos realizados, licencias, indemnizaciones y erogaciones a contratarse en lo sucesivo en la actividad privada; Que a los efectos del cumplimiento del Decreto Nº 8.534|961, debe establecerse las modificaciones presupuestarias que permitan individualizar los montos crediticios que serán destinados a las compensaciones por movilidad y remanentes para financiar los préstamos destinados a la adquisición de los automóviles de los funcionarios estatales; Que asimismo procede considerar las nuevas categorías reconocidas en los diversos trámites apelatorios de reubicación escalafonaria- de los agentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como así también a la supresión de los correspondientes a la absorción realizada por el Instituto Nacional de Previsión Social mediante Decreto Nº 10.099|961; Que en concordancia con las medidas dispuestas por Decreto Nº 4.651|961, es menester modificar la planta de personal a fin de crear -por vía de compensaciones- los cargos autorizados por el Instituto Superior de Administración Pública con el objeto de poder ejecutar los planes de racionalización administrativa y de capacitación en la esfera del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que al propio tiempo deben adecuarse las autorizaciones crediticias a fin de poder incluír al margen del régimen establecido por el "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional"- los cargos imprescindibles que hagan a la conducción de los planes de gobierno; Que además es necesario reajustar los créditos de las partidas contenidas en el Inciso 9º — "Otros Gastos", para posibilitar el normal desenvolvimiento de los distintos servicios a cargo del mencionado Ministerio, a fin de cumplimentar con eficacia las tareas encomendadas por la Ley Nº 14.439; Que siendo menester cancelar las deudas existentes de ejercicios vencidos, se hace indispensable incorporar el crédito respectivo al presupuesto de conformidad con lo prescripto por el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 16.990|957, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria permanente de presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021; Por ello y atento a la facultad conferida por el artículo 14º de la Ley Nº 16.432;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase al Presupuesto de Gastos — Sección 1a. — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº — Anexo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33) del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962 aprobado por Ley Nº 16.432, la cantidad de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos moneda nacional (m$n — 8.686.362.—) destinada a la atención de gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en resíduos pasivos correspondientes al Inciso 7 — "Gastos en Personal".

Art. 2º — La suma de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 8.686.362.—), a que se refiere el artículo anterior, se tomará de Rentas Generales en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19º del Decreto-Ley Nº 16.990|957, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria permanente de presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021.

Art. 3º — Rebájase del Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2) — A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 — Anexo 32 — "Crédito de Emergencia" Item 526, la suma de setenta y dos millones trescientos ochenta y un mil novecientos setenta pesos moneda nacional (m$n. 72.381.970.), de acuerdo al detalle que se indica en planillas anexas e incorpórase al Presupuesto de Gastos para el ejercicio 1962 de la Sección 1a. — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 — correspondientes al Anexo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33) con destino a la reestructuración presupuestaria que se aprueba por el presente cuerpo legal.

Art. 4º — Rebájase del Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 — Anexo 32 — Crédito de Emergencia — Item 526 — la suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 3.280.000), e incorpórase al Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2) — A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales — Nº 1 — Anexo 31 — Obligaciones a cargo del Tesoro — Item 300 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), de conformidad con el detalle que figura en planilla anexa, a los efectos de la aplicación de los beneficios instituídos por el Decreto Nº 8.640|961 al personal de la Dirección General de Obra Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5º — Con la distribución de los importes mencionados en los artículos 1º y 3º del presente decreto, reestructúrase en la forma que se determina en planillas anexas el Presupuesto de Gastos y de Inversiones Patrimoniales para el ejercicio 1962 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33), de acuerdo al siguiente detalle:

SECCION 1a. - PRESUPUESTO DE GASTOS

TITULO I — Servicios (Sector 2)

Inciso 7 - Gastos en Personal	$ 279.898.360	
Inciso 9 - Otros Gastos	$ 62.466.951	
Subtotal:	$ 342.365.311	
Economía a realizar:	$ 26.130.000	$ 316.235.311

SECCION 2a. - INVERSIONES PATRIMONIALES

Título I - Inversiones (Sector 4)

Inciso 9 - Otros Gastos	$ 542.500	
Economía a realizar	$ 54.000	$ 488.500
Total General:		$ 316.723.811

Art. 6º. — Cuando se disponga la afectación del crédito de la partida "Ejercicios Vencidos" el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad, conforme a las normas que rigen la materia, a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión o transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiera, de las sanciones que determina el artículo 84, Inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º. — Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Contaduría General de la Nación, a cargar en los casos que corresponda lo siguiente:

a) Al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a los cargos que se rebajan, suprimen y|o transforman;
b) Al crédito incorporado a la partida 2—1—33—7 —679—16—759— 1950 las imputaciones que se hubieran realizado hasta la fecha correspondiente a los cargos suprimidos del servicio de Imprenta;

Art. 8º. — Aclárase que la incorporación de los cargos jerárquicos obedecen a las rectificaciones de encasillamiento que fueran aprobadas por el Poder Ejecutivo, como asimismo que no implica la existencia de unidades administrativas distintas.

Art. 9º. — Déjase establecido que la utilización de los créditos previstos en el presente ajuste presupuestario para atender la aplicación del régimen autorizado por los Decretos Nros. 8.534|61 y 11.182|62, se limitará exclusivamente a los funcionarios de la categoría Clase "A" Grupo I.

Art. 10. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación, de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.432.

Art. 11. — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orden conjunta Director General y Tesorero, hasta la suma de veintinueve millones nueve mil setecientos cuarenta y un mil pesos moneda nacional (m$n. 29.009.741), con destino a la atención de los pagos emergentes de la ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 1962, de acuerdo al siguiente detalle:

Erobaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 m$n.	29.009.741

Artículo 12º. — En virtud de las autorizaciones crediticias acordadas por la Ley Nº 16.432 y las del presente decreto, la Orden de Disposición de Fondos Nº 1 (Decreto Nº 10.589|61) queda fijada en la siguiente forma:

Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 m$n.	316.235.311
Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del crédito Nº 3 .... m$n.	488.500
Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y Otros ingresos — Nº 4 .... m$n.	48.145.000
TOTAL: m$n.	364.868.811

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención del Tribunal de cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 8.677 — Bs. As., 29|8|62

VISTO la Ley Nº 16.432, por la que se aprobó el presupuesto general de la Administración Nacional a regir durante el ejercicio 1962, y CONSIDERANDO: Que debe procederse al ajuste y ordenamiento del presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que en el proyecto de dicho ordenamiento presupuestario se incluyen los créditos correspondientes al régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal de la citada Caja otorgado por la Ley Nº 16.435, a partir del 1º de noviembre de 1961; Que atento a lo establecido por los Decretos Nros. 10.009|61 y 10.298|61, corresponde rebajar de la planta de personal del presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación los cargos que se incorporaron al de Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social; Que los mayores costos de los diversos artículos de uso y consumo han originado un correlativo aumento de las erogaciones, las que no pueden ser atendidas con los créditos en vigor dada la insuficiencia de los mismos; Que el artículo 16º de la mencionada Ley Nº 16.435 libera a los Organismos Nacionales de Previsión de la limitación fijada por el Artículo 11º, inciso b) de la Ley Nº 14.236; Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nac. de Previsión para el Personal de la Navegación (Nº 12) — Sección 1a. — Presupuesto de Gastos. — Título 1 — Servicios (Sector 2) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de sesenta y cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos moneda nacional (m$n. 65.154.718,—), de acuerdo con el siguiente resúmen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 - Transferencias	m$n.	4.613.718
Inciso 7 - Gastos en Personal	m$n.	55.744.000
Inciso 9 - Otros Gastos	m$n.	9.165.000
Sub - Total	m$n.	69.522.718
Economía a realizar	m$n.	4.368.000
Total: 2 — 5 — 200 — 33 — 12	m$n.	65.154.718

Art. 2º. — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación (Nº 12) — Sección 2a. — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título 1 — Inversiones (Sector 4) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de diez millones setecientos diez mil trescientos quince pesos moneda nacional (m$n. 10.710.315,—), de acuerdo con el siguiente resúmen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5 - Transferencias	m$n.	10.286.315
Inciso 9 - Otros Gastos	m$n.	597.000
Sub - Total	m$n.	10.883.315
Economía a realizar	m$n.	173.000
Total: 4 — 5 — 200 — 33 — 12	m$n	10.710.315

Art. 3º. — Fíjase en la suma de un mil trescientos diez millones doscientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional (m$n. 1.310.282.940,—) los recursos habidos duante el ejercicio 1961 (1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961), conforme al siguiente detalle:

a) Aportes de afiliados y empleadores	m$n.	916.945.519
b) 2 % sobre fletes marítimos	m$n.	277.126.533
c) Renta de títulos	m$n.	95.767.182
d) Otras Rentas	m$n.	16.294.809
e) Multas y Otros Conceptos	m$n.	4.148.897
TOTAL	m$n.	1.310.282.940

Art. 4º — Estímase en la suma de setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil treinta y tres pesos moneda nacional (m$n. 75.865.033), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. — Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) — C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación Nº 12.

Art. 5º. — Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 25º de la Ley Nº 15.021 incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) por el Artículo 68º de la Ley Nº 15.796, determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación durante el ejercicio 1962:

Ingresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)			
a) Aportes de afiliados y empleadores	m$n 1.112.000.000		
b) 2 % sobre fletes marítimos	m$n 320.000.000		
c) Renta de títulos	m$n 101.013.000		
d) Otras rentas	m$n 20.734.000		
e) Multas y otros conceptos	m$n 6.000.000	m$n 1.559.747.000	
Egresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)			
a) Pago de pasividades	m$n 1.627.000.000		
b) Atención presupuesto administrativo	m$n 65.865.033		
c) Inversión en préstamos	m$n 10.000.000		
d) Inversión de la renta de títulos..	m$n 101.013.000		
e) Inversiones de otras rentas	m$n 20.734.000		
Déficit (A atender con el Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación - Decreto Nº 14.786|1960)			m$n 1.824.612.033
			m$n 264.865.033

Art. 6º. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación a cargar en los casos que corresponda, a los créditos disponibles de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen

Art. 7º. — El crédito incluido en la partida de "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esa partida, el Tribunal de Cuentas de la Nación, procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el Artículo 84º inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido por el Artículo 32º de la Ley número 16.432, dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 8.916. — Bs. As., 31|8|62.

VISTO lo solicitado por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales y, CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Adolfo Horny cumple funciones jerárquicas al margen de la estructura funcional aprobada por Decreto Nº 13.960|59 de fecha 30 de octubre de 1959.

Que en concordancia con lo dispuesto por Decreto Nº 10.976|58 de fecha 9 de diciembre de 1958 creóse por Resolución Nº 88 v|59 de fecha 17 de septiembre de 1959, la oficina de Organización y Métodos designándose a cargo de la misma a dicho funcionario, ejerciendo la jefatura acorde con su respectiva categoría; Que el principio general del pago de la compensación por "Dedicación Funcional" es el de mejorar las remuneraciones de quienes tienen responsabilidad de dirección, de organización, de mando y que cumplen un horario superior al normal; Que hallándose reunidos los recaudos exigidos por el Decreto Nº 16.023|60 de fecha 29 de diciembre de 1960 y teniendo en cuenta el dictamen favorable del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización y Austeridad (C.E.P.R.A.) en actuación Nº 7477 de fecha 14 de marzo de 1961, no existe inconveniente en acordar a dicho funcionario, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961, la bonificación por "Dedicación Funcional" establecido por dicho decreto; Por todo ello y atento la facultad conferida por el artículo 14 de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al agente Don Horny, Carlos Adolfo, con funciones jerárquicas al margen de la estructura orgánica vigente en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, a percibir durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961, la compensación de tres mil setecientos pesos mensuales ($ 3.700.—), que en concepto de dedicación funcional establece el Decreto Nº 16.023|60.

Art. 2º. — Modifícase de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa a este artículo el presupuesto vigente de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales — Sección 1ra. Presupuesto de Gastos — Título 1 — Servicios (Sector 2). — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) (Nº 5) — Organismos Descentralizados — (Nº 200) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33), el que queda fijado en la suma de sesenta millones ciento veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional ($ 61.129.349) de acuerdo al siguiente resumen:

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias	5.707.265
Inciso 7 — Gastos en Personal	50.050.084
Inciso 9 — Otros gastos	11.524.000
Subtotal	67.281.349
Economía a realizar	6.152.000
Total 2-5-200-33-50 ..	61.129.349

Art. 3º. — En virtud de la modificación dispuesta por el artículo anterior increméntase en la suma de cincuenta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 55.500.—) la afectación de recursos vigentes para el corriente ejercicio, destinada a la financiación de las Secciones 1ra. y 2da. — Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) — C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33), correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales (Nº 50).

Art. 4º. — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en el mismo. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación, en función de lo prescripto por el artículo 32 de la Ley 16.432.

Art. 6º. — El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 9.087. — Bs As., [illegible]|9|62

VISTO la Ley Nº 16.432 por la cual se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional a regir durante el ejercicio 1962, y CONSIDERANDO: Que por Ley Nº 16.435 promulgada por el Poder Ejecutivo bajo Decreto número 12.061 de fecha 26 de diciembre de 1961, se estableció una nueva escala de remuneraciones y asignaciones para el personal de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que a efectos de solventar erogaciones de ejercicios anteriores, se hace necesario incorporar al presente ajuste de presupuesto, la partida de "Ejercicios vencidos"; Que a fin de cumplimentar el artículo 2º del Decreto Nº 14.133|59, se procede a rebajar del presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, un cargo de Auditor, atento que el mismo se encontraba encuadrado dentro de lo prescripto en el artículo 1º del Decreto Nº 8.533|1961; Que por lo establecido en el Decreto Nº 10.099|61, debe procederse a rebajar de la planta de personal del presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, los cargos de los agentes que se transfirieron al Instituto Nacional de Previsión Social por aplicación del Decreto número 9.718|59; Que por reunir los extremos requeridos por el artículo 1º del Decreto Nº 8.533|61 ha quedado vacante el cargo de Secretario General de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, pero en razón de que dicho cargo figura en la estructura funcional de dicha Caja aprobada por Decreto Nº 14.133|59, se hace necesario su rehabilitación, procediéndose en el presente ajuste de presupuesto, a la respectiva compensación crediticia mediante supresión de cargos vacantes; temperamento que cuenta con la debida autorización por parte del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.) Actuación Nº 12 636, Que el Decreto Nº 10.209|61 aprobó la modificación en la estructura funcional de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, en el sentido de asignar jerarquía de Departamento a la División de Servicios de Organización y Métodos, correspondiendo, en consecuencia, el aumento y rebaja en la planta de personal de los cargos respectivos; Que por Decretos Nº 4.464|61, 9.880|61 y 1.272|62 se autorizó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a efectuar tareas en turno extraordinario hasta el 31 de julio de 1962 con el fin de reajustar los haberes jubilatorios de sus beneficiarios, de acuerdo a los términos de la Ley 14.499, siendo necesario a los efectos de la atención contable pertinente incorporar la partida respectiva al presente ajuste de presupuesto. Que las necesidades, en permanente evolución, de las dependencias de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Indus-

tria, requieren el otorgamiento de créditos que le permitan su normal desenvolvimiento, a fin de cumplir las finalidades previstas por las disposiciones que rigen su funcionamiento; Por todo ello y teniendo en cuenta la facultad que el artículo 14º de la Ley Nº 16.432 otorga al Poder Ejecutivo;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Sección 1ra. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de cuatrocientos dos millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos ocho pesos moneda nacional (m$n. 402.548.308) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5: Transferencias .	47.649.108
Inciso 7: Gastos en Personal	332 937.200
Inciso 9: Otros Gastos ...	49.244.000
Sub total 2 - 5 - 200 - 33 - 11	430.830.308
a deducir:	
Economías a realizar ...	28.282.000
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 11	402.548.308

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria - Sección 2ª. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I Inversiones (Sector 4), C), Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados número 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos moneda nacional (m$n. 457.365.151), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5: Transferencias ..	453.612.151
Inciso 9: Otros Gastos	4.230.000
Sub total 4 - 5 - 200 - 33 - 11	457.842.151
a deducir:	
Economías a realizar ...	477.000
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 11	457.365.151

Art. 3º — Fíjase en la suma de doce mil doscientos treinta y cinco millones ochocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 moneda nacional ($ 12.235.850 958 60) los recursos habidos durante el ejercicio 1961 (1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961), conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aporte de afiliados y empleadores	11.373.320.093,44
b) Renta de títulos	852.232.240.—
c) Intereses letras Tesorería	8.976.248.—
d) Ingresos varios .	1.332.277,16
Total	12.235 850.958,60

Art. 4º — Estímase en la suma de ochocientos cincuenta y nueve millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (m$n. 859.913.459.—), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ra. y 2da. Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº 33), correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (Nº 11).

Art. 5º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 15.021 (incorporada a la Ley permanente de Presupuesto Nº 11.672) determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (Nº 11) durante el ejercicio 1962:

Ingresos estimados (1º/11/61 al 31/10/62)		
a) Aporte de afiliados y empleadores	m$n. 11.400.000.000	
b) Renta de títulos	„ 900.000.000	
c) Ingresos varios	„ 20.000.000	m$n. 12.320 000.000
Egresos estimados (1º/11/61 al 31/10/62)		
a) Pago de pasividades	„ 9.680.000.000	
b) Atención presupuestos que se aprueban por los Arts 1º y 2º del presente decreto	„ 859.913.459	
c) Inversión en títulos	„ 900.000.000	„ 11.439.913.459
Saldo		m$n. 880.086.541

Art. 6º — El crédito incluído en la partida de "Gastos caídos en ejercicio vencido no incluídos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono En la oportunidad de la afectación de esa partida, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 8º — Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N 16 432 dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 9.327 — Bs. As., 7/9/62

VISTO el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de reajustar y ordenar los presupuestos de Gastos y de Inversiones Patrimoniales del Ejercicio 1962 y. CONSIDERANDO: Que es preciso reajustar los créditos asignados para la Caja Nacional de Previsión para Profesionales en los presupuestos de Gastos y de Inversiones Patrimoniales a fin de condicionar las pertinentes autorizaciones a las reales e imprescindibles necesidades de ese Organismo; Que en Gastos en Personal las modificaciones proyectadas tienen por finalidad adecuar el crédito respectivo a las necesidades emergentes de la ley 16.435. Que el artículo 40 de la ley 16.432 exceptúa a la Caja Nacional de Previsión para Profesionales del cumplimiento del artículo 11, inciso b) de la ley 14.236 y faculta al Poder Ejecutivo para efectuar reajustes presupuestarios hasta el monto necesario para la continuidad de los pertinentes servicios; Por todo ello atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 16.432;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Reestructúrase y ordénase en la forma que se indica en planillas anexas al presente artículo, el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales correspondiente a la Sección 1ra. — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros Ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de treinta y tres millones quinientos setenta y ocho mil trescientos setenta pesos moneda nacional (m$n. 33 578.370), de acuerdo al siguiente resumen:

	m$n.
Inc. 5 — Transferencias ...	1.006.170
Inc. 7 — Gastos en Personal	30.487.600
Inc. 9 — Otros gastos	4.848.600
Sub-total	36.342.370
A deducir: Econ. a realizar	2.764.000
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 53	33.578.370

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase en la forma que se indica en planillas anexas al presente artículo, el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales correspondiente a la Sección 2da. — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4) c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Quinientos treinta y un mil cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 531.050)

	m$n.
Inc. 5 — Transferencias	41.050
Inc. 9 — Otros gastos	665.000
Sub-total	706.050
A deducir: Econom. a realizar	175.000
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 53	531.050

Art. 3º. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 15.021 incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672 determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para Profesionales (53) durante el ejercicio 1962.

Ingresos estimados (1º/11/61 al 31/10/62)

	m$n.	m$n.
a) Apor. de afilia.	80.000.000	
b) Rent. de Tít.	6.000.000	
c) Ingre. varios	150.000	86.150.000

Egresos estimados (1º/11/61 al 31/10/62)

	m$n.	m$n.
a) Pago de pasividades	45.000.000	
b) Rent. de Tít.	6.000.000	
c) Atención de los presupuestos que se aprueban por los artículos 1º y 2º del presente decreto	34.109.420	85.109.420
d) Saldo		1.040.580

Art. 4º. — Estímase en la suma de treinta y cuatro millones ciento nueve mil cuatrocientos veinte pesos moneda nacional (m$n, 34.109.420.—) los recursos afectados a la financiación de las secciones 1ra. y 2da. — Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros Ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Profesionales Nº 53.

Art. 5º. — Fíjase en la suma de cuarenta y siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional (m$n. 47.664.808,83), los recursos habidos durante el ejercicio 1961 conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aportes de afiliados	39.879.445,98
b) Rentas de Títulos	7.611.914,72
c) Ingresos varios	173.448.13

Art.. 6º. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para Profesionales a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible en Gastos en Personal, las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 7º. — En función de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 16432 hágase saber oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Profesionales, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 10.024. Buenos Aires, septiembre 28 de 1962.

VISTO la Ley Nº 16.432 por la que se aprobó el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio de 1962, y CONSIDERANDO: Que debe procederse al ajuste y ordenamiento del presupuesto para el ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que en el proyecto de dicho ordenamiento presupuestario se incluyen los créditos correspondientes al régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal de la citada Caja otorgado por la Ley Nº 16.435 a partir del 1º de noviembre de 1961; Que atento a lo establecido en el Decreto Nº 9.718/59, corresponde rebajar de la planta del personal del presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos el cargo que se incorporó al de Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social; Que con motivo de la aplicación del Decreto Nº 8.583/61 se hace necesario incorporar la partida de "Indemnizaciones" por las sumas que se devengaren en cumplimiento de la aplicación del citado Decreto; Que los mayores costos de los diversos artículos de uso y consumo, como así también la habilitación del edificio recientemente adquirido por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos han originado un correlativo aumento de las erogaciones, las que no pueden ser atendidas con los créditos en vigor; Que el artículo 16 de la Ley Nº 16.435 libera a los Organismos Nacionales de Previsión de la limitación fijada por el artículo 11, Inciso b) de la Ley Nº 14.236; Por todo ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley Nº 16.432.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, Sección 1ª Presupuesto de Gastos Título I. Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5. Organismo Descentralizado Nº 200. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de treinta y tres millones doscientos dos mil seiscientos dieciocho pesos moneda nacional (m$n. 33.202.618), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 _ Transferencias	857.728.—
Inciso 7 _ Gastos en Personal	23.299.890.—
Inciso 9 - Otros Gastos	11.354.000.—
Subtotal	35.511.618.—
Economías a realizar	2.309.000.—
Total 2—5—200—33—16	33.202.618.—

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, Sección 2ª, Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones (Sector 4), c), Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, Organismos Descentralizados Nº 200, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de treinta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 31.493.625) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 - Transferencias	25.038.625.—
Inciso 9, Otros Gastos	7.270.000.—
Subtotal	32.308.625.—
Economías a realizar	815.000.—
Total 4—5—200—33—16	31.493.625.—

Art. 3º — Fíjase en la suma de ochocientos once millones novecientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos moneda nacional (m$n. 811.928.324) los recursos habidos durante el ejercicio de 1961, conforme al siguiente detalle:

	m$n.
Aporte de los afiliados	322.829.401.—
Aporte patronal	374.913.329.—
Contribución del Estado	65.850.272.—
Contribución por Avisos oficiales	35.480.270.—
Renta de Títulos	16.300.014.—
Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	1.000.000.—
Intereses y varios	5.555.038.—
Total	811.928.324.—

Artículo 4º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 15.021 incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de Presupuesto), determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos (Nº 16), durante el ejercicio de 1962:

Ingresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62):

	m$n.	m$n.
Aporte de los afiliados	475.000.000.—	
Aporte patronal	545.000.000.—	
Contribución a cargo del Estado	30.000.000.—	
Contribución por Avisos Oficiales	33.000.000.—	
Renta de títulos	17.000.000.—	
Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	1.000.000.—	
Intereses y varios	4.000.000.—	1.105.000.000

Egresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62):

	m$n.	m$n.
Pago de pasividades	800.000.000.—	
Atención presupuestos que se aprueban por los arts. 1º y 2º del presente Dec.	64.696.243.—	
Transferencias de aportes	30.000.000.—	
Inversión renta de títulos	17.000.000.—	
Inversión renta de Préstamo Personales y con Garantía Real	1.000.000.—	912.696.243.—
Saldo		192.303.757.—

Art. 5º — Estímase en la suma de un mil ciento cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.105.000.000), los recursos de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, de los cuales sesenta y cuatro millones seiscientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional (m$n. 64.696.243) se destinarán a la atención de sus presupuestos para el corriente ejercicio.

Art. 6º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos a cargas, en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 7º — En función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.432, hágase saber oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 8º — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 10.173 — Bs. As., 28|9|62

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1962, y CONSIDERANDO: Que la citada Ley ha fijado para la Caja Nacional de Previsión para el personal Ferroviario, créditos de acuerdo al régimen escalafonario anterior al instituído por la Ley Nº 16.435, Que tal hecho importa necesariamente tener que proceder a eestructurar y ordenar el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario para el ejercicio 1962 a fin de adecuarlo a las actuales necesidades: Que en lo atinente a "Otros Gastos" se hace necesario la provisión de los créditos suficientes que permitan un desenvolvimiento normal del Organismo frente a los nuevos precios de los artículos de uso y consumo; Que no existen dificultades para financiar el presupuesto de referencia, atento que del 5 % de los recursos que puede destinarse para ello conforme lo determinado en el artículo 11º, inciso b) de la Ley Nº 14.236, se afecta solamente el 2,16 %. Por todo ello, y atento a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (Nº 17) Sección 1ª. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 el que queda fijado en la suma de ciento siete millones ciento sesenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos moneda nacional (m$n. 107.161.998) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5: Transferencias	9.760.938
Inciso 7: Gastos en Personal	84 383.060
Inciso 9: Otros Gastos	20.028.000
Su-Total	14.171.998
Economías a realizar	7.010.000
Total: 2 - 5 - 200 - 33 - 17	107.161.998

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (Nº 17) Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados número 220 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de tres millones cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos moneda nacional (m$n. 3.051 477) de acuerdo al siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 9: Otros Gastos	2.621.000
Sub-Total	3.123.477
Economía a realizar	72.000
Total: 4 - 5 - 200 - 33 - 17	3.051.477

Art. 3º: Fíjose en la suma de cinco mil ochenta y siete millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos diez pesos modena nacional (m$n. 5.087 491.310) los recursos habidos durante el ejercicio 1961, conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aportes y Contribuciones	5.013.996.866
b) Renta de Títulos	73.494.444

Art. 4º — Estímase en la suma de ciento diez millones doscientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 110.213.475) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6), c) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 correspondiente a la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal Ferroviario Nº 17.

Art. 5º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25º de la Ley Nº 15.021, determínase el siguiente balance preventivo para la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario Nº 17, durante el ejercicio 1962:

Ingresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)			
a) Aportes y contribuciones	m$n. 4.290.000.000		
b) Renta de Títulos	,, 90.000.000		
c) Ingresos varios	,, 700.000	m$n.	4.380.700.000
Egresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)			
a) Pago de pasividades	,, 9.900.000.000		
b) Atención presupuestos que se aprueban por los artículos 1º y 2º del presente decreto	,, 110.213.475		
c) Inversión en títulos (renta de Obligaciones de Previsión Social)	,, 90.000.000	,,	10.100 213.475
Déficit (Cubierto con Fondo Compensador - Decreto Nº 14.786|60)		m$n.	5.719.513.475

Art. 6º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario a cargar, en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 7º — Conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 16.432, hágase saber oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 10.330 - Bs. As., 4|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432 por la cual se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional a regir durante el ejercicio 1962 y; CONSIDERANDO: Que por Ley Nº 16.435 sancionada el 13 de diciembre de 1961 y promulgada el 26 de diciembre de 1961, se estableció un nuevo régimen de remuneraciones para el personal que revista en la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que por lo tanto se hace necesario adecuar las partidas pertinentes que permitan atender la mayor erogación, disponiendo para ello un nuevo ordenamiento Presupuestario; Que a los efectos de afrontar gastos del ejercicio anterior, se hace necesario incorporar al presente ajuste de Presupuesto la partida "Ejercicios Vencidos"; Que frente a reales e impostergables necesidades de sus servicios ,también corresponde prever las autorizaciones de los créditos tendientes a solventar esas mayores erogaciones originadas en el acrecimiento del volúmen de sus tareas específicas; Que ante la presentación efectuada por la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, solicitando autorización para adquirir en propiedad un edificio adecuado a las reales necesidades de los servicios que presta la misma y el difícil trance que este Organismo soporta, cuyas consecuencias inciden en detrimento de su buen funcionamiento, así como la conformidad del Instituto Superior de la Administración Pública (I S. A.P.) y en vista que tal adquisición sería la solución definitiva y permanente que se desea, procede la incorporación al Presupuesto de Inversiones de la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios - Sector 5 - Financiación 5 - Inciso 8 de la partida que haga posible la adquisición el edificio de que se trata, cumpliendo con los requisitos que establecen las disposiciones en vigencia; Por todo ello y atento a la facultad conferida por el Artículo 14 de la Ley Nº 16.432

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el Presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios - Sección 1ª — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2), — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Sesenta y Un Mil Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veintiocho Pesos Moneda Nacional (m$n. 61.592.528.—, de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente Artículo:

	m$n.
Inciso 5 - Transferencias	4.626.944.—
Inciso 7 - Gastos en Personal	48.355.584.—
Inciso 9 - Otros Gastos	12.949.000.—
Sub-Ttotal 2 — 5 — 200 — 33 — 51	65.931.528.—
A deducir: economías a realizar	4.339.000.—
TOTAL 2 — 5 — 200 — 33 — 51	61.592.528.—

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el Presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales Título I - Inversiones (Sector 4), - C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Dos Millones Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 2.074.540) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente Artículo:

	m$n.
Inciso 5 - Transferencias	256.540.—
Inciso 9 - Otros Gastos	1.910.000.—
Sub-Total 4 — 5 — 200 — 33 — 51	2.166.540.—
A deducir: economías a realizar	92.000.—
TOTAL 4 — 5 — 200 — 33 — 51	2.074.540

Art. 3º — Incorpórase al Presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios — Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título II — Trabajos Públicos (Sector 5), la partida "Edificios Públicos" con el crédito que determinan las planilas anexas y se autoriza a la misma de acuerdo a los términos del dictamen producido por el I.S.A.P. a tal efecto, para que efectúe la adquisición de un edificio para su sede, cumpliendo con los requisitos de las disposiciones en vigencia, de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Inciso 8 - Obras y|o Adquisiciones	120.000.000
TOTAL 5 — 5 — 200 — 33 — 51	120.000.000

Art. 4º — Fíjase en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Noventa Mil Seiscientos Treinta Pesos con 49|100 Moneda Nacional (m$n. 481.090.630,49) los recursos habidos durante el ejercicio 1961 (1|11|60 - 31|10 de 1961), conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aporte Art. 32 de la Ley 14.397	359.429.695.61
b) Renta de Títulos	55.168.995.37
c) Ingresos Varios	66.491.939.51
TOTAL	481.090.630.49

Art. 5º — Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Nº. 15.021, determínase el siguiente balance preventivo a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios (Nº 51), durante el ejercicio 1962:

Ingresos estimados: (1º|11|61 - 31|10|62)

	m$n.	m$n.
a) Aporte Art. 32 de la Ley Nº 14.397	400.000.000.—	
b) Renta de Títulos	55.000.000.—	
c) Ingresos Varios	70.000.000.—	525.000.000.—

Egresos estimados: (1º|11|61 - 31|10|62)

	m$n.	m$n.
a) Pago de Pasividades	185.000.000.—	
b) Atención Presupuestos que se aprueban por los arts. 1º, 2º y 3º del presente Dec.	183.667.068.—	368.667.068.—
Saldo		156.332.932.—

Art. 6º — Estímase en la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Sesenta y Ocho Pesos Moneda Nacional (m$n. 183.667.068.—) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6 C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 correspondiente a la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios Nº 51.

Art. 7º — El crédito previsto en la partida "Edificios Públicos" (5 — 5 — 200 — 33 — 51 — 8 — 000 — 51 — 861) será destinado para la adquisición, con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de un inmueble de propiedad fiscal. — En el caso de no reunir ningún inmueble fiscal las condiciones de ubicación y superficie mínimas requeridas para el normal funcionamiento de los servicios, queda autorizada la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios para que, con el asesoramiento de ese Departamento de Estado, pueda comprar un edificio de propiedad privada.

Art. 8º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos" caídos en ejercicio vencido no incluídos en Residuos Pasivos que se prevé en el presente Decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el Artículo 84, Inciso J) de la Ley de Contabilidad.

Art. 9º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, a cargar en los casos que corresponda, al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 10. — En función de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley Nº 16.432, hágase saber oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 11. — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social, de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Julio C Crivelli. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael Ayala.

DECRETO Nº 11.423. - Bs. As., 29|10|62.

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1962 y CONSIDERANDO: Que resulta necesario proceder a reestructurar y ordenar el Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, para el Ejercicio 1962 a fin de adecuarlo a las reales necesidades; Que por Ley número 16.435, se establece el régimen y normas de remuneraciones y asignaciones, para el personal que revista en los Organismos Nacionales de Previsión; Que tal circunstancia importa necesariamente modificar las previsiones presupuestarias correspondientes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, disponiendo el refuerzo de las autorizaciones aprobadas para el presente ejercicio; Por todo ello, y atento a la facultad conferida por el artículo 14 de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Sección 1ra. — Presupuesto de Gastos — Título 1 — Servicios (Sector 2), — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33, el que queda fijado en la suma de trescientos seis millones setecientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 306.775.250.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias	34.508.950
Inciso 7 — Gastos en Personal	251.692.300
Inciso 7 — Gastos en tos	40.598.000
Subtotal	326.799.250
Economías a realizar .	20.024.000
Total 2-5-200-33-13	306.775.250

Art. 2º. — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33 — el que queda fijado en la suma de setecientos cincuenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 753.363.638.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias	752.114.638
Inciso 9 — Otros Gastos	1.388.000
Subtotal	753.502.638
Economías a realizar .	139.000
Total 4-5-200-33-13 ..	753.363.638

Art. 3º. — Fíjase en la suma de quince mil cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos con veintiún centavos moneda nacional (m$n. 15.044.149.562,21) los recursos habidos durante el ejercicio 1961, conforme el siguiente detalle:

	m$n.
a) Aporte patronal y de afiliados ..	13.960.583.241.25
b) Renta de capitales mobiliarios .	1.079.398.694.30
c) Renta de capitales inmobiliarios	10.173.02
d) Venta de efectos fuera de uso y desechos	1.274.40
e) Multas	140.05
f) Varios	4.156.039.19
Total	15.044.149.562.21

Art. 4º. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25º de la Ley Nº 15.021 incorporado a la Ley Nº 11.672 (edición 1943 — complementaria permanente de presupuesto —) determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (Nº 13) durante el Ejercicio de 1962;

Ingresos estimados (1|11|61 al 31|10|62)

	m$n.	m$n.
a) Aporte de afiliados y Empleadores ..	15.600.000.000	
b) Renta de capitales mobiliarios	1.080.000.000	
c) Varios	1.236.000	16.681.236.000

Egresos estimados (1|11|61 al 31|10|62)

a) Pago de pasividades	12.000.000.000	
b) Atención presupuestos que se aprueban por los Arts. 1º y 2º del presente decreto	1.060.138.888	13.060.138.888
Saldo		3.621 097.112

Art. 5º. — Estímase en la suma de un mil sesenta millones ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional (m$nacional 1.060.138.888.—), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ra. y 2a. — Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) — C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 — correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Nº 13 —.

Art. 6º. — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84 inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 8. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.424—Bs. As., 29|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962 y, CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 16.435 de fecha 13 de diciembre de 1961, estableció un nuevo régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal que revista en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales; Que habiendo sido autorizada la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales para adquirir diversas unidades automotrices bajo Actuación Nº 8.514 del (C.E.P.R.A.), incorporó a su Presupuesto para el Ejercicio 1961, por Decreto Nº 8.481 de fecha 21 de setiembre de 1961, las partidas respectivas en el -Inciso 9-Sector 4- cuyos créditos, si bien la gestión para la aludida adquisición se inició inmediatamente antes de vencer el Ejercicio de 1961, por razones de tiempo no fueron usados hasta el 31 de octubre de 1961, como lo demuestra la Cuenta de Inversión correspondiente a dicho Ejercicio de esta Caja, habiéndose producido las imputaciones respectivas para las citadas adquisiciones en trámite definitivo durante el presente Ejercicio cuyos créditos a tal efecto se prorrogaron en virtud del Artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en consecuencia se hace necesario el mantenimiento de tales partidas y créditos, en el Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, durante el Ejercicio en vigencia; Por todo ello y atento a la facultad conferida por el Artículo 14 de la Ley 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales - Sección 1a. - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados - Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 el que queda fijado en la suma de ciento cuatro millones doscientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y un pesos moneda nacional (m$n. 104.287.581) de acuerdo con el resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5	
Transferencias	7.447.265
Inciso 7	
Gastos en Personal	89.020.316
Inciso 9	
Otros Gastos	13.972.000
Subtotal 2-5-200-33-50 .	110.439.581
Economía a realizar	6.152.000
Total 2-5-200-33-50 ..	104.287.581

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio de 1962 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales - Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados - (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de ochenta y ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos moneda nacional (m$n. 88.664.146) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artídulo:

Inciso 5	
Transferencias	85.428.146
Inciso 9	
Otros Gastos	3.279.000
Subtotal 4-5-200-33-50 .	88.707.146
Economía a realizar	43.000
Total 4-5-200-33-50 .	88.664.146

Art. 3º — Mantiénese la vigencia durante el Ejercicio 1962 en el Presupuesto de Inversiones - Inciso 9 - Sector 4 - de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales - de las partidas "Automóviles" y "Camiones, Omnibus, Camionetas y Jeeps" con los créditos que figuran en planillas anexas.

Art. 4º — Fíjase en la suma de setecientos treinta y tres millones doscientos diez mil trescientos ochenta y tres con 31|100 pesos moneda nacional (m$n. 733.210.383,31) los recursos habidos durante el Ejercicio 1961, conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aportes y Contribuciones	679.354.396,87
b) Renta de Títulos ..	53.850.904,71
c) Multas y Otros conceptos	5.081,73

Art. 5º — Estímase en la suma de ciento noventa y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos veintisiete pesos moneda nacional (m$n. 192.951.727) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6), c) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales Nº 50.

Art. 6º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 15.021 (incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto) determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales (Nº 50) durante el Ejercicio 1962:

Ingresos estimados 1º|11|61 al 31|10|62

	m$n.
a) Aportes y contribuciones	720.000.000
b) Rentas de Títulos	60.000.000
c) Multas y Otros conceptos	10.250.000

Egresos estimados 1º|11|61 al 31|10|62

	m$n.
a) Pago de Pasividades ..	420.000.000
b) Rentas de Títulos	60.000.000
c) Atención presupuestos que se aprueban por los arts. 1º y 2º del presente decreto	192.951.727
Saldo	117.298.273

Art. 7º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales a cargar, en los casos que corresponda, al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 8º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, en función de lo prescripto por el artículo 32 de la Ley 16.432.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.425 — Bs. As., 29|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962 y CONSIDERANDO: Que es necesario reestructurar y ordenar el presupuesto del Instituto Nacional de Previsión Social (Item 233 - Delegaciones Nacionales, Item 399 - Organismo Central e Item 730 - Servicio en Común de Medicina Social) para el ejercicio 1962, a fin de adecuarlo a las necesidades actuales del mismo; Que la Ley Nº 16.432 fijó los créditos para el citado Instituto en base de las autorizaciones vigentes al 30 de junio de 1961; Que en el rubro Gastos en Personal los créditos referidos en el considerando anterior no contemplan las remuneraciones fijadas para el personal de los Organismos Nacionales de Previsión, por la Ley Nº 16.435, por cuyo motivo resulta imprescindible su adecuación; Que por otra parte las medidas de racionalización dictadas por el Poder Ejecutivo mediante los Decretos Nros. 8.494|61, 8.533|61 y 8.534|61, exigen la modificación de la planta de personal y la incorporación de los créditos necesarios para atender el pago de las indemnizaciones correspondientes; Que, asimismo, en el rubro Gastos en Personal resulta necesario incorporar la partida de "Gastos de Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos" para atender, primordialmente, el pago de diferencias de sueldos a los agentes que han ocupado cargos de mayor jerarquía, conforme las disposiciones del Decreto Nº 10.542|46, y los adicionales técnicos al personal comprendido en las disposiciones del Decreto Nº 6.237|62; Que resulta imprescindible reforzar los créditos del Inciso de "Otros Gastos", para adecuarlos a las exigencias actuales surgidas del aumento habido en los costos de los servicios, materiales y bienes necesarios para el normal desenvolvimiento del Instituto y sus servicios; Que atento las causales invocadas por el Instituto Nacional de Previsión Social sobre la necesidad de reemplazar el único vehículo destinado a la flota de protocolo conforme lo determinado por el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 8.534|61 y la conformidad prestada por el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización y Austeridad (C. E. P. R. A.) por actuación Nº 12.179|62, corresponde autorizar la citada renovación para la cual resulta procedente proveer el crédito presupuestario correspondiente; Que corresponde asimismo autorizar los créditos que permitan la aplicación de las disposiciones de los artículos 5º y 18º del Decreto Nº 8.534|61 modificado por Decreto Nº 11.182|61, teniendo presente lo manifestado por el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización y Austeridad (C. E. P. R. A.) en actuación Nº 11.836, Que no existen dificultades para financiar los mayores créditos que significan las modificaciones señaladas; Por todo ello y teniendo en cuenta la facultad que el artículo 14º de la Ley Nº 16.432|61 otorga al Poder Ejecutivo;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 del Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 58) Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Sección 1º - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de Doscientos once millones seiscientos diez y siete mil pesos moneda nacional (m$n 211.617.000), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Transferencias	Gastos en Personal y Otros Gtos.	Economía a Realizar	Total
Item 233 - Delegaciones Regionales			
—.—	167 152 900	39.152.900	128.000.000
Item 399 - Organismo Central			
3.117.000	55 759.000	2.759.000	56.117.000
Item 730 - Servicio en Común de Medicina Social			
—.—	30.036.000	2.536.000	27.500.000
Total 2-5-200-33-58:			
3.117.000	252.947.900	**44.447.900**	211.617.000

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 del Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 58) Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados - (Propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 - el que queda fijado en la suma de Seis millones seiscientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 6.695.000) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo;

Transferencias	Inversiones	Economía a Realizar	Total
Item 233 - Delegaciones Regionales			
400.000	7 300.000	2.500.000	5.200.000
Item 399 - Organismo Central			
—.—	900.000	100.000	800.000
Item 730 - Servicio en Común de Medicina Social			
—.—	795.000	100.000	695.000
Total 4-5-200-33-58:			
400.000	8.995.000	2.700.000	6.695.000

Art. 3º — Fíjanse en la suma de Doscientos diez y ocho millones trescientos doce mil pesos moneda nacional (m$n. 218.312.000) los recursos del Instituto Nacional de Previsión Social (Nº 58), de los que Un millón ochenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n 1.085.000) corresponden a recursos propios conforme al siguiente detalle:

	Item Nº 233	Item Nº 399	Item Nº 730
Multas a Proveedores	5.000	10.000	5.000
Producido Boletín del Instituto	—	500.000	—
Producido Talleres Gráficos	—	60.000	—
Recuperación de Gastos Administrativos	—	60.000	—
Recursos Varios	20.000	370.000	55.000
	25.000	1.000.000	60.000

y Doscientos diez y siete millones doscientos veintisiete mil pesos moneda nacional (m$n. 217.227.000) a contribución de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, conforme al detalle que se indica en planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Fíjanse en la suma de Doscientos diez y ocho millones trescientos doce mil pesos moneda nacional (m$n. 218.312.000) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6), c) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5 dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Nº 33 correspondiente al Instituto Nacional de Previsión Social, Nº 58.

Art. 5º. — Fíjanse en los importes que se indican en las planillas anexas al presente artículo, los créditos incorporados a los respectivos presupuestos de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, Organismos Descentralizados en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sección 1ª) - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) Inciso 5 - Transferencias y Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - (Sector 4) - Inciso 5 - Transferencias.

Art. 6º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos de Ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono por autoridad competente.

En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Exceptúase al Instituto Nacional de Previsión Social del cumplimiento del punto 11º del artículo 1º del Decreto Nº 413 de fecha 14 de enero de 1960, y autorízase al mismo para que proceda a adquirir un (1) coche sedan por el procedimiento que corresponda según las disposiciones vigentes.

Asimismo, autorízase la venta de los vehículos actualmente afectados a ese Instituto, debiéndose destinar las sumas que se obtengan a la adquisición de la unidad de referencia, con la expresa constancia de que el vehículo a adquirir deberá ser de fabricación nacional.

Art. 8º — Déjase establecido que la utilización de los créditos previstos en el presente ajuste presupuestario para atender la aplicación del régimen autorizado por los Decretos números 8.534|61 y 11.182|61 se limitará a los funcionarios con categoría equivalente a la Clase A - Grupo I - del escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 9.530|58.

Art. 9º — Atento lo determinado en el artículo 2º del Decreto Nº 1 654|62, déjase establecido que el agente incluido en la planilla anexa revistará como agente escalafonado, congelándose en los importes que se indican la retribución total del mismo hasta tanto las asignaciones correspondientes a su nueva situación de revista absorban dicha retribución.

Art. 10. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto Nacional de Previsión Social a cargar en los casos que corresponda, al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 11. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, en función de lo prescripto por el artículo 32º de la Ley Nº 16.432.

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Previsión Social, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray — Galileo Puente — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.490 - Bs. As., 30|10|62.

VISTO y CONSIDERANDO: Que en jurisdicción de la Presidencia de la Nación gravita la existencia de obligaciones pendientes de pago correspondientes a ejercicios ya vencidos que no fueron oportunamente incluidos en residuos pasivos conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad; Que al hacer uso de las facultades que confiere el Artículo 19º del Decreto Ley número 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), quedará definitivamente regularizada la situación enunciada en el considerando anterior; Que mediante recientes actos de gobierno, el Poder Ejecutivo ha procedido a la actualización de las escalas de remuneraciones de personal perteneciente a distintos organismos del Estado, mientras que al mismo tiempo, están en gestión o en vías de concretarse otras medidas de igual naturaleza, a fin de adecuarlas a niveles justos y acordes con la importancia de los respectivos servicios; Que ello ha sido posible como consecuencia de una paulatina pero efectiva reducción de la burocracia, que ha permitido una importante contención en los gastos públicos, lográndose a la vez ceñir los planteles de personal correspondientes a la mayoría de los organismos que integran la Administración Pública, al número mínimo indispensable para la correcta atención de sus funciones; Que en este orden de ideas la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, luego de considerar la situación de los agentes de su jurisdicción cuyas retribuciones básicas están dadas por el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 9.530|58, ha elaborado un anteproyecto de mejoras dirigido fundamentalmente a las clases y grupos inferiores, toda vez que es en tales niveles donde se advierte la urgencia de incrementar los sueldos; Que dicha medida tiene por objeto ajustar dichas escalas de sueldos en función de valores actualizados, logrando con ello una mayor correlación con las ya vigentes en la mayoría de los restantes organismos del Estado; Que con tal motivo se rebajan 277 cargos vacantes a efectos de poder financiar el gasto que origine la implantación de la mejora de que se trata, procediendo asimismo en la presente emergencia, a modificar el agrupamiento funcional del Item 001 — Presidencia; Que para su aplicación se hace necesario liberar las economías vigentes en igual suma al crédito de la partida específica que se crea, haciendo uso de la facultad conferida por el Artículo 18º de la Ley Nº 16.432; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Incorpórase a la Sección 1a. Presupuesto de Gastos — Sector 2 — Título I — Servicios — A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1, la cantidad de seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos moneda nacional (m$n. 652.432) distribuida en la forma que seguidamente se indica y conforme al detalle obrante en planillas anexas:

a) Anexo 01 — Incisos 7 y 9 — Item 001 m$n. . 652.432

Art. 2º. — El crédito que se incorpora por el artículo anterior se tomará de Rentas Generales en función de lo dispuesto por el Artículo 19º del Decreto Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Art. 3º. — Por incorporación y distribución del importe mencionado en el artículo 1º y por reestructuración, modifícase y ordénase los créditos correspondientes al Item 001 — Presidencia, conforme al detalle obrante en planillas anexas, el presupuesto de Gastos — Sección 1a. — Título I — Servicios (Sector 2) — A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 — Anexo 01 — Presidencia de la Nación, correspondiente al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962, quedando por tal motivo fijado de acuerdo al siguiente detalle:

Sector 2 — Sección 1a. — Título I — Servicios A) — Nº 1 — Anexo 01

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias	128.515.000
Inciso 7 — Gastos en personal	324.271.143
Inciso 9 — Otros Gastos	209.429.598
Subtotal	662.215.741
Economía a realizar	86.313.752
Total: 2 - 1 - 001	575.901.989

Art. 4º. — Apruébase para el personal del Item 001 — Presidencia, comprendido en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 9.530|58, las bonificaciones especiales mensuales que se detallan en planillas anexas, que regirán a partir del 1º de noviembre de 1962.

Art. 5º. — Las bonificaciones especiales establecidas en el artículo que antecede, no integran el concepto de sueldo, remuneración o retribución a los efectos de las disposiciones en vigor. Ello no obstante, dichas asignaciones son correlativas al desempeño efectivo del cargo, debiendo sufrir por esa causal, únicamente, las mismas deducciones que el sueldo en materia de licencias, inasistencias y suspensiones.

Art. 6º. — Modifícase el agrupamiento funcional del Item 001 — Presidencia, quedando fijado de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas.

Art. 7º. — Autorízase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de gastos en personal las sumas imputadas en los cargos y partidas que se rebajan, suprimen y|o transforman.

Art. 8º. — En virtud de la incorporación de créditos dispuesta por el Artículo 1º del presente decreto y de conformidad con lo determinado por el Artículo 19º del Decreto Ley Nº 16.990|57 el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad, conforme las normas que rigen la materia, a los efectos de la determinación del perjuicio fiscal y la transgresión a las disposiciones legales o reglamentarias incurridas y los responsables de las mismas para la aplicación, si así correspondiera, de las sanciones que determina el Artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 9º. — De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32º de la Ley número 16.432, dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior y de Economía y firmado por el

señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rodolfo Martínez. — Rafael R. Ayala

DECRETO Nº 11.542 - Bs. As., 31|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1962, y CONSIDERANDO: Que resulta necesario proceder a reestructurar y ordenar el presupuesto de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles para el ejercicio 1962 a fin de adecuarlo a las reales necesidades; Que por Ley Nº 16.435, se estableció el nuevo régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal que revista en los organismos nacionales de previsión; Que tal circunstancia importa necesariamente tener que modificar las previsiones presupuestarias correspondientes a la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, disponiendo el refuerzo de las autorizaciones aprobadas para el presente ejercicio, a fin de posibilitar el pago de las mejoras acordadas; Que por otra parte, en lo que se refiere al inciso 9 "Otros Gastos", y en virtud de los mayores costos alcanzados por los servicios y artículos de uso y consumo que utiliza la Sección para poder desarrollar normalmente sus actividades, corresponde ajustar los créditos de las partidas destinadas a su contratación y|o adquisición; Que el artículo 40º de la Ley Nº 16.432 exceptúa a la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles del cumplimiento del artículo 11º, inciso b) de la Ley Nº 14.236, y faculta al Poder Ejecutivo para realizar reajustes presupuestarios hasta el monto necesario para la continuidad de los pertinentes servicios; Por todo ello, y atento a la facultad conferida por el artículo 14º de la Ley Nº 16.432.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1962 de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Sección 1a. — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2) — C) Erogaciones a financiar con recursos de organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33, el que queda fijado en la suma de treinta y dos millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos moneda nacional (m$n 32.348.414) de acuerdo al siguiente resúmen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias..	3 770.164
Inciso 9 - Otros Gastos ..	3.740.000
Inciso 7 - Gastos en Personal	27.310.250
Sub-total	34.820.414
Economías a realizar	2.472.000
Total 2—5—200—33—76	**32.348.414**

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1962 de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Sección 2a. — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4) — C) Erogaciones a financiar con recursos de organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33, el que queda fijado en la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional (m$n 1.247.649) de acuerdo con el siguiente resúmen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n
Inciso 5 — Transferencias...	135.649
Inciso 9 — Otros Gastos.....	1.175.000
Sub-total	1.310.649
Economías a realizar	63.000
Total 4—5—200—33—76	1.247.649

Art. 3º — Estímase en la suma de treinta y tres millones quinientos noventa y seis mil sesenta y tres pesos moneda nacional (m$n 33.596.063), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ra. y 2da. — Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) — C) Recursos de organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33, correspondiente a la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles — Nº 76.

Art. 4º — Fíjase en la suma de sesenta y siete millones novecientos ochenta y un mil ciento setenta y un pesos con 58|100 moneda nacional (m$n 67.981.171,58) los recursos habidos durante el ejercicio 1961 (1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961), conforme al siguiente detalle:

a) Aporte patronal y de afiliados	m$n	62.486.598,68
b) Renta de títulos	m$n	5.458.207,50
c) Varios	m$n	36.365,40
Total....	**m$n**	**67.981.171,58**

Art. 5º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 15.021, determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (Nº 76) durante el Ejercicio 1962:

Ingresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)
a) Aporte patronal y de afiliados ....
b) Varios ....
Egresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)

a) Pago de pasividades ....
b) Atención presupuestos que se aprue por los artículos 1º y 2º del pres decreto. ....

Déficit

..... m$n 60.000.000
..... m$n 15.000 m$n 60.015.000

..... m$n 131.800.000
ban
ente
..... m$n 330596.063 m$n 165.396.063
m$n 105.381,063

Art. 6º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, a cargar en los casos que corresponda, al crédito disponible de "Gastos en Personal", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 7º — Conforme con lo establecido por el artículo 32º de la Ley Nº 16.432, dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala. — Galileo Puente.

DECRETO Nº 11.611.

Buenos Aires, octubre 31 de 1962.

VISTO el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vigente para el Ejercicio 1962, y CONSIDERANDO: Que es imprescindible proceder al ajuste y ordenamiento de los créditos de las partidas correspondientes a las Secciones 1ra. y 2da. a fin de adecuarlas a las reales necesidades de los servicios; Que por Ley Nº 16.435 se ha establecido un nuevo régimen de remuneraciones para el personal de los Organismos Nacionales de Previsión con vigencia desde el 1º de noviembre de 1961, cuya aplicación demanda la adecuación de conceptos e incrementos de los créditos específicos; Que en virtud de los mayores costos de los artículos de uso y consumo, y de las prestaciones de servicios es necesario incrementar el monto de los créditos destinados a la adquisición o contratación de los mismos; Que la realización de los ajustes de los haberes a jubilados y pensionistas dispuesta por la Ley Nº 14.499 con reglamentación aprobada por el Decreto Nº 11.732|60, originará mayores erogaciones que las previstas normalmente, y en consecuencia, deberán reforzarse convenientemente las partidas respectivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º) de la citada Ley; Que es procedente habilitar los créditos específicos para hacer frente a los gastos que demanden las indemnizaciones que se otorguen a ex agentes de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dados de baja por Decreto Nº 12.174|61 para acogerse a los beneficios jubilatorios, en virtud de hallarse comprendidos en las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 8.532|61; Que ello es viable mediante acto del Poder Ejecutivo Nacional ejercitando a tal fin la facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley Nº 16.432 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962; Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, Sección 1ra., Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios Sector 2º - C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5, Organismo Descentralizados Nº 200, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 el que queda fijado en la suma de: Ciento Noventa y Seis Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Veintinueve pesos (m$n. 196.894.829). Moneda Nacional, de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5, Transferencias	33.410.809.—
Inciso 7, Gastos en Personal	144.895.727.—
Inciso 9, Otros Gastos	30.450.293.—
Subtotal 2—5—200—33—15	208.756.829.—
A deducir: Economías a realizar	11.862.000.—
Total 2—5—200—33—15	196.894.829.—

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado — Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones — (Sector 4) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) — Nº 5, Organismos Descentralizados Nº 200, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de: noventa y tres millones quinientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos (m$n. 93.575.783) moneda nacional, de acuerdo con el siguiente resumen, cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5. Transferencias	91.775.783.—
Inciso 9. Otros Gastos	2.000.000.—
Subtotal 4—5—200—33—15	93.775.783.—
A deducir economías a realizar	200.000.—
Total 4—5—200—33—15	93.575.783.—

Art. 3º — Fíjase en la suma de diez mil trescientos noventa y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos (m$n 10.396.668.563) moneda nacional, los recursos habidos durante el Ejercicio 1961 (1|11|60 al 31|10|61), conforme al siguiente detalle:

	m$n.
a) Aporte de afiliados	4.346.865.312.68
b) Aporte patronal	5.062.518.265.89
c) Renta del Artículo 4º Inciso 8º de la Ley 4.349	600.000.—
d) Renta de Títulos Nacionales	905.221.064.14
e) Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	45.089.246.42
f) Transferencias de aportes por reconocimiento de servicios (Arts. 8º y 20º, Decreto-Ley Nº 9.316/46, Ley 12.921)	5.763.691.34
g) Conceptos varios	30.610.982.53
Total	10.396.668.563.—

Art. 4º — Estímase en la suma de doscientos noventa millones cuatrocientos setenta mil seiscientos doce pesos (m$n. 290.470.612) moneda nacional, los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª. Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales — Sector 6 — C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (Nº 15).

Art. 5º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25º de la Ley Nº 15.021, incorporado a la ley permanente de presupuesto, determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (Nº 15) durante el Ejercicio 1962:

Ingresos estimados desde el 1º|1|61 al 31|10|62

a) Aportes de afiliados	3.501.300.000	
b) Aporte patronal	4.456.200.000	7.957.500.000
c) Renta del Art. 4º Inc. 8º de la Ley número 4.349	600.000	
d) Renta de Títulos Nacionales	950.000.000	
e) Renta de Préstamos Personales y con Garantía Real	50.000.000	
f) Transferencias de aportes por reconocimiento de servicios _ Arts. 8º y 20º, Dec.-Ley 9.316|46, Ley 12.921	4.000.000	
g) Conceptos varios	400.000	8.962.500.000

Egresos estimados desde el 1º|11|61 al 31|10|62

a) Pago de Pasividades	9.809.529.388	
b) Atención Presupuestos que se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente decreto	290.470.612	
c) Transferencias de Aportes	20.000.000	
d) Inversión de la Renta de Títulos Nacionales	950.000.000	
e) Capitalización renta devengada por las inversiones en Préstamos Personales y con Garantía Real	50.000.000	
f) Conceptos varios	56.000	11.120.056.000
		2.157.556.000
Déficit:		
A atender con el Fondo Compensador de Inversiones y Acumulación Decreto nº 14.786.60	m$n.	2.157.556.000

Art. 6º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en Ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84º inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado a cargar en los casos que

corresponda, al crédito disponible de gastos en personal las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 8º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 32º de la Ley Nº 16.432.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.556. — Bs. As., 31|10|62

VISTO la Ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1962; y, CONSIDERANDO: Que es preciso reajustar los créditos asignados a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real en sus Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales correspondientes al Ejercicio 1962, a fin de condicionar las pertinentes autorizaciones a las reales necesidades del organismo; Que en "Gastos en Personal" las modificaciones e incorporaciones proyectadas tienen por finalidad adecuar sus créditos a las nuevas asignaciones dispuestas por la Ley Nº 16.435; Que resulta imprescindible reforzar los créditos de los incisos 9 (Otros Gastos) en razón de los aumentos de los costos y la impostergable necesidad de que la citada Dirección General cuente con locales y elementos mecánicos adcuados para la eficaz administración de las prestaciones a su cargo, por lo que procede la incrementación de las partidas que posibiliten la obtención, mantenimiento y reparación de los mismos; Que de conformidad con la autorización otorgada por el C. E. P. R. A. en la actuación Nº 9.786, con fecha 3 de noviembre de 1961, corresponde incrementar la suma asignada en concepto de Gastos de Representación a los Representantes de las Cajas Nacionales de Previsión en el Directorio de la citada Dirección General; Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley Nº 16.432,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1962 de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real - Sección 1ª. - Presupuesto de Gastos Título I - Servicios (Sector 2), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Ciento Sesenta y Dos Millones Quinientos Once Mil Novecientos Cuatro Pesos Moneda Nacional (m$n. 162.511.904) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en las planillas anexas al presente artículo:

Inciso 5		
Transferencias	m$n.	10.914.004
Inciso 7		
Gastos en Personal	„	132.855.900
Inciso 9		
Otros Gastos	„	26.157.000
Sub Total	m$n.	169.926.904
Econom. a realizar	„	7.415.000
Total 2-5-200-33-26.	m$n.	162.511.904

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el Ejercicio 1962 de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real - Sección 2ª - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos Nº 5) Organismos Descentralizados Nº 200. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Un Mil Quinientos Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.511.464.254) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planilla anexa al presente artículo:

Inciso 5	m$n.
Transferencias	294.254
Inciso 9	
Otros Gastos	1.511.570.000
Sub-Total	1.511.864.254
Economías a realizar ..	400.000
Total 4-5-200-33-26	1.511.464.254

Art. 3º — Estímase en la suma de Un Mil Seiscientos Setenta y Tres Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.673.976.158) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª. - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales - (Sector 6) c) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Nº33) correspondiente a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real (Nº 26, de los que Ciento Trece Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Moneda Nacional (m$n. 113.976.158) corresponden a "Recursos Propios" estimados de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe Anual m$n.
a) Comisión de Administración	88.976.158
b) Recursos Varios	25.000.000

y Sesenta Millones de Pesos Moneda Nacional (m$n. 60.000.000) la contribución de las Cajas Nacionales de Previsión que se detallan a continuación:

Aporte Caja	Importe Anual m$n.
Del estado	13.000.000
Ferroviaria	8.800.000
Servicios Públicos	6.000.000
Bancaria y Seguros	2.300.000
Periodista	400.000
Navegación	1.500.000
Comercio	12.900.000
Industria	14.700.000
Total Contribución	60.000.000

y Un Mil Quinientos Millones de Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.500.000.000) la contribución de las Cajas Nacionales de Previsión que se detallan a continuación, para atender el régimen de inversiones y créditos a otorgar por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real:

Aporte Caja	Importe Anual m$n.
Del Estado	90.000.000
Servicios Públicos	10.000.000
Bancaria y Seguros ...	80.000.000
Periodista	25.000.000
Navegación	10.000.000
Comercio	750.000.000
Industria	450.000.000
Rurales	85.000.000
Total Contribución	1.500.000.000
Total Recursos	1.673.976.158

Art. 4º — Modifícase en los importes que se indican en las planillas anexas a; presente artículo, los créditos incorporados a los respectivos presupuestos de las Cajas Nacionales de Previsión. Organismos Descentralizados en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sección 1ª) - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - Inciso 5 - Transferencias y Sección 2º - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones Sector 4) - Inciso 5 - Transferencias.

Art. 5º — Determínase de acuerdo a la especificación que se indica en planilla anexa al presente artículo, la remuneración y equivalencia del cargo de Sub-Gerente Departamental de 1ª previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 14.215|59.

Lo dispuesto en el presente artículo considérase, a todos sus efectos, como complementario del artículo 2º de la Ley Nº 16.435.

Art. 6º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Fíjase la asignación de Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 4.000.—) mensuales, en concepto de Gastos de Representación a los Representantes de las Cajas Nacionales de Previsión que comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha del presente decreto.

Art. 8º — En función de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 16.432, hágase saber oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 9º — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.645 - Bs. As., 31|10|62

VISTO la ley Nº 16.432 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1962 y CONSIDERANDO: Que la citada ley ha fijado para la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos los créditos conforme a la estructura presupuestaria existente con anterioridad a la aplicación de la ley 16.435, que significan nuevas mejoras para el personal; Que tal evento importa necesariamente tener que proceder a reestructurar y ordenar el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos para el ejercicio 1962 a fin de adecuarlo a las actuales necesidades; Que procede, en consecuencia, el reajuste de los créditos previstos por la ley Nº 16.432, conforme lo propone el citado rganismo; Que no existen dificultades para financiar los mayores créditos que significan las modificaciones señaladas de acuerdo al porcentaje de utilización de recursos que determina al artículo 11 de la Ley Nº 14.236; Por todo ello, y teniendo en cuenta la facultad que el artículo 14 de la ley Nº 16.432 otorga al Poder Ejecutivo.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos — Sección 1ª — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2), — C) Erogaciones a Financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Nº 33, el que queda fijado en la suma de setenta y nueve millones trescientos cinco mil quinientos cuatro pesos moneda nacional (m$n. 79.305.504.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inc. 5 - Transfe.	14.012.368
Inc. 7 - Gastos en Perso.	47.245.310
Inc. 9 - Otros gastos	21.173.826
Sub-Total	[illegible]
Economías a realizar	3.126.000
Total 2 - 5 - 200 - 33 - 14..	79.305.504

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1962 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4 - C) Erogaciones a Financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 el que queda fijado en la suma de quince millones quinientos diez y siete mil trescientos diez y seis pesos moneda nacional (m$n. 15.517.316.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

Inc. 5 - Transfe.	10.816.316
Inc. 9 - Otros gastos	4.805.000
Sub-Total	15.621.316
Economías a realizar	104.000
Total 4 - 5 - 200 - 33 - 14 ..	15.517.316

Art. 3º — Fíjase en la suma de dos mil seiscientos setenta y dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos con once centavos moneda nacional (2.672.474.427.11 m$n.) los recursos habidos durante el ejercicio 1961 conforme al siguiente detalle:

a) Aportes Obreros ...	1.002.635.535.81
b) Aportes patrona. ...	1.268.545.780.86
c) Contribuciones del Estado	—.—
d) Intereses de Préstamos	9.500.000.00
e) Renta de Títulos ..	59.030.374.54
f) Varios	332.762.735.88
Total	2.672.474.427.11

Art. 4º. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 15.021, incorporado a la ley permanente de Presupuesto, determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos (Nº 14 durante el ejercicio 1962:

Ingresos estimados

(1|11|61 al 31|10|62)

a) Aporte Patronal y de afiliados..	4.550.000.000.—	
b) Contribución del Estado	3.000.000.—	
c) Intereses de Préstamos	10.000.000.—	
d) Renta de títulos	60.000.000.—	
e) Varios	240.000.000.—	4.863.000.000.—

Egresos estimados

(1|11|61 al 31|10|62)

a) Pago de Pasividades	6.500.000.000.—	
b) Atención Presupuesto que se aprueba por los artículos 1º y 2º del presente Decreto	94.822.820.—	
c) Inversiones en Préstamos	10.000.000.—	
d) Inversiones en Títulos	60.000.000.—	
e) Varios	2.100.000.—	6.666.922.820.—

DEFICIT (Cubierto con el Fondo Compensador) 1.803.922.820.—

Art. 5º — Estímase en la suma de Noventa y Cuatro millones Ochocientos Veintidós Mil Ochocientos Veinte pesos moneda nacional (m$n. 94.822.820.—) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) . C) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la Jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Nº 33 corespondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, Nº 14

Art. 6º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente Decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, a cargar en los casos que corresponda al crédito disponible de "Gastos en Personal" y de "Otros Gastos", las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente Decreto.

Art. 8º — En función de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 16.432, hágase saber oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 9º — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el personal de Servicios Públicos, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alogaray. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.702. Bs. As. 31|10|62

VISTO el informe presentado por la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes, Organismo Descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de reajustar y ordenar los presupuestos de Gastos e Inversiones del Ejercicio

1962, CONSIDERANDO: Que es preciso reajustar los créditos asignados para la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes en los presupuestos de Gastos e Inversiones a fin de condicionar las pertinentes autorizaciones a las reales e imprescindibles necesidades de ese Organismo;

Que en Gastos en Personal las modificaciones proyectadas tienen por finalidad adecuar el crédito respectivo a las necesidades emergentes de las disposiciones de la Ley Nº 16.435;

Que en virtud de los mayores costos de los artículos de uso y consumo, es imprescindible el incremento de los créditos destinados a atender la adquisición de los mismos;

Que el artículo 40º de la Ley número 16.432 exceptúa a la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes del cumplimiento del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 14.236, y faculta al Poder Ejecutivo para realizar reajustes presupuestarios hasta el monto necesario para la continuidad de los pertinentes servicios;

Por todo ello, atento lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley Nº 16.432;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Restructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes, Sección 1ª, Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, (Sector 2) C) Erogaciones a financiar con recursos de organismos descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5. Organismos Descentralizados, Nº 200, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Ochenta y Cuatro Millones Ciento Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Nacional (m$n. 84.123.865) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5. Transferencias.	12.524.865
Inciso 7. Gastos en Personal	66.573.000
Inciso 9. Otros Gastos .	10.315.000
Sub Total 2|5|200|33|52	89.412.865
A deducir: Economías a realizar.	5.289.000
Total 2|5|200|33|52 . .	84.123.865

Artículo 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes, Sección 2ª, Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I. Inversiones (Sector 4), C) Erogaciones a financiar con recursos de organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 Organismos Descentralizados Nº 200. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33, el que queda fijado en la suma de Cinco Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Setenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 5.989.770) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5. Transferencias .	418.770
Inciso 9. Otros Gastos. .	5.746.000
Sub total 4|5|200|33|52.	6.164.770
A deducir: Economías a realizar	175.000
Total 4|5|200|33|52 . . .	5.989.770

Art. 3º — Estímase en la suma de Noventa Millones Ciento Trece Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Moneda Nacional (m$n. 90.113.635) los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª Presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6), C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 33 correspondiente a la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes.

Art. 4º — Fíjase en la suma de Trescientos Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 43|1000 Moneda Nacional (m$n. 304.696.633,43) los recursos habidos durante el ejercicio 1961 (1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961) conforme al siguiente detalle

	m$n.
a) Aportes de Afiliados (Ley 14.397) . . .	214.849.254.66
b) Renta de Títulos . .	35.333.157.81
c) Ingresos Varios . .	425.720.96
d) Aportes del Tesoro (Decreto 12.689|60) .	54.088.500.—
Total.	304.696.633.43

Artículo 5º — Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Nº 15.021 (incorporado a la Ley permanente de Presupuesto) determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes (Nº 52) durante el ejercicio 1962:

	m$n.	m$n.
Ingresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)		
a) Aportes de Afiliados (Ley 14.397) .	510.000.000	
b) Renta de Títulos	40.000.000	
c) Renta de Préstamos y con Garantía Real	2.500.000	
d) Ingresos Varios	500.000	
e) Aportes del Tesoro (Decreto número 12.689|60)	70.000.000	623.000.000
Egresos estimados (1º|11|61 al 31|10|62)		
a) Pago de Pasividades.	250.000.000	
b) Atención presupuestos que se aprueban por los Arts. 1º y 2º del presente decreto	90.113.635	340.113.635
Saldo:		282.886.365

Art. 6º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos caídos en ejercicios vencido no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Autorízase a la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independiente a convenir con otros organismos capacitados para ello, la contratación de servicios de Contabilidad Mecanizada, en las mismas condiciones que las establecidas para la Dirección General Impositiva, por Decreto número 2.253|55, modificado posteriormente por los Decretos números 4.427|57, 14.635|57, 14.865|59, debiendo imputarse el gasto que demande su cumplimiento con cargo 2|5|33|52|9|0|7|35|1175, Retribuciones por Tareas Especiales de Servicios Mecanizados, facultándose a la misma para mantener las designaciones efectuadas.

Art. 8º — Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes a cargar en los casos que corresponda, al crédito disponible de "Gastos en Personal" las sumas imputadas a las partidas que se suprimen por el presente decreto.

Art. 9º — Conforme con lo establecido por el Artículo 32º de la Ley Nº 16.432, dése cuenta de este Decreto al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10 — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Independientes pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contadura General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Rafael R. Ayala. — Alvaro C. Alsogaray.

DECRETO Nº 11.715. - Bs. As. 31|10|62.

VISTO la Ley Nº 16.432 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1962, y CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Nº 12.028 del 22 de diciembre de 1961 se distribuyeron las economías globales en los créditos que figuran asignados por la Ley Nº 16.432 para los sectores 2 y 4 del Anexo 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro; Que de acuerdo con el artículo 1º del decreto antes mencionado se ha aplicado una economía de m$n. 1.102.000 en la partida 2-1-31-0-0-9-300-3-212-1.431 correspondiente a la contribución estatal a la Dirección General de Obra Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Que no obstante las distintas medidas aplicadas en el organismo aludido, tendientes a la reducción de su plantel de personal, ellas no gravitan como economía del presente ejercicio sino que, en razón de los compromisos contraídos por aplicación del artículo 49 de la Ley número 16.432 y del Decreto número 489|62 sólo lo serán a partir del próximo ejercicio de 1963; Que, además, la normal atención de los servicios a cargo de la Dirección General de Obra Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace imprescindible disponer la liberación de la economía dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 12.028|61 para la partida 2-1-31-0-0-9-300-3-212-1.431, medida ésta cuya concreción posibilita el artículo 18 de la Ley Nº 16.432; Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Libérase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la economía dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 12.028|61 en la partida 2-1-31-0-0-9-300-3-212-1.431.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previo conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

GUIDO. — Galileo Puente. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

Ministerio de Educación y Justicia

SERVICIO NACIONAL DE PLANEAMIENTO INTEGRAL DE LA EDUCACION

Convalídase su organización

DECRETO Nº 720. — Bs. As. 28|1|1963

VISTO: La Resolución Nº 1.973 de fecha 17 de enero del corriente año del Ministerio de Educación y Justicia por la cual se organiza el Servicio Nacional de Planeamiento Integral de la Educación; y CONSIDERANDO: Que compete al Ministerio de Educación y Justicia todo lo inherente a la educación, instrucción, ciencia y cultura según, lo establecido en la Ley de Ministerios (Ley Nº 14.439, art. 12º); Que mientras se realizan los estudios previos al planeamiento integral de la educación y se determinan nuevos principios básicos para el gobierno, organización, planes, métodos, y demás aspectos correlativos se hace necesario evitar toda innovación que no resulte de un ponderado análisis de los diversos factores concurrentes; Que, a tales efectos y con carácter provisional, corresponde adoptar medidas adecuadas de coordinación; Por ello y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Convalidar la organización del Servicio Nacional de Planeamiento Integral de la Educación según Resolución Nº 1.973 de fecha 17 de enero del corriente año del Ministerio de Educación y Justicia, la que quede ratificada en todos sus términos.

Art. 2º. — Toda creación de establecimientos de enseñanza y de cursos nuevos en los existentes, innovación en materia de planes, especialidades y materias, y en general toda modificación y|o ampliación de la acción educacional que se desarrolla en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia inclusive sus organismos descentralizados, excepto las Universidades oficiales, deberá ser autorizada por el citado Departamento de Estado.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

Ministerio de Educación y Justicia
REGISTRO DE CONTRATOS PUBLICOS
Concurso de antecedentes.

RESOLUCION Nº 8 — Bs. As., 3|1|63

ATENTO a que por Decreto Nº 10.366 de fecha 5 de octubre de 1962, se llama a concurso para proveer el Registro de Contratos Públicos Nº 585 de la Capital, creado por Ley Nº 15.513,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

1º — Declárase abierto por el término de treinta (30) días, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el concurso de antecedentes para la provisión del Registro de Contratos Públicos Nº 585 de la Capital, para los escribanos inscriptos a esa fecha en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

2º — Fíjase el término de treinta (30) días a contar desde la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 1º para que el Tribunal Calificador se expida y dé cuenta a este Ministerio del resultado del concurso.

3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Rodríguez Galán.

EDICTOS JUDICIALES

N U E V O S

JUZGADO EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Nº 14

"Art. 141 del Código de Procedimientos en lo Criminal, Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 14, Secretaría Nº 141, cita y emplaza por cinco días, a contar desde la primera publicación del presente a HUGO MARIO CALANDRIA, para que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por defraudación prendaria (causa Nº 944), bajo apercibimiento de declararlo rebelde. — Publíquese por cinco días". — Carlos A. González Gartland, secretario.

e.2|2-Nº 1903.v.7|2|63

AVISOS OFICIALES

N U E V O S

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 494.936 de 1962

ASUNTO: Precios índices para juguetes.

RESOLUCION Nº 106 (D. T.) Buenos Aires, 28 de enero de 1963

VISTA la propuesta de precios índices presentada en este Expediente número 494.936 de 1962, atento a la aprobación que han merecido los mismos por parte de la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación; y vencido el plazo de impugnación exigido por el artículo 8º de la resolución de 15 de junio de 1962 (D. T.) Nº 386,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5.439 de mayo 6 de 1959 y complementarios, como asimismo los gravámenes aduaneros, siempre que los mismos no estén afectados por convenios internacionales, para la mercadería que se detalla en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución, serán liquidados sobre el equivalente en peso moneda nacional, conforme al tipo de cambio que determina la decisión de abril 24 de 1962 (Resolución Nº 131), a los precios que se indica, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Tome nota el Departamento Técnico e Informativo para conocimiento de la presente por circular y envío de copias autenticadas de la misma al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese por el Departamento mencionado.

Mario R. Paillás, interventor.

PLANILLA DE "PRECIOS INDICE"
Anexo a la Resolución Nº 106 (D. T.) de fecha 28 de enero de 1963

Nº Ord.	Nº Par. Tarif. Aval.	DEFINICION	Valor u$s.CyF	Unidad Aforo
1	4.019	Juguetes mecánicos accionados a fricción - (N.A.B. XX.97.03).	1.60	Kilo legal
2	4.019	Juguetes mecánicos accionados a resorte - (N.A.B. XX.97.03)	1.60	Kilo legal
3	4.019	Juguetes mecánicos accionados a cuerda - (N.A.B. XX.97.03).	2.20	Kilo legal
4	4.019	Juguetes mecánicos accionados a pila - (N.A.B. XX.97.03). Nota: Exceptúanse de los juguetes mecánicos mencionados precedentemente, los trenes accionados por energía eléctrica tomada de la línea de canalización, con transformador o no.	2.20	Kilo legal
5	4.020	Juguetes de hojalata no comprendidos en otras partidas - (N.A.B. XX.97.03)	1.25	Kilo legal
6	4.020	Juguetes de metal fundido no comprendidos en otras partidas - (N.A.B. XX.97.03).	2.40	Kilo legal
7	4.020	Juguetes de loza, porcelana y/o madera no comprendidos en otras partidas - (N.A.B. XX.97.03).	0.70	Kilo legal
8	4.020	Juguetes de material plástico no comprendidos en otras partidas - (N.A.B. XX.97.03).	2.50	Kilo legal
9	4.021	Juguetes similares a los de la partida 4.020, con adherencias de celuloide - (N.A.B. XX.97.03).	2.50	Kilo legal
10	4.022	Juguetes forrados en tela, fieltro y semejantes - (N.A.B. XX.97.03).	2.50	Kilo legal
11	4.027	Muñecas y Muñecos de celuloide (completos o no) - (N.A.B. XX.97.02).	5.—	Kilo legal
12	4.030	Muñecas y Muñecos de otras clases con cabeza que no sea de biscuit - (N.A.B. XX.97.02).	2.50	Kilo legal
13	4.031	Muñecas y Muñecos forrados de tela, fieltro y semejantes-(N.A.B. XX.97.02).	2.50	Kilo legal

e.2/2-Nº 837-v.2/2/63.

Expediente Nº 482.387 de 1962

ASUNTO: Precios índices para "Caños y accesorios".

RESOLUCION Nº 107 (D. T.) Buenos Aires, 28 de enero de 1963

VISTA la propuesta de precios índices presentada en este expediente número 482.387 de 1962, atento a la aprobación que han merecido los mismos por parte de la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación; y vencido el plazo de impugnación exigido por el artículo 8º de la resolución de 15 de junio de 1962 (D. T.) Nº 386,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5.439 de mayo 6 de 1959 y complementarios, como asimismo los gravámenes aduaneros, siempre que los mismos no estén afectados por convenios internacionales, para la mercadería que se detalla en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución, serán liquidados sobre el equivalente en peso moneda nacional, conforme al tipo de cambio que determina la decisión de abril 24 de 1962 (Resolución Nº 131), a los precios que se indican, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Tome nota el Departamento Técnico e Informativo para conocimiento de la presente por circular y envío de copias autenticadas de la misma al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese por el Departamento mencionado.

Mario R. Paillás, interventor.

PLANILLA DE "PRECIOS INDICE"
Anexo a la Resolución Nº 107 (D. T.) de fecha 28 de enero de 1963

Nº Ord.	Nº Par. Tarif. Aval.	DEFINICION	Valor u$s.CyF	Unidad Aforo
1	1.372	Caños tipo Bundy hasta 6.35 mm. O exterior - (N.A.B. XV.73.18 C).	950.—	Tonelada
2	1.372	Caños tipo Bundy más de 6.35 mm. O exterior - (N.A.B. XV.73.18 C).	900.—	Tonelada
3	1.372 1.373	Curvas para soldar (sin costura(- N.A.B. XV.73.20).	400.—	Tonelada
4	1.372 1.373	Bridas de acero (N.A.B. XV.73.20).	300.—	Tonelada

e.2/2-Nº 834-v.2/2/63.

Expediente Nº 493.935 de 1962

ASUNTO: Precio índice de "Guarniciones para cardas".

RESOLUCION Nº 108 (D. T.) Buenos Aires, 28 de enero de 1963

VISTA la propuesta de precio índice presentada en este Expediente número 493.935 de 1962, atento a la aprobación que ha merecido el mismo por parte de la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación; y vencido el plazo de impugnación exigido por el artículo 8º de la resolución de 15 de junio de 1962 (D. T.) Nº 386,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5.439 de mayo 6 de 1959 y complementarios, como asimismo los gravámenes aduaneros, siempre que los mismos no estén afectados por convenios internacionales, para la mercadería que se detalla en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución, serán liquidados sobre el equivalente en peso moneda nacional, conforme al tipo de cambio que determina la decisión de abril 24 de 1962 (resolución Nº 131) al precio que se indica, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Tome nota el Departamento Técnico e Informativo para conocimiento de la presente por circular y envío de copias autenticadas de la misma al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese por el Departamento mencionado.

Mario R. Paillás, interventor.

PLANILLA DE "PRECIOS INDICE"
Anexo a la Resolución Nº 108 (D. T.) de fecha 28 de enero de 1963

Nº Ord.	Nº Par. Tarif. Aval.	DEFINICION	Valor u$s.CyF	Unidad Aforo
1	1.482 1.483	Guarniciones para cardas - (N.A.B. XVI.84.38).	4.50	Kilo bruto

e.2/2-Nº 836-v.2/2/63

Expediente Nº 493.168 de 1962

ASUNTO: Precios índices de artículos cerámicos para uso eléctrico.

RESOLUCION Nº 109 (D. T.) Buenos Aires, 28 de enero de 1963

VISTA la propuesta de precios índices presentada en este expediente número 493.168 de 1962, atento a la aprobación que han merecido los mismos por parte de la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación; y vencido el plazo de impugnación exigido por el artículo 8º de la resolución de 15 de junio de 1962 (D. T.) Nº 386,

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5.439 de mayo 6 de 1959 y complementarios, como asimismo los gravámenes aduaneros, siempre que los mismos no estén afectados por convenios internacionales, para la mercadería que se detalla en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución, serán liquidados sobre el equivalente en peso moneda nacional, conforme al tipo de cambio que determina la decisión de abril 24 de 1962 (resolución Nº 131), a los precios que se indican, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Tome nota el Departamento Técnico e Informativo para conocimiento de la presente por circular y envío de copias autenticadas de la misma al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese por el Departamento mencionado.

Mario R. Paillás, interventor.

PLANILLA DE "PRECIOS INDICE"
Anexo a la Resolución Nº 109 (D. T.) de fecha 28 de enero de 1963

Nº Ord.	Nº Par. Tarif. Aval.	DEFINICION	Valor u$s.CyF	Unidad Aforo
1	2.190	Materiales accesorios para instalaciones eléctricas domiciliarias o para industrias, en todas sus formas o sistemas, cuyo componente principal sea porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico, ya se trate de piezas sueltas y/o completos y/o con aplicación metálicas, como ser: artefactos para iluminación, cortacorrientes, fusibles, tapas portafusibles, interceptores con conexiones frontales o posteriores, tomacorrientes, tapones, conmutadores, enchufes o fichas, receptáculos, conexiones - (N.A.B. XVI.85.19).	3.21	Kilo bruto
2	2.191	Materiales accesorios para instalaciones eléctricas domiciliarias o para industrias, en todas sus formas o sistemas, cuyo componente principal sea porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico, ya se trate de partes sueltas y/o completos y/o con aplicaciones metálicas, como ser: artefactos para iluminación, cortacorrientes, fusibles, tapas portafusibles, interceptores, interceptores con conexiones frontales o posteriores, tomacorrientes, tapones, conmutadores, enchufes o fichas, receptáculos, conexiones, que tengan base de madera y tapa de madera o porcelana u otro material cerámico - (N.A.B. XVI.85.19).	3.21	Kilo bruto
3	2.192	Materiales accesorios para instalaciones eléctricas domiciliarias o para industrias, en todas sus formas o sistemas, cuyo componente principal sea porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico, ya se trate de partes sueltas y/o completos y/o con aplicaciones metálicas, como ser: artefactos para iluminación, cortacorrientes, fusibles, tapas portafusibles, interceptores, interceptores con conexiones frontales o posteriores, tomacorrientes, tapones, conmutadores, enchufes o fichas, receptáculos, conexiones que tengan base de porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico con tapa de metal, papier maché, madera o plástico - (N.A.B. XVI85.19).	3.21	Kilo bruto
4	2.193	Materiales accesorios para instalaciones eléctricas domiciliarias o para industrias, en todas sus formas o sistemas, cuyo componente principal sea porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico, ya se trate de partes sueltas y/o completos y/o con aplicaciones metálicas, como ser: artefactos para iluminación, cortacorrientes, fusibles, tapas portafusibles, interceptores, interceptores con conexiones frontales o posteriores, tomacorrientes, tapones, conmutadores, enchufes o fichas, receptáculos, conexiones que tengan base de pizarra o mármol con o sin tapa - (N.A.B. XVI. 85.19).	3.21	Kilo bruto
5	2.282	Enchufes o fichas de porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico, para planchas eléctricas, con o sin cordón - (N.A.B. XVI.85.19).	3.21	Kilo bruto
6	2.855	Portalámparas eléctricos de loza u otro material cerámico - (N.A.B. XVI.85.19).	3.21	Kilo bruto
7	2.856	Portalámparas eléctricos de loza u otro material cerámico con bronce u otros metales - (N.A.B. XVI.85.19).	3.21	Kilo bruto
8	2.857	Portalámparas eléctricos de porcela u otro material cerámico - (N.A.B. XVI. 85.19).	3.21	Kilo bruto
9	2.858	Portalámparas de porcelana u otro material cerámico, con bronce, metal amarillo u otros metales - (N.A.B. XVI. 85.19).	3.21	Kilo bruto
10	2.190	Interruptores (llaves) para corriente eléctrica de tipo domiciliario o industrial con o sin fusibles, montados sobre base de porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico con tapas o cubiertas de cualquier tipo, como ser: plástico, metálico o cerámico - (N.A.B. XVI. 85.19).	7.—	Kilo bruto
11	2.191	Interruptores (llaves) para corriente eléctrica de tipo domiciliario o industrial,, con o sin fusibles, con base de madera y tapa de madera, porcelana o plástico - N.A.B. XVI.85.19).	7.—	Kilo bruto
12	2.192	Interruptores (llaves) para corriente eléctrica de tipo domiciliario o industrial, con o sin fusibles, con base de porcelana, loza, esteatita u otro material cerámico y tapa de metal, papier maché, madera o plástico - (N.A.B. XVI.85.19).	7.—	Kilo bruto
13	2.193	Interruptores (llaves) para corriente eléctrica de tipo domiciliario o industrial, con o sin fusibles, con base de pizarra o mármol, con o sin tapa - N. A.B. XVI.85.19).	7.—	Kilo bruto

e.2/2-Nº 835-v.2/2/63.